

Compendio de Normas vigentes en materia hídrica



Secretaría de
Recursos Hídricos

Gobierno de La Pampa

Leyes Nacionales

| | |
|---|---------|
| Constitución Nacional de la Republica Argentina (Art: 41, 121, 124) | Pág. 5 |
| Ley N° 25675 (Ley General del Ambiente) | Pág. 6 |
| Decreto reglamentario N° 2413/02 | Pág. 14 |
| Ley N° 25688 (Régimen de Gestión Ambiental de Aguas) | Pág. 16 |
| Ley N° 26639 (Régimen de Presupuestos mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial) | Pág. 18 |
| Decreto reglamentario N° 207/11 | Pág. 21 |
| Ley N° 26737 (Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales) Art. 10 | Pág. 24 |
| Decreto reglamentario N° 274/12 (Art. 10) | Pág. 25 |
| Código Civil Argentino (Arts. 2340: incs. 3º, 4º y 5º; 2349; 2350; 2636; 2637; 2639; 2641; 2642; 2643; 2644; 3082; 3083) | Pág. 27 |
| Acuerdo Federal del agua y Principios Rectores de Política Hídrica de la Republica Argentina | Pág. 28 |

Leyes Provinciales

| | |
|---|----------|
| Constitución de la Provincia de La Pampa (Art: 18 y 41) | Pág. 38 |
| Ley N° 894 (Promoción de Aprovechamiento hídrico en el territorio nacional) | Pág. 39 |
| Ley N° 1914 (Ley Ambiental) | Pág. 43 |
| Decreto reglamentario N° 2793/06 | Pág. 49 |
| Ley N° 2092 (Creación de la Secretaría de Recursos Hídricos) | Pág. 51 |
| Decreto reglamentario N° 966/04 | Pág. 53 |
| Ley N° 2120 (Aprobación del Acuerdo Federal del agua y los Principios Rectores de Política Hídrica de la Republica Argentina) | Pág. 56 |
| Ley N° 2581 (Código de Aguas de la Provincia de La Pampa) | Pág. 58 |
| Decreto reglamentario N° 2468/11 | Pág. 90 |
| Norma Jurídica de Facto N° 775/77(COIRCO) | Pág. 114 |
| Ley N° 2468/08 (Acuerdo Atuel) | Pág. 119 |

Constitución Nacional de la Republica Argentina

Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Art. 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Art. 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Ley 25.675

DESARROLLO SOSTENIBLE DESARROLLO ECONOMICO RESPETUOSO DEL AMBIENTE NATURAL Y SOCIAL

Noviembre 6 de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE Bien jurídicamente protegido

ARTICULO 1-La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

ARTICULO 2-La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:

a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;

b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;

c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;

d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;

e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;

f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;

g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;

h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;

i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;

j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional

k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

ARTICULO 3-La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta. Principios de la política ambiental

ARTICULO 4-La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: *Principio de congruencia*: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga. *Principio de prevención*: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. *Principio precautorio*: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

ARTÍCULO 5- Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley. Presupuesto mínimo

ARTÍCULO 6- Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable. Competencia judicial

ARTÍCULO 7- La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal. Instrumentos de la política y la gestión ambiental

ARTÍCULO 8- Los instrumentos de la política y la gestión ambiental serán los siguientes:

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable. Ordenamiento ambiental

ARTÍCULO 9- El ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública.

ARTÍCULO 10- El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable. Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- a) La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- b) La distribución de la población y sus características particulares;
- c) La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

e) La conservación y protección de ecosistemas significativos. Evaluación de impacto ambiental

ARTÍCULO 11-Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

ARTÍCULO 12-Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

ARTÍCULO 13-Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

ARTÍCULO 14-La educación ambiental constituye el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 15-La educación ambiental constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental. Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal. Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 16-Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.

ARTÍCULO 17-La autoridad de aplicación deberá desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible; asimismo, deberá proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para la instrumentación efectiva a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTÍCULO 18-Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 19-Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

ARTÍCULO 20-Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente. La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.

ARTÍCULO 21-La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados. Seguro ambiental y fondo de restauración

ARTICULO 22-Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación. Sistema Federal Ambiental.

ARTÍCULO 23-Se establece el Sistema Federal Ambiental con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo será instrumentado a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

ARTICULO 24-El Poder Ejecutivo propondrá a la Asamblea del Consejo Federal de Medio Ambiente el dictado de recomendaciones o de resoluciones, según corresponda, de conformidad con el Acta Constitutiva de ese organismo federal, para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en las distintas jurisdicciones. Ratificación de acuerdos federales

ARTÍCULO 25-Se ratifican los siguientes acuerdos federales:

1. Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), suscrita el 31 de agosto de 1990, en la ciudad de La Rioja, cuyo texto integra la presente ley como anexo I.
2. Pacto Federal Ambiental, suscrito el 5 de junio de 1993, en la ciudad de Buenos Aires, cuyo texto integra la presente ley como anexo II. Autogestión

ARTÍCULO 26-Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:

- a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;
- b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental;
- c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados. Daño ambiental

ARTÍCULO 27-El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

ARTÍCULO 28-El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 29-La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

ARTICULO 30-Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

ARTICULO 31-Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad,

sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

ARTÍCULO 32-La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

ARTÍCULO 33-Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias. Del Fondo de Compensación Ambiental

ARTÍCULO 34-Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente. Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado. La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.

ARTÍCULO 35-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente

Las altas partes signatarias:

Declaran: Reconociendo: Que la preservación y conservación del ambiente en el territorio del país requiere para el mejoramiento de la calidad de vida una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales.

Que el federalismo es un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver con eficacia la administración local de los problemas ambientales. Que resulta igualmente apto para generar una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

Que nos hallamos frente a un problema de carácter universal que constituye uno de los grandes desafíos que enfrenta la comunidad internacional.

Considerando: Que el ambiente es un patrimonio común de la sociedad y que de su equilibrio depende la vida y las posibilidades de desarrollo del país.

Que la coordinación entre los distintos niveles gubernativos y sociales es indispensable para la eficacia de las acciones ambientales.

Que los recursos ambientales deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, con equilibrio e integridad.

Que la difusión de tecnologías apropiadas para el manejo del medio ambiente, la información ambiental y la formación de una conciencia pública sobre la preservación del entorno es esencial en la formulación de la política ambiental.

Por ello los estados signatarios acuerdan lo siguiente:

Creación, objeto y constitución

Artículo 1: Créase el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) como organismo permanente para la concertación y elaboración de una política ambiental coordinada entre los Estados miembros.

Artículo 2: El COFEMA tendrá los siguientes objetivos:

1. Formular una política ambiental integral, tanto en lo preventivo como en lo correctivo, en base a los diagnósticos correspondientes, teniendo en consideración las escales locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.
2. Coordinar estrategias y programas de gestión regionales en el medio ambiente, propiciando políticas de concertación como modo permanente de accionar, con todos los sectores de la Nación involucrados en la problemática ambiental.
3. Formular políticas de utilización conservante de los recursos del medio ambiente.
4. Promover la planificación del crecimiento y desarrollo económico con equidad social en armonía con el medio ambiente.
5. Difundir el concepto de que la responsabilidad en la protección y/o preservación del ambiente debe ser compartida entre la comunidad y el Estado.
6. Promover el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión ambiental en la Nación, provincias y municipios.
7. Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales.
8. Propiciar programas y acciones de educación ambiental, tanto en el sistema educativo formal como en el informal, tendientes a elevar la calidad de vida de la población.
9. Fijar y actualizar los niveles exigidos de calidad ambiental y realizar estudios comparativos, propiciando la unificación de variables y metodologías para el monitoreo de los recursos ambientales en todo el territorio nacional.
10. Constituir un banco de datos y proyectos ambientales.
11. Gestionar el financiamiento internacional de proyectos ambientales.

Artículo 3: El COFEMA será una persona jurídica de derecho público constituida por los Estados que lo ratifiquen, el Gobierno federal y las Provincias que adhieran con posterioridad y la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4: Los estados partes se obligan a adoptar a través del poder que corresponda las reglamentaciones y normas generales que resuelva la Asamblea cuando se expida en forma de resolución.

En caso de incumplimiento o de negatoria expresa, la Asamblea en la reunión ordinaria inmediata, considerará las alternativas de adecuación al régimen general que presentare el estado miembro o la Secretaría Ejecutiva.

Composición del COFEMA

Artículo 5: El COFEMA estará integrado por la Asamblea. La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa

De la Asamblea

Artículo 6: La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultad de decisión, y como tal, es la encargada de fijar la política general y la acción que éste debe seguir. Estará integrada por un ministro o funcionario representante titular o por su suplente, designados expresamente por el Poder o Departamento o Ejecutivo de los Estados miembros.

Artículo 7: La Asamblea elegirá entre sus miembros presentes por una mayoría de dos tercios de sus votos, un presidente que durará en sus funciones hasta la sesión de la próxima Asamblea Ordinaria.

Artículo 8: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán dos veces al año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior. Las extraordinarias se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 9: La Asamblea se expedirá en forma de:

- a) Recomendación: determinación que no tendrá efecto vinculante para los estados miembros.
- b) Resolución: decisión con efecto vinculante para los estados miembros.

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 10: Serán atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.
- b) Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2.
- c) Proponer los aportes que deberán realizar los estados miembros para el sostenimiento del organismo.
- d) Aprobar el proyecto de presupuesto anual del consejo que deberá presentar la Secretaría Ejecutiva.

- e) Dictar las normas para la designación del personal.
- f) Crear las comisiones y consejos asesores necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- g) Aprobar anualmente un informe ambiental elaborado por la Secretaría Ejecutiva y que será difundido en los Estados miembros.
- h) Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

Quórum y votación

Artículo 11: La Asamblea deberá sesionar con un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo.

Artículo 12: Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Artículo 13: Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.

Artículo 14: La Secretaría Ejecutiva presidida por el presidente de la asamblea será el órgano y de control. Expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, indicando en el informe pertinente, que elevará a la asamblea ordinaria, las dificultades y alternativas que crea oportunas.

Artículo 15: La Secretaría Ejecutiva estará formada por un delegado de cada una de las regiones en que la Asamblea resuelva dividir el país. La representación será anual y rotativa entre los miembros que formen cada región.

Artículo 16: La Secretaría Ejecutiva comunicará fehacientemente la convocatoria a asamblea, con una antelación de no menos de diez días y debiendo incluirse el orden del día de la misma.

Artículo 17: La Secretaría Ejecutiva promoverá la concertación de acuerdos entre los Estados miembros a fin de integrar las jurisdicciones. De la Secretaría Administrativa

Artículo 18: La Secretaría Administrativa será designada y organizada por la Asamblea Ordinaria.

Artículo 19: Sus funciones serán la gestión administrativa y presupuestaria del organismo. Disposiciones complementarias

Artículo 20: El presente acuerdo será ratificado por los miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos legales. No se adquirirá la calidad de miembro hasta que este procedimiento se haya concluido.

Artículo 21: La ratificación y adhesiones posteriores deberán contener la aceptación o rechazo liso y llano del mismo, sin introducir modificaciones.

Artículo 22: Las ratificaciones y adhesiones serán entregadas a la Secretaría Administrativa, la cual notificará su recepción a todos los miembros.

Artículo 23: La sede del COFEMA estará constituida en la jurisdicción que representa el presidente de la Asamblea.

Artículo 24: Para la modificación de la presente acta se requerirá el voto de las dos terceras partes de los Estados miembros.

Artículo 25: El presente Acuerdo podrá ser denunciado por los miembros del COFEMA con un aviso previo de noventa días y será comunicado, en forma fehaciente, al presidente de la Asamblea, quedando excluido, desde entonces, de los alcances del mismo.

Disposiciones transitorias

Artículo 26: La Secretaría Administrativa corresponderá hasta su constitución definitiva al representante de la Provincia de La Rioja.

Artículo 27: EL COFEMA comenzará a funcionar a los noventa días corridos, contados desde la fecha de la Asamblea constitutiva, siempre que durante ese lapso haya sido ratificado este acuerdo, o han adherido, al menos siete jurisdicciones, o después de esa fecha, si este número de miembros se alcanzase.

Artículo 28: Los firmantes de la presente acta, quienes actúan a referéndum de los Poderes Provinciales representan a las siguientes jurisdicciones: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Formosa, La Rioja, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Neuquén, Salta, San Juan, Santa Fe y Tucumán. Firmado: Doctora Cristina Maiztegui, asesora de la Comisión Interministerial de Política Ambiental, Asesoría General de Gobierno, Provincia de Buenos Aires; Arquitecta Julia Mercedes Corpacci, Directora de Medio Ambiente, Provincia de Catamarca; Ingeniero Daniel Esteban Di Giusto, Subsecretario de Gestión Ambiental, Provincia de Córdoba, Señor Emilio Eduardo Díaz, Subsecretario de Recursos Naturales y Ecología, provincia de Formosa; Arquitecto Mauro Nicolás Bazán, Director General de Gestión Ambiental, Provincia de La Rioja; Arquitecto Ricardo Jilek, Director General de Medio Ambiente, Provincia de Mendoza; Licenciado Alberto Morán, Subsecretario de Medio Ambiente, Municipalidad de la

Ciudad de Buenos Aires; Licenciada Janett S. De Yankelevich, Directora General de Gestión Ambiental, Provincia del Neuquén; Arquitecto Sergio Perota, miembro del Consejo Provincial de Medio Ambiente, Provincia de Salta; Licenciado Federico Ozollo, Asesor del Ministerio Acción Social y Salud Pública, Provincia de San Juan; Ingeniero Jorge Alberto Hammerly, Director General de Saneamiento Ambiental; Ingeniero Julio Oscar Graieb, Director General de Saneamiento Ambiental, Provincia de Tucumán. Previa lectura y ratificación se firman doce (12) ejemplares de un mismo tenor a sus efectos, en la ciudad de La Rioja a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 1990.

ANEXO II

Pacto Federal Ambiental

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres. En presencia del señor Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem, señor Ministro del Interior, Doctor Gustavo Beliz, la señora Secretaria de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano y señores Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, y el señor Intendente de la Ciudad de Buenos Aires.

Las autoridades signatarias declaran:

Considerando:

Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del ambiente son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se ha tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental.

Que esta situación compromete, no solo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también, a cada uno de los ciudadanos, cualquiera sea su condición social o función. Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la CNUMAD '92, hace indispensable crear los mecanismos federales que La Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de recursos naturales y medio ambiente.

En consecuencia:

La Nación y las Provincias aquí representadas acuerdan:

I. -El objetivo del presente acuerdo es promover políticas ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marcos entre los Estados Federales y entre estos y la nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia a los postulados del Programa 21 aprobado en la CNUMAD '92.

II. -Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de recursos naturales y medio ambiente.

III. -Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina.

IV. -Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental.

V. -En materia de desarrollo de una conciencia ambiental, los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

VI. -Los señores gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por ley del presente acuerdo, si correspondiere.

VII. -El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

Decreto 2413/2002

Bs. As., 27/11/2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.675, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 6 de noviembre de 2002, y CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley citado en el Visto, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Que diversos artículos del Proyecto de Ley requieren reglamentación por lo que resulta prudente observar la palabra “operativas” incluida en el artículo 3° del mismo.

Que el artículo 19 del Proyecto de Ley, dispone que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.

Que en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente, las autoridades ambientales locales concertaron que el mencionado artículo tenía un alcance redundante e impreciso al reconocer el derecho a toda persona de ser consultada, entendiéndose que la participación ciudadana está suficientemente garantizada con el reconocimiento del derecho a opinar que se incluye en ese mismo artículo y que es un concepto jurídico más claro, amplio e inequívoco.

Que el último párrafo del artículo 29 de Proyecto de Ley, establece que la responsabilidad civil o penal es independiente de la administrativa y se presume *iuris tantum* la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

Que el mencionado artículo, al otorgar carácter de prueba pre-constituida a una infracción administrativa, a los fines de la responsabilidad civil o penal por daño ambiental, resultaría violatorio del principio de defensa en juicio ya que la norma sancionada estaría admitiendo la existencia de un hecho dañoso y la responsabilidad del autor ante la existencia de infracciones administrativas, salvo que se demuestre lo contrario, cuestión que debe quedar reservada en su valoración al juez de la causa civil o penal.

Que en el artículo 32 del Proyecto de Ley, en la oración que expresa:

“Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes”, se autoriza a los jueces de las Provincias a dictar sentencia en la materia comprendida en la norma sancionada, apartándose del principio de congruencia procesal.

Que apartarse de dicho principio, constituye un defecto descalificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, por violatorio de la garantía del debido proceso (artículo 18 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA).

Que el defecto se acentúa por la circunstancia que algunas constituciones provinciales, otorgan rango constitucional al principio de congruencia procesal.

Que en la norma transcripta también se impone a los jueces de las provincias el acatamiento a las reglas de la sana crítica en la evaluación de los hechos sometidos a las disposiciones del Proyecto de Ley N° 25.675, pese a que la adopción de determinado sistema en la ponderación de la prueba, es atribución de la jurisdicción local.

Que en tales términos la norma transcripta también vulnera la previsión del artículo 121 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Que la presente medida no altera el espíritu y la unidad del proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvese, en el artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.675, el vocablo “operativas”.

Art. 2° — Obsérvese, en el artículo 19 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.675, la expresión: “a ser consultada y”.

Art. 3° — Obsérvese, en el artículo 29 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.675, la frase: “Se presume *iuris tantum* la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.”

Art. 4º — Obsérvase, en el artículo 32 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.675, la frase: “Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes.”

Art. 5º — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por la Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.675.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — Juan J. Alvarez. — Ginés M. González García. — Carlos F. Ruckauf. — José H. Jaunarena.

Ley N° 25688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas

Sancionada: 28/11/2002

Promulgada: 30/12/2002

Publicada en el B.O. :03/01/03

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE GESTION AMBIENTAL DE AGUAS

ARTICULO 1° — Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

ARTÍCULO 2° — A los efectos de la presente ley se entenderá: Por agua, aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas. Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.

ARTICULO 3° — Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

ARTICULO 4° — Créanse, para las cuencas interjurisdiccionales, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

ARTICULO 5° — Se entiende por utilización de las aguas a los efectos de esta ley:

- a) La toma y desviación de aguas superficiales;
- b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales;
- c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
- d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
- e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente;
- f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas;
- g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación;
- h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas;
- i) Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua;
- j) Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

ARTICULO 6° — Para utilizar las aguas objeto de esta ley, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

ARTICULO 7° — La autoridad nacional de aplicación deberá:

- a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos;
- b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos;
- c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas;

d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación.

Dicho plan contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.

ARTICULO 8° — La autoridad nacional podrá, a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

ARTICULO 9° — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 180 días de su publicación y dictará las resoluciones necesarias para su aplicación.

ARTICULO 10°— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.688 — EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

Ley 26.639

Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Sancionada: Septiembre 30 de 2010.

Promulgada de Hecho: Octubre 28 de 2010. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA PRESERVACION DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL

ARTICULO 1º — *Objeto.* La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

ARTÍCULO 2º — *Definición.* A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

ARTÍCULO 3º — *Inventario.* Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

ARTÍCULO 4º — *Información registrada.* El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de CINCO (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares y del ambiente periglacial, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.

ARTÍCULO 5º — *Realización del Inventario.* El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.

ARTÍCULO 6º — *Actividades prohibidas.* En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1º, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;
- c) La exploración y explotación minera e hidrocarburíferas. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

ARTÍCULO 7º — *Evaluación de impacto ambiental.* Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 —Ley General del Ambiente—, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente. Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

- a) De rescate, derivado de emergencias;
- b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;
- c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

ARTÍCULO 8º — *Autoridades competentes.* A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

ARTÍCULO 9º — *Autoridad de aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

ARTÍCULO 10. — *Funciones.* Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;
- b) Aportar a la formulación de una política referente al cambio climático acorde al objetivo de preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, tanto en la órbita nacional, como en el marco de los acuerdos internacionales sobre cambio climático;
- c) Coordinar la realización y actualización del Inventario Nacional de Glaciares, a través del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA);
- d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares y el ambiente periglacial existentes en el territorio argentino, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares y el ambiente periglacial o sus zonas de influencia, el que será remitido al Congreso de la Nación;
- e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares;
- f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;
- h) Incluir los principales resultados del Inventario Nacional de Glaciares y sus actualizaciones en las comunicaciones nacionales destinadas a informar a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

ARTÍCULO 11. — *Infracciones y sanciones.* Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se registrarán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

ARTICULO 12. — *Reincidencia.* En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

ARTICULO 13. — *Responsabilidad solidaria.* Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTICULO 14. — *Destino de los importes percibidos.* Los importes percibidos por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinarán, prioritariamente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.

ARTICULO 15. — *Disposición transitoria.* En un plazo máximo de SESENTA (60) días a partir de la sanción de la presente ley, el IANIGLA presentará a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario, el cual deberá comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades contempladas en el artículo 6º, se consideren prioritarias. En estas zonas se deberá realizar el inventario definido en el artículo 3º en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días.

Al efecto, las autoridades competentes deberán proveerle toda la información pertinente que el citado instituto le requiera.

Las actividades descritas en el artículo 6º, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada la presente, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, contemplados en el artículo 2º las autoridades dispondrán las medidas pertinentes para que se cumpla la presente ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

ARTICULO 16. — *Sector Antártico Argentino.* En el Sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 17. — La presente ley se reglamentará en el plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. — REGISTRADA BAJO EL N° 26.639 —

EDUARDO A. FELLNER. — José Juan Bautista Pampuro. — Marta Alicia Luchetta. — Juan José Canals.

Decreto 207/2011

Apruébase la Reglamentación del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Bs. As., 28/2/2011

VISTO el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, Ley N° 26.639 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.639 tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico constituyendo a los glaciares como bienes de carácter público.

Que el Régimen aprobado por la Ley que se reglamenta, dado el grado de especificidad de su normativa, resulta, en principio, autosuficiente para su aplicación.

Que, a ese respecto, como ejemplo de ello resaltan los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 8° y del 10 al 17, puesto que el carácter enunciativo y régimen sancionatorio contenido en los mismos resultan por sí mismos operativos sin que se requiera complementación alguna.

Que la norma que nos ocupa, entiende por recurso natural estratégico a todo recurso escaso, actual o potencialmente vital para el desarrollo de la actividad humana o para el mantenimiento de la calidad de vida de una Nación.

Que en el caso de los recursos hídricos, en particular de los recursos hídricos sólidos, se consideran "reserva estratégica", por su capacidad de regulación a largo plazo.

Que en este sentido, la preservación de los glaciares y los periglaciales implica la conservación y protección de los mismos, y por ende la prohibición de actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones como reservas estratégicas.

Que para lograr dicho objetivo estratégico, resulta necesario reglamentar el Inventario Nacional de Glaciares ordenado por la Ley, sentando las bases para un estudio a largo plazo de los cuerpos de hielo de la República Argentina, su dinámica, hidrología y relación con el ambiente, definiendo metodologías de mapeo y monitoreo sistemáticos aplicables a las diferentes regiones y condiciones ambientales existentes a lo largo de la Cordillera de los Andes.

Que es menester facultar a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a dictar las normas necesarias para una correcta implementación del Régimen de que se trata.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello, **LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:**

Art. 1° — Apruébase la Reglamentación del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, Ley N° 26.639 que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Facúltase a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a dictar las normas complementarias y necesarias para la aplicación de la Reglamentación que por el presente se aprueba.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL REGIMEN DE PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA PRESERVACION DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL - LEY N° 26.639

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3º.- Sin reglamentar.

ARTICULOS 4º y 5º.- A los efectos de los artículos que se reglamentan, se establece que los objetivos específicos del Inventario Nacional de Glaciares atienden a los siguientes fines:

- 1) Implementar metodologías apropiadas para un mapeo y monitoreo eficiente y detallado de los cuerpos de hielo en las distintas regiones del país;
- 2) Desarrollar recursos humanos en la República Argentina a fin de abordar la implementación y ejecución de dicho Inventario y asegurar su continuidad en el tiempo;
- 3) Definir el tipo y nivel de detalle necesario para que la información glaciológica y geocriológica obtenida permita un manejo adecuado de las reservas estratégicas de recursos hídricos;
- 4) Organizar la base de datos del Inventario Nacional de Glaciares de manera eficiente y ordenada utilizando un sistema de informática “on line” de almacenamiento, intercambio y publicación de los resultados parciales y/o finales;
- 5) Establecer un sistema integrado de observaciones de “cuerpos de hielo / clima” que permita a través de un monitoreo periódico y en sitios cuidadosamente seleccionados, determinar los principales factores climáticos que afectan la evolución de las reservas estratégicas de recursos hídricos en el corto y largo plazo;
- 6) Sentar las bases que permitan continuar con el monitoreo, análisis e integración de la información referente a los glaciares y criofomas en las provincias cordilleranas de manera que las instituciones provinciales y nacionales puedan definir estrategias y políticas adecuadas de protección, control y monitoreo de sus reservas de agua en estado sólido y que las Instituciones Universitarias puedan usar esta información como herramientas para la investigación científica;
- 7) Identificar posibles impactos por la pérdida de las masas de hielo que podría tener sobre el manejo de los recursos hídricos y otras actividades humanas asociadas; y
- 8) Establecer un Programa de Difusión de la información resultante del Inventario Nacional de Glaciares, a través de una política de datos abierta y de libre acceso a la información, con el fin de promover los conocimientos adquiridos e incentivar su uso por parte de organismos públicos y privados, los tomadores de decisiones, educadores, científicos y el público en general.

El Inventario Nacional de Glaciares se organizará geográficamente por grandes Regiones que agrupan cuerpos de hielo con características morfológicas y medioambientales relativamente similares, a cuyo fin se incluye la siguiente clasificación:

- A) Andes Desérticos, que incluye todo el Noroeste Argentino y el sector norte de la Provincia de San Juan, incorporando la cuenca del Río Jachal;
- B) Andes Centrales, que incluye la Región desde la cuenca del Río San Juan en la Provincia del mismo nombre hasta la cuenca del Río Colorado de la Provincia del Neuquén;
- C) Andes del Norte de la Patagonia, que incluye desde la cuenca del Río Neuquén hasta las Cuencas de los Ríos Simpson, Senguerr y Chico en la provincia de Santa Cruz;
- D) Andes del Sur de la Patagonia, que incluye las cuencas del Río Deseado y los Lagos Buenos Aires y Pueyrredón, hasta las cuencas del Río Gallegos y Río Chico en la Provincia de Santa Cruz;
- E) Andes de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Dentro de estas regiones y cuencas principales, los trabajos de Inventario se focalizarán en las subcuencas hídricas que posean aporte de cuerpos de hielo permanentes. El Inventario Nacional de Glaciares se implementará mediante una estrategia de observación jerárquica de todos los glaciares y criofomas del país, consistente en aplicar TRES (3) sistemas escalonados de estudio o niveles:

Nivel 1: Identificación, mapeo y caracterización de los glaciares y geoformas periglaciales que actúan como reservas hídricas en el territorio Nacional.

Nivel 2: Estudio de fluctuaciones recientes en las últimas décadas y años, de cuerpos de hielo seleccionados.

Nivel 3: Estudios detallados de cuerpos de hielo seleccionados en las distintas Regiones del país.

ARTICULO 6º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 7º.- Se entiende por Evaluación Ambiental Estratégica aquel proceso sistemático de estudio de impactos ambientales de las políticas, planes o programas y de sus alternativas, incluyendo la preparación de un informe escrito y las conclusiones de la evaluación y su uso en los procesos de decisiones públicas.

ARTICULO 8º.- Sin reglamentar.

ARTICULO 9º.- La SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.639.

ARTICULO 10.- Sin reglamentar.

ARTICULO 11.- Sin reglamentar.

ARTICULO 12.- Sin reglamentar.

ARTICULO 13.- Sin reglamentar.

ARTICULO 14.- Sin reglamentar.

ARTICULO 15.- Sin reglamentar.

ARTICULO 16.- Sin reglamentar.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

Ley 26.737 TIERRAS RURALES

Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales.

Sancionada: Diciembre 22 de 2011

Promulgada: Diciembre 27 de 2011

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE PROTECCIÓN AL DOMINIO NACIONAL SOBRE LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA DE LAS TIERRAS RURALES

ARTICULO 10. — Las tierras rurales de un mismo titular extranjero no podrán superar las mil hectáreas (1.000 ha) en la zona núcleo, o superficie equivalente, según la ubicación territorial. Esa superficie equivalente será determinada por el Consejo Interministerial de Tierras Rurales previsto en el artículo 16 de la presente ley, atendiendo a los siguientes parámetros:

a) La localización de las tierras rurales y su proporción respecto del municipio, departamento y provincia que integren;

b) La capacidad y calidad de las tierras rurales para su uso y explotación. La autoridad de aplicación, a los efectos del otorgamiento del certificado de habilitación, deberá controlar la cantidad de tierras rurales que posea o sea titular la persona adquirente. Asimismo, se prohíbe la titularidad o posesión de los siguientes inmuebles por parte de las personas extranjeras definidas en el artículo 3º de la presente ley:

1. Los que contengan o sean ribereños de cuerpos de agua de envergadura y permanentes.

2. Los inmuebles ubicados en zonas de seguridad de frontera con las excepciones y procedimientos establecidos por el decreto ley 15.385/44 modificado por la Ley 23.554.

Decreto 274/2012 TIERRAS RURALES

Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.737 que estableció el Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales.

ARTICULO 10. — La denominada zona núcleo queda comprendida por los departamentos de MARCOS JUAREZ y UNION en la PROVINCIA de CORDOBA, BELGRANO, SAN MARTIN, SAN JERONIMO, IRIONDO, SAN LORENZO, ROSARIO, CONSTITUCION, CASEROS, GENERAL LOPEZ en la PROVINCIA de SANTA FE, y los partidos de LEANDRO N. ALEM, GENERAL VIAMONTE, BRAGADO, GENERAL ARENALES, JUNIN, ALBERTI, ROJAS, CHIVILCOY, CHACABUCO, COLON, SALTO, SAN NICOLAS, RAMALLO, SAN PEDRO, BARADERO, SAN ANTONIO DE ARECO, EXALTACION DE LA CRUZ, CAPITAN SARMIENTO y SAN ANDRES DE GILES en la PROVINCIA de BUENOS AIRES.

Corresponde al CONSEJO INTERMINISTERIAL DE TIERRAS RURALES determinar las equivalencias de la zona núcleo delimitada conforme este decreto, particularizando distritos, subregiones o zonas. A efecto de aplicar los criterios consignados en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley N° 26.737, se tendrá en cuenta el uso y productividad relativa de los suelos, el clima, el valor paisajístico de los ambientes, el valor social y cultural del territorio, como así también el valor ambiental comprensivo de la biodiversidad, biomasa, servicios ambientales y los demás recursos naturales involucrados.

El régimen de equivalencia podrá ser modificado por el CONSEJO INTERMINISTERIAL DE TIERRAS RURALES, mediante resolución fundada, atendiendo a cambios que pudieran producirse en la calidad de las tierras o al crecimiento de los ejidos urbanos. Para la determinación de equivalencias el CONSEJO INTERMINISTERIAL DE TIERRAS RURALES deberá previamente recibir la propuesta de las provincias. Dentro del plazo de SESENTA (60) días de constituido el CONSEJO INTERMINISTERIAL DE TIERRAS RURALES cada provincia, a través de su representante, elevará al mismo la propuesta de equivalencias para el territorio provincial, siguiendo los criterios referidos precedentemente. Agotado el plazo y no recibida la propuesta, el CONSEJO INTERMINISTERIAL DE TIERRAS RURALES podrá realizar la determinación.

En tanto no se haya determinado la equivalencia, rige el límite máximo de UN MIL HECTAREAS (1.000 ha) en todo el territorio pendiente de determinación para el otorgamiento de los certificados de habilitación. La equivalencia de superficies no podrá ser modificada o alterada por el REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES. Las equivalencias de superficie serán divulgadas en todo el país a través de los respectivos gobiernos provinciales, los que asegurarán la mayor publicidad del mismo en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales.

Para la aplicación del inciso 1. Del cuarto párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26.737, se consideran: a) Cuerpos de Agua: todas aquellas aguas dulces o saladas. En estado sólido o líquido como los mares, ríos, arroyos, lagos, lagunas, humedales, esteros, glaciares, acuíferos, que conforman el sistema hidrológico de una zona geográfica, así como las contenidas en obras hídricas; b) De envergadura: aquellos que por su extensión y/o profundidad relativas a su capacidad de satisfacer usos de interés general sean relevantes para la políticas públicas en la región en la que se encuentren; c) Permanente: aquellos que existan o reaparezcan en un ciclo hidrológico medio.

El CONSEJO INTERMINISTERIAL DE TIERRAS RURALES determinará los cuerpos de agua que en el territorio nacional respondan a las definiciones precedentes, para lo cual consultará a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que dará participación al CONSEJO HIDRICO FEDERAL (CO.HI.FE). Se incluirán, asimismo, las obras hídricas en desarrollo y proyectadas consideradas estratégicas y de interés público.

La autoridad de aplicación empleará criterios restrictivos para otorgar certificados cuando se encuentren involucrados cuerpos de agua no alcanzados por el inciso 1. del cuarto párrafo del artículo 10 de la Ley N° 26.737. Hasta tanto el CONSEJO INTERMINISTERIAL DE TIERRAS RURALES realice la determinación prevista en el párrafo precedente, el pedido de habilitación ante el REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES será acompañado de una certificación extendida por profesional competente, haciendo constar que el inmueble no incluye cuerpos de

agua que respondan a las definiciones de este reglamento. Será requisito para el otorgamiento de la habilitación la consulta previa aludida.

Código Civil Argentino

De las cosas consideradas con relación a las personas

Art. 2.340. Quedan comprendidos entre los bienes públicos:

3° Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación;

4° Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias;

5° Los lagos navegables y sus lechos;

Art. 2.349. El uso y goce de los lagos que no son navegables, pertenece a los propietarios ribereños.

Art. 2.350. Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen, en propiedad, uso y goce, al dueño de la heredad.

Art. 2.636. Todos pueden reunir las aguas pluviales que caigan en lugares públicos, o que corran por lugares públicos, aunque sea desviando su curso natural, sin que los vecinos puedan alegar ningún derecho adquirido.

De las restricciones y límites del dominio

Art. 2.637. Las aguas que surgen en los terrenos de particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas y cambiar su dirección natural. El hecho de correr por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno. Cuando constituyen curso de agua por cauces naturales pertenecen al dominio público y no pueden ser alterados.

Art. 2.639. Los propietarios limitrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.

Art. 2.641. Si los ríos fueren navegables, está prohibido el uso de sus aguas, que de cualquier modo estorbe o perjudique la navegación o el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial.

Art. 2.642. Es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, o sacarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos.

Art. 2.643. Si las aguas de los ríos se estancasen, corriesen más lentas o impetuosas, o torciesen su curso natural, los ribereños a quienes tales alteraciones perjudiquen, podrán remover los obstáculos, construir obras defensivas, o reparar las destruidas, con el fin de que las aguas se restituyan a su estado anterior.

Art. 2.644. Si tales alteraciones fueren motivadas por caso fortuito, o fuerza mayor, corresponden al Estado o Provincia los gastos necesarios para volver las aguas a su estado anterior. Si fuesen motivadas por culpa de alguno de los ribereños, que hiciese obra perjudicial, o destruyese las obras defensivas, los gastos serán pagados por él, a más de la indemnización del daño.

De la servidumbre de acueducto

Art. 3.082. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto a favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las necesite para el servicio doméstico de sus habitantes, o en favor de un establecimiento industrial, con el cargo de una justa indemnización.

Esta servidumbre consiste en el derecho real de hacer entrar las aguas en un inmueble propio, viniendo por heredades ajenas.

Art. 3.083. La servidumbre de acueducto, en caso de duda, se reputa constituida como servidumbre real. Es siempre continua y aparente, y se aplica a las aguas de uso público, como a las aguas corrientes bajo la concesión de la autoridad competente; a las aguas traídas a la superficie del suelo por medios artificiales, como a las que naturalmente nacen; a las aguas de receptáculos o canales pertenecientes a particulares que hayan concedido el derecho de disponer de ellas.

PRINCIPIOS RECTORES DE POLÍTICA HÍDRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Fundamentos del ACUERDO FEDERAL DEL AGUA

CONSEJO HIDRICO FEDERAL

8 de Agosto, 2003

PERSPECTIVA DE LA POLITICA HIDRICA

“...la sabiduría en el manejo de nuestras aguas se logrará a través de armonizar los aspectos sociales, económicos y ambientales que la identifican”

Durante los últimos años la sociedad argentina tomó conciencia de la vulnerabilidad y deterioro de la gestión de sus recursos hídricos, dándole la motivación para corregir el rumbo actual. Se coincidió en que el primer paso en esa dirección es definir la visión que conduzca a una base jurídica sólida que garantice una gestión eficiente y sustentable de los recursos hídricos para todo el país. Con tal fin, y a instancias de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, las provincias argentinas convocaron a los sectores vinculados con el uso, gestión y protección de sus recursos hídricos, buscando establecer la visión que indique — *qué es el agua para nosotros*” y al mismo tiempo señale la forma de utilizarla como *“motor de nuestro desarrollo sustentable”*.

De dicha visión se desprende que el aprovechamiento de los recursos hídricos debe realizarse armonizando los aspectos — sociales, — económicos y — ambientales con que nuestra sociedad identifica al agua. Se reconoce que la única forma de lograr utilizar sustentablemente el agua en beneficio de toda la sociedad provendrá de encontrar el balance justo en la aplicación de estos tres faros que deben guiar nuestra política hídrica.

“... trabajando juntos para darle al agua una Política de Estado”

Se arriba así a un acuerdo —**Acuerdo Federal del Agua**— donde queda consensado, en un marco de federalismo concertado, los fundamentos de una política hídrica nacional, racional y aglutinante de todos los sectores. En ejercicio de las facultades concurrentes entre las provincias y la Nación que nuestra Carta Constitucional consagra, este Acuerdo logra amalgamar principios de política que integran los aspectos sociales y ambientales relacionados con el agua como parte de las actividades productivas de la sociedad; incorporando principios básicos de organización, gestión y economía de los recursos hídricos en concierto con principios de protección del recurso. La adopción de los lineamientos de política hídrica así gestados —**Principios Rectores**— por parte de todas las Provincias y la Nación, permitirá dotar al país de una Política de Estado.

“... una ley marco de política que sustente la gestión integrada del recurso hídrico”

Como corolario del esfuerzo mancomunado de las veinticinco jurisdicciones en definir Principios Rectores de Política Hídrica, y a través de la instancia de consenso que posibilitó el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), hoy es posible traducir la visión lograda en una **Ley Marco de Política Hídrica**, coherente y efectiva, que respetando las raíces históricas de cada jurisdicción, conjugue los intereses provinciales, regionales y nacional en una gestión integrada de los recursos hídricos que minimice los conflictos relacionados con el agua.

La normatización de los Principios Rectores a través de una Ley Marco, por parte del Honorable Congreso de la Nación, permitirá fijar reglas claras y equitativas que brinden seguridad jurídica, evitándose así la proliferación de legislaciones parciales, dispersas, con dispositivos superpuestos y a menudo contrapuestas.

Por último, cabe resaltar que la materialización de estos Principios Rectores en la gestión diaria requerirá el apoyo participativo de la comunidad en su totalidad y de un férreo compromiso del sector político, en el entendimiento que del manejo inteligente de las aguas depende la vida y la prosperidad de nuestro país.¹

¹ Nota: toda referencia hecha en este documento a — provincias o — Estados Provinciales incluye a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tabla de Principios Rectores

EL AGUA Y SU CICLO

- 1 El agua es un recurso renovable, escaso y vulnerable
- 2 El agua tiene un único origen

EL AGUA Y EL AMBIENTE

- 3 Incorporación de la dimensión ambiental
- 4 Articulación de la gestión hídrica con la gestión ambiental
- 5 Articulación de la gestión hídrica con la gestión territorial
- 6 Calidad de las aguas
- 7 Acciones contra la contaminación
- 8 Agua potable y saneamiento como derecho humano básico
- 9 Control de externalidades hídricas
- 10 Impactos por exceso o escasez de agua
- 11 Conservación y reuso del agua

EL AGUA Y LA SOCIEDAD

- 12 Ética y gobernabilidad del agua
- 13 Uso equitativo del agua
- 14 Responsabilidades indelegables del Estado
- 15 El agua como factor de riesgo

EL AGUA Y LA GESTIÓN

- 16 Gestión descentralizada y participativa
- 17 Gestión integrada del recurso hídrico
- 18 Usos múltiples del agua y prioridades
- 19 Unidad de planificación y gestión
- 20 Planificación hídrica
- 21 Acciones estructurales y medidas no-estructurales
- 22 Aguas interjurisdiccionales
- 23 Prevención de conflictos

EL AGUA Y LAS INSTITUCIONES

- 24 Autoridad única del agua
- 25 Organizaciones de cuenca
- 26 Organizaciones de usuarios
- 27 El Estado Nacional y la gestión integrada de los recursos hídricos
- 28 Gestión de recursos hídricos compartidos con otros países
- 29 Foros internacionales del agua
- 30 Consejo Hídrico Federal

EL AGUA Y LA LEY

- 31 El agua como bien de dominio público
- 32 Asignación de derechos de uso del agua
- 33 Reserva y veda de agua por parte del Estado
- 34 Derecho a la información

EL AGUA Y LA ECONOMÍA

- 35 El agua como motor del desarrollo sustentable
- 36 El valor económico del agua
- 37 Pago por el uso de agua
- 38 Pago por vertido de efluentes, penalidad por contaminar y remediación
- 39 Subsidios del Estado
- 40 Cobro y reinversión en el sector hídrico
- 41 Financiamiento de infraestructura hídrica
- 42 Financiamiento de medidas no-estructurales

LA GESTIÓN Y SUS HERRAMIENTAS

- 43 Desarrollo de la cultura del agua
- 44 Actualización legal y administrativa
- 45 Monitoreo sistemático

- 46 Sistema integrado de información hídrica
- 47 Optimización de sistemas hídricos
- 48 Formación de capacidades
- 49 Red de extensión y comunicación hídrica

EL AGUA Y SU CICLO

1 El agua es un recurso renovable, escaso y vulnerable

El agua es un elemento insustituible para el sostenimiento de la vida humana y el resto de los seres vivos, siendo al mismo tiempo un insumo imprescindible en innumerables procesos productivos. A pesar de ser renovable, la escasez del agua se manifiesta gradualmente a medida que aumentan las demandas y los conflictos por su uso. Su carácter de vulnerable se manifiesta en la creciente degradación de su calidad, lo cual amenaza la propia existencia de la vida.

2 El agua tiene un único origen

Toda el agua que utilizamos, ya sea que provenga de una fuente atmosférica, superficial o subterránea, debe ser tratada como parte de un único recurso, reconociéndose así la unicidad del ciclo hidrológico y su importante variabilidad espacial y temporal. La conectividad hidrológica que generalmente existe entre las distintas fuentes de agua hace que las extracciones y/o contaminaciones en una de ellas repercutan en la disponibilidad de las otras. De ello se desprende la necesidad de que el Estado ejerza controles sobre la totalidad de las fuentes de agua, dictando y haciendo cumplir la normativa para el aprovechamiento y protección de las diversas fuentes de agua como una sola fuente de suministro.

EL AGUA Y EL AMBIENTE

3 Incorporación de la dimensión ambiental

La preservación de un recurso natural esencial como el agua es un deber irrenunciable de los Estados y de la sociedad en pleno. Por ser así, la gestión hídrica debe considerar al ambiente en todas sus actividades, desde la concepción misma de los proyectos y programas hasta su materialización y continua evolución. La incorporación de la dimensión ambiental en la gestión de los recursos hídricos se logra mediante el establecimiento de pautas de calidad ambiental, el desarrollo de evaluaciones ambientales estratégicas para planes y programas (etapa de preinversión), y la realización de evaluaciones de riesgo e impacto y de auditorías ambientales para proyectos específicos. Así, mediante el análisis de la vulnerabilidad ambiental, se busca reducir los factores de riesgo y lograr el equilibrio entre el uso y la protección del recurso.

4 Articulación de la gestión hídrica con la gestión ambiental

La interrelación que existe entre la gestión de los recursos hídricos y la problemática ambiental no admite compartimientos estancos entre las administraciones de ambos sectores. De ello se desprende la necesidad de otorgarle al manejo de los recursos hídricos un enfoque integrador y global, coherente con la política de protección ambiental, promoviendo la gestión conjunta de la cantidad y calidad del agua. Ello se logra mediante la actualización y armonización de las normativas y una sólida coordinación intersectorial tendiente a articular la gestión hídrica con la gestión ambiental, actuando en el marco constitucional vigente.

5 Articulación de la gestión hídrica con la gestión territorial

Las múltiples actividades que se desarrollan en un territorio (agricultura, ganadería, explotación forestal, minería, urbanización, industria) afectan de una u otra forma sus recursos hídricos. De ello se desprende la necesidad de imponer prácticas sustentables en todas las actividades que se desarrollen en las cuencas hídricas. Al mismo tiempo exige que el sector hídrico participe en la gestión territorial de las mismas, interviniendo en las decisiones sobre el uso del territorio e imponiendo medidas mitigatorias y restricciones al uso del suelo cuando pudiera conducir a impactos inaceptables en los recursos hídricos, especialmente aquéllos relacionados con la calidad de las aguas, la función hidráulica de los cauces y los ecosistemas acuáticos.

6 Calidad de las aguas

Mantener y restaurar la calidad de las aguas constituye la meta de la gestión hídrica más valorada por la sociedad, lo cual demanda una efectiva complementación de las acciones desarrolladas por las autoridades hídricas provinciales y nacionales en ese sentido. Con tal fin, la autoridad hídrica nacional establecerá a modo de presupuestos mínimos — niveles guía de calidad de agua ambiente que sirvan como criterios referenciales para definir su aptitud en relación con los usos que le sean asignados. Sobre la base de tales criterios las autoridades hídricas provinciales tendrán el cometido de establecer objetivos y estándares de calidad para

sus cuerpos de agua y el de diseñar e implementar las acciones de evaluación y control tendientes a proteger o restaurar la calidad de sus cuerpos de agua de acuerdo a los usos que les asignen a los mismos.

7 Acciones contra la contaminación

La contaminación de los recursos hídricos, que en nuestro país exhibe manifestaciones de diverso tipo y grado, exige asumir una estrategia integral conformada por acciones consistentes y sostenidas en el tiempo que permitan verificar la conservación de la calidad del agua ambiente o el cumplimiento de metas progresivas de restauración de dicha calidad. Tal estrategia involucra la definición de programas de monitoreo y control de emisión de contaminantes diferenciados para cada cuenca, con premisas de diseño e implementación fijadas en función de las características contaminantes prioritarias de los vertidos provenientes de fuentes fijas y dispersas, de las características de los cuerpos receptores y del destino asignado a estos últimos.

8 Agua potable y saneamiento como derecho humano básico

El consumo de agua no potable y la falta de servicios de saneamiento adecuados constituyen causas principales de enfermedades que impactan negativamente en el desarrollo de las comunidades, la salud de la población y la integridad de los ecosistemas. La atención a estos problemas exige la integración de las cuestiones relativas al agua potable y al saneamiento en las políticas de gestión de los recursos hídricos y la disponibilidad de recursos financieros permanentes para mejorar y aumentar las coberturas de agua potable y saneamiento para la totalidad de la población urbana y rural. Asimismo, el impacto de la contaminación directa e indirecta sobre las fuentes de agua destinadas al consumo humano requiere el desarrollo de investigaciones sistemáticas sobre la incidencia de su calidad en los indicadores de salud de la población.

9 Control de externalidades hídricas

La gestión integrada de los recursos hídricos debe prever y controlar externalidades negativas, explicitando los impactos ambientales y perjuicios a terceros que pudiera aparejar un determinado manejo, asignación del recurso o contaminación de una fuente de agua. Ello determina la obligatoriedad por parte de los responsables de internalizar los costos y asumir la recomposición o reparación de los daños ocasionados. En este contexto se destaca la aplicación de instrumentos jurídicos y económicos para desalentar la contaminación y estimular la inversión en tecnologías limpias que eviten o mitiguen la contaminación.

10 Impactos por exceso o escasez de agua

Las inundaciones recurrentes y la obstrucción del escurrimiento natural de las aguas constituyen serios problemas para vastas zonas del territorio nacional. Las soluciones que se adopten deben tener como premisa esencial evitar la traslación de daños y la adopción de medidas de mitigación y de restricción de ocupación de las áreas de riesgo, rescatándose el valor ambiental de las planicies de inundación para mitigar el impacto de las inundaciones. En situaciones de inundación para mitigar el impacto de las inundaciones. En situaciones de escasez deben evitarse las extracciones descontroladas de aguas superficiales y subterráneas que degraden los ecosistemas y atenten contra la sustentabilidad de los acuíferos. Ello exige ingentes esfuerzos de monitoreo y una estricta regulación conjunta de ambas fuentes de agua en términos de cantidad y calidad.

11 Conservación y reuso del agua

Las prácticas conservacionistas y el reuso del agua brindan oportunidades para el ahorro del recurso que derivan en importantes beneficios sociales, productivos y ambientales; beneficios que deben compartirse entre los múltiples usuarios del recurso. El reciclado del agua a partir de la modificación de procesos industriales, la disminución de los altos consumos de agua potable, el reuso de aguas residuales proveniente de centros urbanos e industriales en otras actividades, el aumento de eficiencia en el consumo de agua por el sector agrícola bajo riego; constituyen líneas de acción concurrentes en pos del uso racional y sustentable del recurso.

EL AGUA Y LA SOCIEDAD

12 Ética y gobernabilidad del agua

Alcanzar la plena gobernabilidad del sector hídrico requiere del compromiso y el accionar conjunto de los organismos de gobierno y usuarios del agua para democratizar todas las instancias de la gestión hídrica. La dimensión ética en el manejo de las aguas se logrará incorporando a la gestión diaria la equidad, la participación efectiva, la comunicación, el conocimiento, la transparencia y especialmente la capacidad de respuesta a las necesidades

que se planteen en el sector. Ambas, la ética del agua y la gobernabilidad del sector hídrico, se alcanzarán a través del cumplimiento de todos y cada uno de los Principios Rectores aquí enunciados.

13 Uso equitativo del agua

Todos los habitantes de una cuenca tienen derecho a acceder al uso de las aguas para cubrir sus necesidades básicas de bebida, alimentación, salud y desarrollo. La promoción por parte del Estado del principio de equidad en el uso del agua se manifiesta a través de: asegurar el acceso a los servicios básicos de agua potable y saneamiento a toda la población urbana y rural; asignar recursos hídricos a proyectos de interés social; y promocionar el aprovechamiento del agua en todos sus potenciales usos –usos múltiples del agua – buscando siempre alcanzar el deseado equilibrio entre los aspectos sociales, económicos y ambientales inherentes al agua.

14 Responsabilidades indelegables del Estado

El agua es tan importante para la vida y el desarrollo de la sociedad que ciertos aspectos de su gestión deben ser atendidos directamente por el Estado. La formulación de la política hídrica, la evaluación del recurso, la planificación, la administración, la asignación de derechos de uso y vertido, la asignación de recursos económicos, el dictado de normativas, y muy especialmente la preservación y el control son responsabilidades indelegables del Estado. Se requiere para ello contar con lineamientos claros para el desarrollo y protección del recurso hídrico y con marcos regulatorios y de control adecuados.

15 El agua como factor de riesgo

En ocasiones el agua se transforma en factor de riesgo por la interacción que ejerce con las actividades de las personas, pudiendo ocasionar pérdidas de vidas humanas y serios daños a los sistemas económicos, sociales y ambientales. La notable variabilidad espacial y temporal de la oferta hídrica de nuestro país nos exige aprender a convivir con las restricciones que el medio natural nos impone, y al mismo tiempo, desarrollar la normativa, los planes de contingencia y la infraestructura que permita prevenir y mitigar los impactos negativos creados por situaciones asociadas tanto a fenómenos de excedencia como de escasez hídrica y fallas de la infraestructura.

EL AGUA Y LA GESTIÓN

16 Gestión descentralizada y participativa

Cada Estado Provincial es responsable de la gestión de sus propios recursos hídricos y de la gestión coordinada con otras jurisdicciones cuando se trate de un recurso hídrico compartido. La descentralización de funciones debe alcanzar el nivel local más próximo al usuario del agua que resulte apropiado, promoviendo la participación de organizaciones comunitarias en la gestión del agua. Al mismo tiempo se fomenta la participación efectiva de toda la sociedad en la definición de los objetivos de la planificación hídrica, en el proceso de toma de decisiones y en el control de la gestión.

17 Gestión integrada del recurso hídrico

La gran diversidad de factores ambientales, sociales y económicos que afectan o son afectados por el manejo del agua avala la importancia de establecer una gestión integrada del recurso hídrico (en contraposición al manejo sectorizado y descoordinado). Ello requiere un cambio de paradigma, pasando del tradicional modelo de desarrollo de la oferta hacia la necesaria gestión integrada del recurso mediante la cual se actúa simultáneamente sobre la oferta y la demanda de agua, apoyándose en los avances tecnológicos y las buenas prácticas. Asimismo, la gestión hídrica debe estar fuertemente vinculada a la gestión territorial, la conservación de los suelos y la protección de los ecosistemas naturales.

18 Usos múltiples del agua y prioridades

Excepto el agua para consumo humano básico –cuya demanda se juzga prioritaria sobre todo otro uso – el resto de las demandas serán satisfechas conforme a las prioridades establecidas por cada jurisdicción. La creciente competencia por el uso del agua de una cuenca exige que los posibles usos competitivos se evalúen sobre la base de sus aspectos sociales, económicos y ambientales en el contexto de una planificación integrada que establezca las prioridades en orden al interés público y no solamente en atención al beneficio para un sector o usuario en particular.

19 Unidad de planificación y gestión

Dado que el movimiento de las aguas no reconoce fronteras político-administrativas sino leyes físicas, las cuencas hidrográficas o los acuíferos constituyen la unidad territorial más apta para

la planificación y gestión coordinada de los recursos hídricos. La consideración de la totalidad de las ofertas y demandas de agua en una región hidrográfica permite detectar las mejores oportunidades para su uso, lográndose al mismo tiempo anticipar conflictos y minimizar impactos negativos a terceros o al ambiente.

20 Planificación hídrica

Dado los largos plazos que se requieren para concretar los objetivos de una política hídrica es vital dar continuidad a la gestión surgida de un trabajo de planificación consensuado, trascendiendo por sobre los períodos de gobierno. A ese fin, cada provincia desarrollará planes hídricos como instrumento de compromiso técnico y político para el cumplimiento de los objetivos fijados. La planificación hídrica debe contar con la fuerza legal necesaria que asegure su continuidad y con los mecanismos de actualización que correspondan. Las planificaciones hídricas provinciales así concebidas deben ser articuladas en un Plan Hídrico Nacional que asegure el cumplimiento de los objetivos y metas de la política hídrica consensuada en el Consejo Hídrico Federal.

21 Acciones estructurales y medidas no-estructurales

El logro de los objetivos de la planificación hídrica se alcanza mediante la adecuada combinación de acciones estructurales (construcción de infraestructura) y de medidas de gestión, tecnológicas y disposiciones legales y reglamentarias que complementen o sustituyan las obras físicas –medidas no-estructurales. Entre éstas últimas se propician: las normativas para limitar o controlar el uso del agua y del suelo; la tecnología para disminuir el riesgo hídrico; las medidas para evitar el derroche y mejorar la eficiencia de uso del agua; y los mecanismos de cogestión para aprovechar y mejorar la infraestructura hídrica.

22 Aguas interjurisdiccionales

Para cuencas hidrográficas de carácter interjurisdiccional es recomendable conformar — organizaciones interjurisdiccionales de cuenca para consensuar la distribución, el manejo coordinado y la protección de las aguas compartidas. Actuando a petición de parte, le cabe a la autoridad hídrica nacional el rol de facilitador y amigable componedor a fin de compatibilizar los genuinos intereses de las provincias en el marco de estos principios rectores.

23 Prevención de conflictos

La construcción del consenso y el manejo de los conflictos constituyen los pilares centrales de la gestión integrada mediante los cuales se busca identificar los intereses de cada una de las partes y así juntos construir soluciones superadoras que potencien el beneficio general y que al mismo tiempo satisfagan las aspiraciones genuinas de las partes. Las organizaciones de cuenca constituyen ámbitos propicios para la búsqueda anticipada de soluciones a potenciales conflictos.

EL AGUA Y LAS INSTITUCIONES

24 Autoridad única del agua

Centralizar las acciones del sector hídrico en una única conducción favorece la gestión integrada de las aguas. Por ello se propicia la conformación de una única autoridad del agua en cada jurisdicción (nacional y provinciales) que lleve adelante la gestión integrada de los recursos hídricos. Dicha autoridad tiene además la responsabilidad de articular la planificación hídrica con los demás sectores de gobierno que planifican el uso del territorio y el desarrollo socioeconómico de la jurisdicción. La autoridad del agua debe disponer de la necesaria autarquía institucional y financiera para garantizar un adecuado cumplimiento de sus misiones, debiendo ser además autoridad de aplicación de la legislación de aguas y contar con el poder de policía necesario para su efectiva aplicación.

25 Organizaciones de cuenca

Dada la conveniencia de institucionalizar la cuenca como una unidad de gestión, se promueve la formación de — organizaciones de cuenca abocadas a la gestión coordinada y participativa de los recursos hídricos dentro de los límites de la cuenca. Las organizaciones de cuenca resultan efectivas en la coordinación intersectorial del uso del agua y en la vinculación de las organizaciones de usuarios con la autoridad hídrica. De ello se desprende el importante rol de estas organizaciones como instancia de discusión, concertación, coordinación y cogestión de los usuarios del agua; y como instancia conciliatoria en los conflictos que pudieran emerger.

26 Organizaciones de usuarios

Siguiendo el principio de centralización normativa y descentralización operativa, se propicia la participación de los usuarios del agua en determinados aspectos de la gestión hídrica. Para ello se fomenta la creación y fortalecimiento de — organizaciones de usuarios del agua en los

cuales delegar responsabilidades de operación, mantenimiento y administración de la infraestructura hídrica que utilizan. A los efectos de garantizar los fines de estas organizaciones, las mismas deben regirse por marcos regulatorios adecuados y disponer de la necesaria capacidad técnica y autonomía operativa y económica.

27 El Estado Nacional y la gestión integrada de los recursos hídricos

El Estado Nacional promoverá la gestión integrada de los recursos hídricos del territorio argentino observando premisas de desarrollo sustentable. Para ello proveerá criterios referenciales y elementos metodológicos que posibiliten la implementación de tal gestión por parte de los distintos ámbitos jurisdiccionales. Paralelamente apoyará la investigación científica y la formación de capacidades con el fin de mejorar el conocimiento del recurso; articulando con las distintas jurisdicciones la cooperación en los campos científico, técnico, económico y financiero destinada a la evaluación de los recursos hídricos y al aprovechamiento y protección de los mismos, actuando siempre en el marco de estos Principios Rectores.

28 Gestión de recursos hídricos compartidos con otros países

Los recursos hídricos compartidos con otros países deben gestionarse de acuerdo con los principios internacionalmente aceptados de uso equitativo y razonable, obligación de no ocasionar perjuicio sensible y deber de información y consulta previa entre las partes. Dichas gestiones requieren la concertación previa y la representación específica de las provincias titulares del dominio de las aguas en relación con las decisiones que relación con las decisiones que serán sustentadas por la República Argentina ante otros países, tanto en materia de cooperación como de negociaciones y celebración de acuerdos. Cada provincia involucrada designará un miembro para integrarse a las actividades de las delegaciones argentinas en las comisiones y organizaciones internacionales que correspondan.

29 Foros internacionales del agua

Concientes de la trascendencia que tienen los foros internacionales en temas de agua como formadores de opinión y generadores de las bases transformadoras de la gestión hídrica, es necesario que toda vez que la República Argentina participe de dichas reuniones, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto promueva la necesaria participación de las autoridades hídricas nacional y provinciales a fin de conformar la voluntad nacional frente a los temas en cuestión.

30 Consejo Hídrico Federal

El desarrollo armónico e integral de los recursos hídricos del país resalta la conveniencia y la necesidad de formalizar una instancia federal con injerencia en todos los aspectos de carácter global, estratégico e interjurisdiccional vinculados al desarrollo sustentable de los recursos hídricos. El Consejo Hídrico Federal (COHIFE), integrado por las autoridades hídricas del Estado Nacional y de los Estados Provinciales, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se constituye en un foro de articulación de las políticas de aguas del país, destacándose entre sus misiones velar por la vigencia y el cumplimiento de los Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina y las atribuciones contenidas en su carta orgánica.

EL AGUA Y LA LEY

31 El agua como bien de dominio público

Por ser el agua un bien del dominio público, cada Estado Provincial en representación de sus habitantes administra sus recursos hídricos superficiales y subterráneos, incluyendo los lechos que encauzan las aguas superficiales con el alcance dado en el Código Civil. Los particulares sólo pueden acceder al derecho del uso de las aguas públicas, no a su propiedad. Asimismo, la sociedad a través de sus autoridades hídricas otorga derechos de uso del agua y vertido de efluentes con la condición que su aprovechamiento resulte beneficioso en términos del interés público.

32 Asignación de derechos de uso del agua

La necesidad de satisfacer crecientes demandas de agua requiere contar con instrumentos de gestión que permitan corregir ineficiencias en el uso del recurso y su reasignación hacia usos de mayor interés social, económico y ambiental. En tal sentido, los Estados provinciales condicionarán la asignación de derechos de uso del agua a los usos establecidos por sus respectivas planificaciones hídricas; otorgándolos por un período de tiempo apropiado al uso al que se los destine. Se busca así asegurar el aprovechamiento óptimo del recurso a través de periódicas evaluaciones de los derechos de uso asignados.

33 Reserva y veda de agua por parte del Estado

La responsabilidad que le cabe al Estado de garantizar la sustentabilidad del uso del recurso hídrico y mantener la integridad de los ecosistemas acuáticos requiere que las autoridades hídricas ejerzan la potestad de establecer vedas, reservas y otras limitaciones operativas sobre el uso de las aguas superficiales y subterráneas de su jurisdicción.

34 Derecho a la información

La falta de información puede generar perjuicios económicos, sociales y ambientales, ya sea porque no se la ha generado o porque permanece fuera del alcance de la sociedad. Les cabe a las autoridades hídricas provinciales y nacional la responsabilidad de garantizar el acceso libre y gratuito de todos los ciudadanos a la información básica relacionada con las instancias de monitoreo, evaluación, manejo, aprovechamiento, protección y administración de los recursos hídricos.

EL AGUA Y LA ECONOMÍA

35 El agua como motor del desarrollo sustentable

El agua es un recurso estratégico para el desarrollo de las economías regionales, y por ende, de la Nación en su conjunto. La asignación del agua disponible en una región debe atender no sólo los requerimientos ambientales y las necesidades básicas del ser humano, sino también elevar su calidad de vida, poniendo el recurso hídrico al servicio del desarrollo y bienestar de la sociedad.

36 El valor económico del agua

Al convertirse el agua en un bien escaso como resultado de la competencia por su aprovechamiento, una vez cubierta su función social y ambiental, adquiere valor en términos económicos, condición ésta que introduce racionalidad y eficiencia en la distribución del recurso. La consideración del valor económico del agua durante la etapa de planificación permite identificar los posibles usos del recurso con capacidad de aportar desarrollo sustentable a una región.

37 Pago por el uso de agua

Las estructuras tarifarias asociadas al cobro por el uso del agua deben incentivar el uso racional del recurso y penalizar ineficiencias. Por todo uso de agua corresponde abonar un cargo para cubrir los gastos generales en que incurre la administración hídrica a los efectos de llevar adelante su misión. Adicionalmente, y según corresponda, se abonarán cargos para cubrir los gastos operativos inherentes al manejo propiamente dicho del recurso. Para aquellos usos con probada rentabilidad, corresponde abonar un cargo por el derecho al uso diferenciado de un bien público.

38 Pago por vertido de efluentes, penalidad por contaminar y remediación

Las acciones de control de vertido de efluentes demandan cubrir los gastos en que incurre la administración hídrica en ese sentido (cargo directo al vertido de efluentes). La infracción a los parámetros establecidos como límites será pasible de la aplicación de penalidades, con la obligación adicional de remediar los daños ocasionados. En este contexto, las penalidades por contaminar y las acciones de remediación emergentes deben ser estructuradas para inducir la corrección de situaciones contaminantes existentes. Este criterio se extiende a proyectos de nuevas actividades mediante la previsión de reaseguros económicos que consideren el riesgo potencial de contaminar.

39 Subsidios del Estado

Los Estados podrán subsidiar total o parcialmente, de acuerdo a la capacidad contributiva de los beneficiarios, los costos del agua a los efectos de posibilitar el acceso a prestaciones básicas de agua potable y saneamiento, los proyectos hídricos de interés social (con énfasis en el combate a la pobreza) y los gastos de asistencia ante las emergencias hídricas. Los subsidios deben ser solventados con recursos específicos, evitando así el desfinanciamiento del sector hídrico.

40 Cobro y reinversión en el sector hídrico

Los recursos económicos recaudados por el sector hídrico deben reinvertirse en el propio sector hídrico; parte en forma directa para cubrir los gastos de gestión del agua y parte retornan a la sociedad en forma indirecta a través del financiamiento de obras y medidas no-estructurales que se realicen en satisfacción del interés público. De este modo el sector hídrico obtiene recursos económicos genuinos para llevar adelante una gestión independiente y con continuidad en el tiempo, y la sociedad se ve beneficiada a través de obras y servicios que promuevan su desarrollo socio-económico.

41 Financiamiento de infraestructura hídrica

Los sistemas de infraestructura hídrica deben contar con recursos presupuestarios genuinos, enfatizándose los instrumentos financieros necesarios para lograr la expansión, modernización, operación y mantenimiento de los mismos. Se requiere para ello movilizar fondos públicos y privados, involucrando a los beneficiarios en el cofinanciamiento de las obras a partir de considerar la capacidad contributiva de los mismos y el beneficio que las obras generen. Se promueve la planificación hídrica como mecanismo de elegibilidad para el financiamiento de los proyectos, debiéndose tener en cuenta las prioridades hídricas intersectoriales y la relación de éstas con los planes de desarrollo provincial.

42 Financiamiento de medidas no-estructurales

Resulta esencial para una mejor gestión hídrica contar con financiamiento para la implementación de medidas no-estructurales tales como el monitoreo sistemático, normas de ordenamiento territorial, zonificación de riesgos, mecanismos de organización y participación institucional de los actores involucrados y otras formas adicionales para garantizar la gestión de las obras y la permanencia en el tiempo de su función.

LA GESTIÓN Y SUS HERRAMIENTAS

43 Desarrollo de la cultura del agua

Se asigna a la concienciación un rol fundamental en la transformación del sector hídrico que estos Principios Rectores propician. Se busca así instalar nuevas conductas y actitudes en la sociedad en su relación con el agua, lo que permitirá una mejor comprensión de la complejidad de los temas hídricos y de su interdependencia con factores económicos, sociales y ambientales. Dicha tarea es una responsabilidad compartida entre las organizaciones que administran el agua y las instituciones educativas formales y no formales con dedicación al tema; teniendo como fin una participación más comprometida y mejor informada de todos los niveles de la sociedad en la gestión de los recursos hídricos.

44 Actualización legal y administrativa

La gestión integrada de los recursos hídricos requiere de un marco legal que provea la estructura para el cumplimiento de las metas de desarrollo y la protección de las aguas. Ante dicha necesidad, las leyes y los mecanismos administrativos y regulatorios vigentes en materia de agua requieren de una continua actualización que permita avanzar hacia una unificación de criterios y normativas que eviten contradicciones y/o superposición de funciones y eliminen ambigüedades jurisdiccionales. Las normativas deben ser simples y ágiles de aplicar, deben reflejar los avances del conocimiento, deben enmarcarse en esquemas sociales y económicos modernos y deben estar comprometidas solidariamente con las generaciones futuras.

45 Monitoreo sistemático

Conocer y evaluar el estado y la dinámica del recurso hídrico con precisión –en cantidad y calidad – constituye el insumo básico de todo proceso de planeamiento y gestión, proveyendo además información esencial para controlar la eficiencia y sustentabilidad de los sistemas hídricos y del conjunto de las actividades sociales y económicas relacionadas con el agua. Es función del Estado Nacional asegurar la colección y disseminación de la información básica climática, meteorológica, cartográfica e hidrológica necesaria. Esto deberá complementarse y coordinarse con las mediciones que realizan los estados provinciales y los usuarios del agua, en función de sus necesidades, con la finalidad de disminuir la incertidumbre en el conocimiento del recurso a un nivel razonable.

46 Sistema integrado de información hídrica

Es esencial contar con un sistema de información que provea los elementos necesarios para llevar adelante una gestión racional y eficiente del sector hídrico. Para ello debe contarse con un sistema de información integrada –con alcance nacional e internacional – fundado en una estructura adecuada de última tecnología que cubra todos los aspectos de cantidad y calidad del agua, incluyendo información relevante relacionada con la planificación, administración, concesión, operación, provisión de servicios, monitoreo y protección, regulación y control del sector hídrico. La integración de la información hídrica con otros sistemas de información de base favorecerá la toma de decisiones de los sectores público y privado y como instrumento de control de la gestión.

47 Optimización de sistemas hídricos

Considerando que buena parte de la infraestructura hídrica existente ha sido diseñada y es operada como componentes independientes, es conveniente reevaluar su operación mediante

técnicas de análisis de sistemas a los efectos de mejorar el rendimiento operativo de las obras y la rehabilitación de la infraestructura ociosa. Se busca así nuevas y más eficientes formas de distribución del recurso, proporcionando la posibilidad de identificar potenciales conflictos por su uso y la búsqueda de alternativas de distribución con mayor aceptación social.

48 Formación de capacidades

Es esencial mejorar las capacidades humanas a todos los niveles para alcanzar una acertada gestión del agua. Para ello es imperativo reforzar el desarrollo de capacidades en disciplinas relacionadas con el conocimiento básico, la planificación, la gestión y el control de los recursos hídricos. A ello se suman otras disciplinas relacionadas con la formulación de normas regulatorias y legislación de agua. Se busca así formar las capacidades que contribuyan a la formulación y evaluación integral de los proyectos hídricos, considerando sus diversos aspectos sociales, ambientales, técnicos, económicos y financieros que estos generen. Al mismo tiempo, resulta esencial garantizar una alta calidad institucional con cuadros profesionales de carrera en todos sus niveles de modo de crear condiciones que permitan atraer y retener en las organizaciones públicas del sector hídrico personal con las capacidades mencionadas que lideren el proceso de cambio que se propicia.

49 Red de extensión y comunicación hídrica

Se promueve la creación de una red de extensión y comunicación entre todos los actores vinculados al quehacer hídrico para la divulgación de información y experiencias del sector. Se busca así fomentar las mejores prácticas en todos los aspectos que hacen al uso y protección del recurso y eliminar las prácticas inadecuadas. Se considera a la red de extensión y comunicación hídrica como una herramienta efectiva para alcanzar el conocimiento y la necesaria toma de conciencia de los usuarios actuales del agua, como también de los nuevos usuarios y administradores que se sumen progresivamente a la gestión hídrica como resultado del proceso de descentralización.

Constitución de la Provincia de La Pampa

Artículo 18°.- Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y el deber de preservarlo. Es obligación del Estado y de toda la comunidad proteger el ambiente y los recursos naturales, promoviendo su utilización racional y el mejoramiento de la calidad de vida. Los Poderes Públicos dictarán normas que aseguren:

- a) la protección del suelo, la flora, la fauna y la atmósfera;
- b) un adecuado manejo y utilización de las aguas superficiales y subterráneas;
- c) una compatibilización eficaz entre actividad económica, social y urbanística y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales;
- d) la producción, uso, almacenaje, aplicación, transporte y comercialización correctos de elementos peligrosos para los seres vivos, sean químicos, físicos o de otra naturaleza;
- e) la información y educación ambiental en todos los niveles de enseñanza.

Se declara a La Pampa zona no nuclear, con el alcance que una ley especial determine en orden a preservar el ambiente. Todo daño que se provoque al ambiente generará responsabilidad conforme a las regulaciones legales vigentes o que se dicten.

Artículo 41°.- El aprovechamiento de las aguas públicas superficiales y las corrientes subterráneas, será reglado por ley especial y el Poder Ejecutivo promoverá la celebración de convenios con otras provincias y la Nación, para el aprovechamiento de los cursos de aguas comunes, los que deben ser considerados en su unidad de cuenca.

LEY PROVINCIAL Nº. 894 LA PROMOCIÓN DEL APROVECHAMIENTO HÍDRICO EN EL TERRITORIO PROVINCIAL ES DE INTERÉS PÚBLICO.

Santa Rosa, 29 de Noviembre de 1985
BOLETÍN OFICIAL, 27 de Diciembre de 1985 Vigentes
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DE LA PROMOCIÓN DEL APROVECHAMIENTO HÍDRICO (artículos 1 al 4)

Artículo 1.- La promoción del aprovechamiento de los cursos de agua en el territorio provincial es de interés público.

Artículo 2.- Cuando los cursos de agua tengan caudal disponible el Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios por medio del Organismo competente y el Ente Provincial del Río Colorado en sus respectivas jurisdicciones y dentro de las atribuciones que le son propias, promoverán la utilización de cupos en condiciones que favorezcan el desarrollo de actividades productivas. Similar promoción realizarán otros organismos provinciales o municipales competentes cuando el aprovechamiento de las aguas esté relacionado con el abastecimiento de poblaciones, usos energéticos, industriales, recreativos, piscícolas u otras utilidades del recurso. Cuando la Provincia haya celebrado tratados sobre aprovechamiento de ríos interprovinciales, la promoción establecida deberá efectuarse con sujeción a los mismos.

Artículo 3.- A solicitud de los organismos de aplicación la Administración Provincial del Agua, mediante contrato o permiso concederá derechos de utilización de aguas para riego o uso pecuario a los adjudicatarios o adquirentes de tierras provinciales con atención a lo dispuesto en el Código de Aguas. En los casos previstos en la Norma Jurídica de Facto Nº. 1059, los organismos a que se refiere el artículo 2 procederán a individualizar el derecho de uso de agua pública al otorgar la escritura traslativa de dominio. Ref. Normativas: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Ley 607 de La Pampa

Artículo 4.- En todos los casos la distribución de aguas deberá tener en cuenta el principio de unidad de cuenca, asegurando un aprovechamiento integral del recurso con atención a la preservación del medio ambiente y evitando la contaminación.

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUPERFICIALES (artículos 5 al 11)

Artículo 5.- La distribución y uso de tierras para favorecer la producción de las áreas regables, deberá tender a la eliminación del latifundio y evitar el minifundio, respetando la función de la tierra.

Artículo 6.- La promoción del aprovechamiento para riego, de las aguas superficiales, para producción agropecuaria, será realizada por los organismos de aplicación mediante los siguientes sistemas: a) Colonización: Con las atribuciones otorgadas por las Leyes Nº. 277 y 490, respectivamente, el Departamento de Tierras Fiscales y el Ente Provincial del Río Colorado aplicarán los regímenes de Colonización. A estos fines queda establecida la vigencia de la Ley Nº. 497, aclarándose respecto del artículo 28 de la misma, que el uso de las aguas se rige por la Ley Nº. 607 (Código de Aguas) y la presente Ley. b) Ventas: Con las atribuciones otorgadas por el artículo 26 de la Ley Nº. 277, el Departamento de Tierras Fiscales y el Ente Provincial del Río Colorado aplicarán el régimen de ventas de bienes inmuebles del dominio privado del estado que no sean necesarios para la ejecución de obras y/o mantenimiento de servicios. Cuando los organismos de aplicación predeterminen el precio de la tierra, llamarán a concurso de antecedentes sobre: a) experiencia; b) capacidad técnica; c) capacidad económica; d) disponibilidad de máquinas agrícolas y semovientes; e) participación en actividades cooperativas. Los residentes y productores de la Provincia de La Pampa considerados preferencialmente. Ref. Normativas: Ley 277 de La Pampa Ley 490 de La Pampa Ley 497 de La Pampa Ley 607 de La Pampa Ley 277 de La Pampa Art.26

Artículo 7.- Las tierras que se incorporen a la producción mediante este régimen se programarán siempre de tal modo que en su evolución se vayan transformando en centros sociales de vida económica propia.

Artículo 8.- Las tierras que se sometan al presente régimen de promoción de aprovechamientos hídricos, serán subdivididas en parcelas que constituyan unidades

económicas de producción entendiéndose por tales a todo predio que, trabajado por un productor y su familia, absorba la fuerza de trabajo de la misma, sin necesidad de recurrir al empleo de mano de obra extraña –salvo excepcionalmente- a fin de que con su producido obtenga un ingreso suficiente para una subsistencia digna de la familia y para acumular un ahorro que le permita incorporar nuevos y mayores adelantos de la tecnología y prosperar como empresario rural. Según el tipo de orientación de la producción y sobre la base prescripta en el párrafo anterior, la unidad económica será de ciento cincuenta (150) hectáreas quedando autorizado el Organismo a entregar excepcionalmente hasta doscientas (200) hectáreas en total cuando razones edafológicas así lo determinen, en caso de agricultura y ganadería tradicional bajo riego. Cuando se trate de áreas determinadas en los proyectos de colonización y destinadas a frutihorticulturas y/o granjas, la unidad económica será de veinte (20) hectáreas quedando autorizado el organismo a entregar excepcionalmente hasta treinta (30) hectáreas en total, cuando razones edafológicas así lo determinen. En caso de resultar adjudicatario de mayor superficie a la unidad económica establecida, el beneficiario no podrá subdividir su parcela.

Artículo 9.- Respetando los órdenes de preferencia establecidos por la presente Ley, las parcelas también podrán ser adjudicadas mediante régimen de concurso, a personas físicas, que siendo trabajadores y/o productores rurales, a los fines de la inversión y producción de la tierra, puedan asociarse, con el requisito de que por lo menos uno de ellos con no menos del treinta (30%) por ciento de capital, resida en la misma parcela, o a no más de veinticinco (25) kilómetros de ella, aspecto que deberá estar consignado en el contrato social constitutivo.

Artículo 10.- No podrán realizarse ventas de tierras en favor de sociedades o personas que, mediante prácticas prohibidas, coaliciones o negociaciones desleales, pretendan acumulación de tierras, o incidir en el alza o baja de los precios de los productos o establecer una posición dominante en el mercado, distorsionando la competencia. Las violaciones a esta cláusula sin perjuicio de las establecidas por la presente y demás legislación vigente, serán causales de reversión del dominio a favor del organismo competente.

Artículo 11.- Los predios regidos por la presente Ley no podrán destinarse a la obtención de rentas mediante la explotación por terceros, salvo casos parciales y temporarios motivados en razones accidentales de fuerza mayor.

PREFERENCIAS EN LA ADJUDICACIÓN (artículos 12 al 14)

Artículo 12.- Las sociedades cooperativas agrarias que aspiren a adquirir tierras bajo riego gozarán de preferencia, tanto en las colonias como en las áreas no colonizadas.

Artículo 13.- Para el caso de Cooperativas que actúen como entidades intermedias de Colonización, podrán adjudicarse en forma directa más de una unidad económica, limitada por el organismo de aplicación en función del proyecto de inversión propuesto por la entidad.

Artículo 14.- Reunidos los requisitos básicos determinados por la legislación vigente, en el régimen de ventas serán preferidos en la adjudicación quienes sean productores y/o trabajadores rurales residentes en la Provincia de La Pampa con no menos de dos (2) años de antigüedad en la misma y que sean: a) Arrendatarios con no menos de tres (3) años de antigüedad como tales. b) Propietarios de superficies menores a una (1) unidad económica. c) Trabajador rural con no menos de ocho (8) años de experiencia y trabajos efectivamente realizados. d) Hijos de propietarios de menos de dos (2) unidades económicas. e) Que conformen una entidad autogestionaria.

REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN (artículos 15 al 18)

Artículo 15.- En toda adjudicación de predios el precio lo determinará una Comisión de Tasaciones, en jurisdicción del Ente Provincial del Río Colorado o de Asuntos Agrarios, según corresponda, y conforme lo determine la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 16.- En las áreas no sujetas al régimen de colonización, el costo de las obras que se realicen para el aprovechamiento de las aguas será prorrateado entre los usuarios en proporción al consumo autorizado. Las contribuciones tendrán los privilegios del impuesto inmobiliario y se tramitarán los cobros judiciales conforme al procedimiento establecido para dicho gravamen.

Artículo 17.- Con anterioridad a las ventas, los organismos de aplicación deberán elaborar el Proyecto de Reglamento de Administración de Consorcios de Usuarios que tendrán a su cargo

la administración, cuidado y mantenimiento de los cauces y distribución de las aguas del sistema secundario y terciario, constituyéndose los consorcios al efecto.

Artículo 18.- Los organismos de aplicación planificarán las áreas sujetas a enajenación determinando unidades económicas conforme a las características productivas de las mismas. Las unidades así determinadas serán indivisibles.

PENALIDADES - REVERSIÓN DEL DOMINIO - FORMALIDADES (artículos 19 al 24)

Artículo 19.- Quien habiendo devenido propietario por aplicación de esta Ley, no cumpliera con los compromisos y obligaciones que ella le impone será pasible de las siguientes sanciones: a) Apercibimiento, que comprenderá el otorgamiento de un plazo perentorio para el cumplimiento, fijado por el Ente según las particularidades del caso; b) multa, en caso de que no se hubiere verificado el cumplimiento dentro del plazo concedido por aplicación del inciso a). Previo pago de la multa, se otorgará un último e improrrogable plazo dentro del cual deberá efectuarse indefectiblemente el cumplimiento; y c) en caso de persistirse en el incumplimiento, vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, el Ente declarará revertido el dominio y el bien quedará reincorporado a su patrimonio. Cuando los compromisos y obligaciones del adjudicatario fueren o se tornaren de cumplimiento imposible procederá la declaración de reversión del dominio al producirse dicha circunstancia, para lo cual se prescindirá de los trámites indicados en el inciso precedente.

Artículo 20.- En los casos de reversión del dominio el Ente podrá, de acuerdo con las causales que la hubieren motivado, imponer al titular una pena que podrá llegar hasta la pérdida total de lo amortizado y de las sumas acumuladas en el Fondo de Ahorro, como así también la indemnización de los daños irrogados. En cualquier supuesto, le indemnizará el valor de las mejoras que hubiere introducido de cuyo importe se deducirá el monto de lo adeudado por todo concepto.

Artículo 21.- El justiprecio de las mejoras será fijado por el Tribunal de Tasaciones con participación del interesado, teniéndose en cuenta para ello el tiempo de uso, estado de conservación, vida útil probable y valor de reposición. En caso de desacuerdo, se depositará judicialmente la suma ofrecida por aquél y se someterá el caso a la decisión judicial.

Artículo 22.- Las resoluciones que declaren la reversión del dominio se tomarán previa audiencia del interesado y deberán ser notificadas al mismo. El adjudicatario tendrá un plazo no inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses desde la fecha de notificación, para desocupar el predio.

Artículo 23.- En las escrituras traslativas del dominio, deberá constar la cláusula de reversión y las relativas a: a) Cumplimiento de los planes elaborados por los organismos de aplicación; b) prohibición de prácticas monopólicas y explotación por terceros; c) alícuota para el prorrateo de obras; d) indivisibilidad de la parcela; e) participación en el consorcio de regantes; f) autorización de organismos de aplicación en el caso de transferencia; g) cumplimiento de los compromisos asumidos en la oferta y h) imposición de servidumbres.

Artículo 24.- Las cláusulas que establece la presente Ley son de orden público y deberán constar en las escrituras traslativas del dominio, pero si por omisión no se las colocare se tendrán por puestas y serán parte integrante de la misma.

DE LAS AGUAS PUBLICAS SUBTERRÁNEAS (artículos 25 al 28)

Artículo 25.- Los organismos de aplicación promoverán el aprovechamiento de las aguas públicas subterráneas, sin perjuicio del derecho del propietario del fundo respectivo establecidos en el Código de aguas. Ref. Normativas: Ley 607 de La Pampa

Artículo 26.- A petición de vecinos de los lugares de alumbramiento, los citados organismos podrán requerir de la Administración Provincial del Agua la creación de consorcios de usuarios de aguas subterráneas, reglando en cada caso las condiciones el aprovechamiento conforme a las características del acuífero. En los casos que se justifique, los representantes de los consorcios en las juntas de administración pueden reducirse a dos. Los consorcios de usuarios de aguas subterráneas administrarán el alumbramiento y/o conducción que se efectúe. Además tendrán la competencia, funciones y atribuciones legisladas por los artículos 238 a 255 de la Ley N°. 607, en cuanto sean aplicables. Ref. Normativas Ley 607 de La Pampa Art.238 al 255

Artículo 27.- La Administración Provincial del Agua podrá imponer servidumbre administrativa de alumbramiento de aguas sobre los predios de particulares cuando el destino de las mismas

sean para satisfacer necesidades de agua potable. Para otros usos, previo consentimiento del propietario, y en todos los casos mediante convenio resarcitorio.

Artículo 28.- Las infracciones a la presente Ley y a las condiciones impuestas al derecho de los adquirentes en los Títulos Traslativos del Dominio, serán penadas con multas cuyo monto establecerá anualmente el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 29 al 31)

Artículo 29.- Derógase la Norma Jurídica de Facto N°. 858, con la excepción contenida en el artículo siguiente, y toda otra disposición que se oponga a la presente. Ref. Normativas: Norma Jurídica de Facto de La Pampa

Artículo 30.- Con relación a las adjudicaciones realizadas por aplicación de la Norma Jurídica de Facto N°. 858, el Ente Provincial del Río Colorado dentro de los ciento ochenta (180) días deberá expedirse en cada caso sobre el cumplimiento de condiciones, la derogación de la Norma mencionada es sin perjuicio de las disposiciones sobre penalidades y reversión de dominio aplicable a los adquirentes. Ref. Normativas: Norma Jurídica de Facto de La Pampa

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FIRMANTES

Dr. Manuel Justo BALADRON - Vicegobernador. Pte. Honorable Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.- Dr. Rodolfo Mauricio GAZIA - Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

Ley 1914 - Ley Ambiental Provincial

TITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Capítulo Único

Artículo 1º.- La presente Ley, en el marco del artículo 18º de la Constitución de la Provincia de La Pampa, tiene como objeto la protección, conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente en el ámbito provincial, a través de la definición de políticas y acciones, la compatibilización de la aplicación de las normas sectoriales de naturaleza ambiental y la coordinación de las áreas de gobierno intervinientes en la gestión ambiental, promoviendo la participación ciudadana.

TITULO II DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I - De la política ambiental

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial y los municipios que adhieran al régimen de la presente Ley, garantizarán, en la ejecución de sus políticas de gobierno, la aplicación de los siguientes principios de política ambiental: a) El uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco de un proceso de crecimiento económico compatible con la preservación del ambiente (Desarrollo Sustentable), debe efectuarse conforme los criterios de : - Unidad de gestión - Tratamiento integral - Economía del recurso - Descentralización operativa - Coordinación entre los organismos de aplicación involucrados en el manejo de los mismos - Participación de los usuarios b) Todo emprendimiento, público o privado, cuyas acciones u obras sean susceptibles de producir efectos negativos sobre el ambiente, debe contar con una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) previa. c) El Poder Ejecutivo Provincial a través de sus organismos competentes, y los municipios, deben fiscalizar todas las acciones que puedan producir un menoscabo al ambiente, a la utilización racional de los recursos naturales y a la preservación del patrimonio natural y la diversidad biológica y procederán a ejecutar, según el caso: - Acciones de carácter preventivo - Exigir a los responsables la reparación de los daños causados mediante la reposición de las cosas a su estado anterior, siempre que sea posible reparar en especie el daño. - Exigir a los responsables la reparación pecuniaria por los daños ocasionados. d) La planificación del desarrollo agropecuario, urbano e industrial, deberá tener en cuenta, entre otras cuestiones, los límites físicos del área, la situación socioeconómica de la región y el impacto ambiental de las acciones a emprender. e) La educación ambiental debe incluirse en todos los niveles del sistema educativo, bajo pautas orientadas a la formación de individuos responsables con el medio ambiente. f) Se instrumentará, a través de la autoridad de aplicación, el Sistema Provincial de Información Ambiental, coordinando su implementación con los municipios y los demás organismos de la administración provincial.

Capítulo II - De los instrumentos de política ambiental - De la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Artículo 3º.- Todos los proyectos de obras y acciones públicas o privadas, capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, que se enuncian en el Anexo I, deberán obtener la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), expedida por la Subsecretaría de Ecología, previa resolución del Ente de Políticas Ecológicas de la Provincia facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, a introducir modificaciones al Anexo I y, a pedido de parte interesada, en función de la entidad del impacto de la obra o acción a desarrollar, eximir de la presentación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en cuyo caso, el responsable de la obra o acción cumplimentará una declaración jurada y/o informe ambiental, cuyos contenidos se establecerán por vía reglamentaria.

Artículo 4º.- La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) será exigida por los organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública Provincial y/o Municipal con competencia en la obra y/o acción. Queda prohibida en el territorio de la Provincia, la autorización administrativa y la ejecución de acciones que no cumplan dicho recaudo, bajo la pena de aplicación de las sanciones previstas por la presente Ley y sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubiesen iniciado, haciendo responsable al funcionario autorizante bajo tales circunstancias.

Artículo 5º.- El responsable de la obra y/o acción a emprender deberá presentar, integrando su propuesta, una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) ante el organismo provincial o municipal encargado de autorizar el emprendimiento. Dicho organismo provincial o municipal, con el

informe técnico correspondiente, deberá remitir todos los antecedentes obrantes en su poder a la Subsecretaría de Ecología a fin de tramitar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Las ampliaciones y/o cambios de actividad y/o los traslados a otras localizaciones, serán consideradas nuevas actividades y por lo tanto, susceptibles de exigencia de una nueva Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

Artículo 6º.- La Subsecretaría de Ecología convocará al Ente de Políticas Ecológicas, creado por Decreto N° 1921/96, sometiendo a consideración y aprobación del mismo el proyecto presentado.

Artículo 7º.- A los efectos previstos en el artículo anterior emitirán su opinión técnica todas las áreas representadas en el Ente de Políticas Ecológicas y aquellas que sean convocadas especialmente atentos las cuestiones involucradas. El Ente de Políticas Ecológicas podrá recabar la opinión técnica de personas idóneas en el tema de que se trate, de Universidades, Centros de Estudios y de Investigación, Cámaras Empresariales, Colegios Profesionales y demás entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, respecto de los informes de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que se presenten.

Artículo 8º.- El Ente de Políticas Ecológicas, a través de la Subsecretaría de Ecología convocará a una audiencia pública, con la participación de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y/o acción y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que esta ley protege. Se pondrán a disposición de los interesados todos los antecedentes del caso, el resultado de la audiencia pública, la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) presentada, los dictámenes técnicos emitidos y toda la documentación que pueda resultar de interés.

Artículo 9º.- Créase el Registro Provincial de Consultoras y/o Profesionales Especializados en Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el cual funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Ecología, requisito obligatorio para la presentación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) de la actividad privada.

Artículo 10º.- Cumplidos los pasos previstos en los artículos anteriores el Ente de Políticas Ecológicas analizará toda la documentación obrante en su poder, emitiendo un dictamen técnico del que resultará la autorización o el rechazo de las EIA que se presenten.

Artículo 11º.- La Subsecretaría de Ecología, conforme lo resuelto por el Ente de Políticas Ecológicas, emitirá la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) disponiendo según el caso: - Autorizar la realización de la obra o acción en los términos y condiciones establecidos en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) presentada. - Autorizar la realización de la obra o acción proyectada pero condicionada al cumplimiento de las instrucciones que disponga el Ente de Políticas Ecológicas. - Negar la autorización. Se remitirá la DIA con la documentación recibida al organismo de origen para notificar al interesado.

Artículo 12º.- La reglamentación de la presente Ley establecerá los plazos y modalidades del procedimiento para obtener la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en general y en especial el desarrollo de las audiencias públicas.

Artículo 13º.- Para aquellas obras y/o acciones que se enuncian en el Anexo I de la presente Ley y aquellas que a su criterio lo ameriten y cuya iniciación sea anterior a la puesta en vigencia de ésta, la autoridad de aplicación podrá exigir, según la naturaleza de la obra y/o acción, Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) u otros mecanismos de contralor. Del planeamiento y ordenamiento ambiental

Artículo 14º.- En la localización de actividades productivas de bienes y/o servicios, en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la localización y regulación de los asentamientos humanos deberá tenerse en cuenta: a) El ordenamiento ambiental del territorio. b) La naturaleza y características de cada bioma. c) La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos, la distribución de la población y sus características geo-económicas en general. d) Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Artículo 15º.- Lo prescripto en el artículo anterior será aplicable: 1) En lo que hace al desarrollo de actividades productivas de bienes y/o servicios y aprovechamiento de recursos naturales: a) Para la realización de obras públicas. b) Para las autorizaciones de construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios. c) Para las autorizaciones relativas al uso del suelo para actividades agropecuarias, forestales, o primarias

en general. d) Para el financiamiento de actividades mencionadas en el inciso anterior a los efectos de inducir su adecuada localización. e) Para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para el uso y aprovechamiento de aguas. f) Para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las especies de flora y fauna silvestres. 2) En lo referente a la localización y regulación de los asentamientos humanos: a) Para la fundación de nuevos centros de población y la determinación de los usos y destinos del suelo urbano y rural. b) Para los programas de gobierno y su financiamiento destinados a infraestructura, equipamiento urbano y vivienda. c) Para la determinación de parámetros y normas de diseño, tecnologías de construcción y uso de viviendas. Del Sistema Provincial de Información Ambiental

Artículo 16º.- Las entidades oficiales tendrán la obligación de suministrar a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que así lo soliciten, la información de que dispongan en materia de medio ambiente, recursos naturales y de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA). Dicha información sólo podrá ser denegada cuando la entidad le asigne carácter confidencial.

Artículo 17º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Subsecretaría de Ecología, instrumentará el Sistema Provincial de Información Ambiental, coordinando su implementación con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, las demás áreas del gobierno provincial y los municipios. El Sistema deberá reunir toda la información existente en materia ambiental proveniente del sector público y privado, y constituirá una base de datos interdisciplinaria accesible a la consulta de quien lo solicite. **Artículo 18º.-** El Sistema Provincial de Información Ambiental se organizará y mantendrá actualizado con datos físicos, económicos, sociales, legales y todos aquellos vinculados a los recursos naturales y al ambiente en general. De la Educación y los Medios de Comunicación.

Artículo 19º.-: El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, promoverá: a) La incorporación de contenidos ecológicos regionales en los distintos niveles del sistema educativo. b) El fomento de la investigación en las instituciones de educación superior desarrollando planes y programas para la formación de especialistas que investiguen las causas y efectos de fenómenos ambientales. c) La articulación con los medios de comunicación a fin de generar la participación de la comunidad en jornadas ambientales y campañas de educación popular, en medios urbanos y rurales, respetando las características de cada región. d) La motivación de los miembros de la sociedad para que formulen sugerencias y tomen iniciativas para la protección del medio en que viven. e) La capacitación para el desarrollo de tecnologías adecuadas que compatibilicen el crecimiento económico con la preservación de los recursos naturales, la conservación y mejoramiento de la calidad de vida.

Artículo 20º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, coordinará con los municipios programas de educación no formal, difusión y capacitación de personal en el conocimiento de la temática ambiental. Para ello, podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 21º.- El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la autoridad de aplicación, difundirá programas de educación y divulgación apropiados para la protección y manejo de los recursos naturales, en coordinación con otras áreas de gobierno con competencia en el tema. De los incentivos a la investigación, producción e instalación de tecnologías relacionadas con la protección del ambiente.

Artículo 22º.- El Poder Ejecutivo Provincial priorizará en sus políticas de crédito, de desarrollo industrial, agropecuario, aquellas actividades de investigación, producción e instalación de tecnologías vinculadas con el objeto de la presente Ley.

Artículo 23º.- La autoridad de aplicación podrá promover la celebración de convenios con universidades, institutos y/o centros de investigación con el fin de implementar, entre otras, las normas que rigen el impacto ambiental.

Capítulo III - De la flora y fauna

Artículo 24º.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos competentes del Gobierno Provincial, establecerá:

a) Condiciones de introducción de especies exóticas de flora y fauna al territorio provincial, en caso de autorizarse la misma,

b) Normas tendientes a evitar acciones que puedan degradar en forma incipiente y/o irreversible a los individuos o poblaciones de flora y fauna autóctonas, en especial aquellas en peligro de extinción,

c) Condiciones de acceso a los recursos genéticos por parte de toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, quienes deberán contar con la expresa autorización de la autoridad de aplicación para dicho acceso.

Capítulo IV - De las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 25º.- La Subsecretaría de Ecología propondrá al Poder Ejecutivo las medidas a aplicar en las áreas naturales para asegurar su protección, conservación y restauración, dentro de los términos de la Ley Provincial 1.321, o del régimen legal que la sustituya.

Capítulo V - De la Bioseguridad.

Artículo 26º.- La autoridad de aplicación será competente para establecer las normas de seguridad y de fiscalización en el uso de técnicas de biotecnología en construcción, cultivo, manipulación, transporte, comercialización, consumo, liberación y desecho de Organismos Genéticamente Modificados (OGM's), en forma de garantizar la protección del ambiente, de la salud y de los seres vivos.

Capítulo VI - De la contaminación ambiental y de las normas técnicas.

Artículo 27º.- Queda prohibido el vuelco, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de aguas, a la atmósfera y al suelo, cuando los efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad determinadas para cada componente ambiental.

Artículo 28º.- Las normas técnicas ambientales determinarán los parámetros y niveles guías de calidad ambiental de los cuerpos receptores que permitan garantizar las condiciones necesarias para asegurar la calidad de vida de la población, la perdurabilidad de los recursos naturales y la protección de todas las manifestaciones de vida.

Artículo 29º.- La Subsecretaría de Ecología en coordinación con los organismos provinciales y/o nacionales competentes, conforme el cuerpo receptor, deberá determinar los valores máximos de emisión, conforme el efluente y el cuerpo receptor, los que previamente deberán ser consensuados en el Ente de Políticas Ecológicas.

Artículo 30º.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, llevará y mantendrá actualizado un registro de actividades riesgosas y contaminantes.

Artículo 31º.- La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes del Estado Provincial y/o las Municipalidades y Comisiones de Fomento, promoverá el desarrollo de métodos, tecnologías y sistemas de reciclaje o recirculación de residuos u otros tipos de transformación de bajo o nulo impacto ambiental.

Artículo 32º.- Toda evaluación de la degradación y medición o cuantificación de contaminantes será costeadada por las personas y/o instituciones responsables de la degradación o contaminación.

Artículo 33º.- La autoridad de aplicación queda facultada para ingresar en todo establecimiento, obra, yacimiento o inmueble cuyas actividades degraden el ambiente o lo contaminen, en el marco de la legislación vigente y con el fin de realizar el seguimiento de lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), determinando el cumplimiento de las medidas de protección propuestas en la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

TITULO III DISPOSICIONES ORGANICAS

Capítulo Único - De los organismos de aplicación

Artículo 34º.- Será organismo de aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Ecología, sin perjuicio de la incumbencia ambiental de cada una de las reparticiones provinciales.

Artículo 35º.- El Ente de Políticas Ecológicas actuará como comisión intersectorial de la Administración Pública Provincial a los efectos de la presente Ley y de acuerdo a las funciones conferidas.

Artículo 36º.- Los Municipios y/o Comisiones de Fomento adheridos al régimen de la presente Ley, podrán verificar el cumplimiento de las normas ambientales inspeccionando y realizando constataciones. De comprobarse algún incumplimiento reclamarán la intervención de la autoridad de aplicación. Asimismo podrán tomar decisiones de tipo cautelar o precautorio dando inmediato aviso a la Subsecretaría de Ecología.

Artículo 37º.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, propiciará la celebración de acuerdos con los Municipios y/o Comisiones de Fomento a los fines de un tratamiento integral de la problemática ambiental. Se podrá constituir regiones o zonas integradas por dos o más municipios para el tratamiento de cuestiones ambientales comunes, a través de acuerdos interjurisdiccionales.

Artículo 38º.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación prestará asistencia técnica a los Municipios y a las Comisiones de Fomento para la fiscalización y el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 39º.- Créase el Fondo Ambiental Provincial (FAP), destinado a la atención de las actividades emergentes de la aplicación de la presente Ley, de carácter acumulativo y con la afectación de los recursos provenientes de: Los aportes del Estado Nacional. El producido por la aplicación de las sanciones pecuniarias que la Ley contempla. Contribuciones voluntarias de empresas, instituciones, particulares u organizaciones no gubernamentales (ONGs), interesadas en la conservación del ambiente. Los aportes del Estado Provincial. e) Lo recaudado en concepto de la aplicación del Decreto N° 1194/98, por el cual se crea el Fondo de Intereses Difusos-Ley 1352"

TITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo I - De las infracciones administrativas

Artículo 40º.- La autoridad de aplicación fiscalizará el cumplimiento de la presente Ley, con la participación de las áreas específicas de la administración provincial o municipal, respecto de las tareas de control, inspección y evaluación técnica.

Artículo 41º.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo según correspondiere.

Artículo 42º.- Las infracciones a la presente Ley y a las normas que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones: a) Apercibimiento. b) Reparación del daño causado. c) Multa desde 50 hasta 500 veces el sueldo básico correspondiente a la categoría 16 de la Administración Provincial. d) Clausura de la fuente contaminante desde 30 días a 1 año o hasta que desaparezcan las causales de contaminación. e) Inhabilitación para ejercer la actividad que generó la infracción dentro del ámbito provincial, de 30 días a 1 año o hasta que la contaminación del ambiente haya sido mitigada o remediada. f) Clausura e inhabilitación definitiva. Las sanciones aludidas en los incisos d), e) y f), conllevan la suspensión temporal o definitiva del infractor de los registros donde se encuentre inscripto, en función de la actividad desarrollada.

Artículo 43º.- Las sanciones previstas en el artículo anterior podrán imponerse en forma separada o conjunta, según resulte de las circunstancias de cada caso.

Artículo 44º.- La autoridad de aplicación, para determinar la sanción a aplicar, considerará la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente, los antecedentes del infractor, su condición social y económica y el grado de responsabilidad de su parte.

Artículo 45º.-: La reincidencia implicará en todos los casos una circunstancia agravante. Se considerará reincidencia a la infracción cometida dentro de los dos (2) años contados desde la constatación de la transgresión anterior.

Artículo 46º.- En el supuesto de reincidencia, la pena de multa podrá ser elevada hasta el triple del monto que le hubiere correspondido, conforme resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Artículo 47º.- El procedimiento para la inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones a la presente ley, se ajustará a las normas reglamentarias que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 48º.- El procedimiento que se establezca a fin de que la autoridad de aplicación compruebe el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Ley, deberá asegurar el derecho a la defensa del infractor. Serán de aplicación supletoria las normas de procedimiento administrativo de la Provincia.

Capítulo II - De la defensa jurisdiccional

Artículo 49º.- Para la defensa del ambiente y el equilibrio ecológico, se podrá recurrir directamente ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería del

lugar en que el acto u omisión se exteriorice o tuviera, o pudiese tener efecto, o el Juez del domicilio del demandado, a elección del actor, conforme los términos de la Ley 1352.

Disposiciones finales

Artículo 50°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta días.

Artículo 51°.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la autoridad de aplicación y con la intervención del Ente de Políticas Ecológicas, procederá al ordenamiento y armonización de los regímenes legales vigentes en la Provincia de La Pampa en materia de recursos naturales y ambiente.

Artículo 52°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Proyectos de obras y acciones que deberán cumplimentar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

1) Generación y transmisión de energía hidroeléctrica y térmica. 2) Construcción de embalses, presas y diques. 3) Administración, conducción tratamiento y descarga de aguas servidas urbanas y suburbanas. 4) Localización de parques y complejos industriales. 5) Exploración y explotación de hidrocarburos. 6) Construcción y funcionamiento u operación de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro ducto de energía o sustancias. 7) Construcción y funcionamiento u operación de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos. 8) Plantas siderúrgicas. 9) Instalaciones químicas (papeleras, curtiembres, etc.) 10) Manejo de residuos peligrosos. 11) Instalación de establecimientos industriales. 12) Instalaciones poblacionales masivas, cuando entrañen riesgos para ellas o para el ambiente. 13) Refinerías de petróleo bruto. 14) Emplazamiento de centros turísticos y deportivos. 15) Plantas de almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos urbanos, industriales y rurales. 16) Proyectos de desarrollo agrícola bajo riego y en secano. 17) Solicitudes de desmonte que afecten superficies mayores del 50% de la superficie total del predio.

DECRETO Nº 2793/06

SANTA ROSA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2006

VISTO:

El expediente Nº 13.277/05, caratulado: "SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - SUBSECRETARIA DE ECOLOGIA – S/ PROYECTO DE LÍMITES PARA VERTIDO DE EFLUENTES LIQUIDOS EN CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES", y **CONSIDERANDO:**

Que el dictado de límites máximos de parámetros físicos y químicos para permitir la descarga al ambiente de los efluentes líquidos de manera tal que se asegure su inocuidad es de vital importancia para la protección de la salud de todos los habitantes de nuestra provincia;

Que estos son necesarios para tornar operativos los artículos 27, 28 y 296 del Capítulo VI de la Ley Ambiental Provincial Nº 1914 que parcialmente se reglamentan;

Que ha intervenido el Ente de Políticas Ecológicas, aprobando dichos parámetros según Acta Nº 100.

Que han dictaminado la Delegación de la Asesoría Letrada de Gobierno actuante en la Subsecretaría de Ecología, y la Dirección de Legislación de la Asesoría Letrada de Gobierno;

POR ELLO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1º: Apruébase la reglamentación parcial de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley ambiental Provincial Nº 1914, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Seguridad y de la Producción.

Artículo 3º: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Subsecretaría de Ecología a sus efectos.

ANEXO

Los valores máximos de emisión son los que se detallan a continuación:

A) Desagües a conducto pluvial abierto, curso de agua superficial elemental cerrada y cursos de agua no permanente.

Parámetro Unidad Valor Máximo

Temperatura °C 45

pH UpH 6.5-10.0

Sólidos sedim. En 10 min. mL/L Ausente

Sólidos sedim en 2 hs. mL/L 1.0

S.S.E.E. mg/L 50

Sulfuros mg/L 1.0

Nitrógeno total mg/L 15

Cianuros mg/L 0.1

Hidrocarburos Totales mg/L 50

Cloro residual mg/L 0.5

D.B.O.5 mg/L 50

D.Q.O. mg/L 250

Detergentes (SAAM) mg/L 2.0

Sustancias Fenólicas mg/L 0.5

Fosfatos mg/L 10

Arsénico mg/L 0.5

Cromo Total mg/L 0.5

Plomo mg/L 0.5

Mercurio Ug/L 5.0

Coliformes Totales/100mL N.M.P 2.0X10⁴

Coliformes Fecales/100mL N.M.P 5.0X10³

Los parámetros no incluidos deberán respetar los valores que para agua potable establece la Organización Mundial de la Salud (OMS)

B) Desagües a pozos o a campos de drenaje

Parámetro Unidad Valor Máximo

Aceites minerales mg/L No debe contener

PH UpH 5.5-10.0

Sólidos sedim. En 10 min. mL/L 0.5

Sólidos sedim en 2 hs. mL/L 1.0

S.S.E.E. mg/L 100

Sulfuros mg/L 1.0

Hierro mg/L 2.5

Cianuros mg/L 0.1

Hidrocarburos Totales mg/L 50

Detergentes (SAAM) mg/L 2.0

Cromo Total mg/L 0.5

Arsénico mg/L 0.2

Plomo mg/L 0.5

Mercurio Ug/L 5.0

D.B.O. 5 mg/L 200

D.Q.O. mg/L 350

Coliformes Totales/100mL N.M.P 2.0X10⁴

Coliformes Fecales/100mL N.M.P 1.0X10³

Los parámetros no incluidos deberán respetar los valores que para agua potable establece la Organización Mundial de la Salud (OMS).

LEY N° 2092: INCORPORASE EN LA LEY N° 1666, EL TITULO IV QUATER. CREACION SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS. DEROGANSE LOS INC. i) y j), Y SUSTITUYESE EL INC. k) DEL ARTICULO 3° DE LA N.J.F. N° 773.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Incorpórase en la Ley N° 1666, el Título IV Quater, conforme al siguiente texto:

“TITULO IV QUATER DE LA SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS Artículo 22 sexies: Compete a la Secretaría de Recursos Hídricos asistir al Gobernador de la Provincia en la coordinación y asesoramiento sobre aspectos referentes a la evaluación, investigación, aprovechamiento, preservación, promoción y defensa de los recursos hídricos provinciales; y en particular:

1) Formular y propender al Poder Ejecutivo Provincial las pautas para la implementación de las políticas provinciales en materia de recursos hídricos, propendiendo a su más adecuado manejo en pro de la optimización de los beneficios económicos y sociales derivados de su aprovechamiento;

2) Asesorar al Poder Ejecutivo, a los Organismos del Gobierno Provincial y a los Municipios en todo lo referente a la temática hídrica;

3) Coordinar el accionar de las áreas del Gobierno Provincial que desarrollen actividades relacionadas directa o indirectamente con los recursos hídricos;

4) Realizar y controlar, en coordinación con los organismos provinciales específicos, todos los actos necesarios para asegurar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y facultades que la Provincia tiene sobre sus aguas jurisdiccionales e interjurisdiccionales;

5) Coordinar y/o asesorar en todas las acciones de política hídrica sobre las cuencas interjurisdiccionales del dominio provincial: ríos Colorado, Desaguadero-Salado-Chadileuvú, Atuel y Quinto.

6) Proponer al Poder ejecutivo la designación de los representantes ante otros organismos hídricos provinciales, nacionales o interjurisdiccionales (COIRCO, CIAI, Río V, etc.), brindando a la vez el apoyo y asesoramiento necesarios para el mejor desempeño de sus funciones;

7) Proponer y auspiciar los convenios que el Gobierno de La Pampa deba suscribir con otros gobiernos provinciales, con el Gobierno Nacional, o con organismos interjurisdiccionales, nacionales o internacionales, o con personas físicas o jurídicas privadas, para desarrollar actividades de evaluación, investigación, aprovechamiento, preservación, promoción y defensa de los recursos hídricos;

8) Presidir, organizar e implementar el funcionamiento del Consejo Asesor en Recursos Hídricos, a crearse, 9) Promover y difundir aspectos relacionados con la problemática de los recursos hídricos; 10) Investigar, cuantificar y evaluar los recursos hídricos superficiales y subterráneos planificando su relevamiento integral, con el objetivo de elaborar un Inventario General de los Recursos Hídricos.

Artículo 22 septies: Rigen para el Secretario de Recursos Hídricos las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la presente Ley para el desempeño de cargo de Ministro, y los actos de su jurisdicción serán refrendados por el titular del Ministerio de Hacienda y Finanzas”.-

Artículo 2°.- Determínase que a los efectos de la cobertura de cargos que implica la creación de la “Secretaría de Recursos Hídricos”, corresponderá incorporar en la Planta de Personal, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, los siguientes cargos: un (1) cargo de “Secretario de Recursos Hídricos”, dos (2) cargos de “Director”, un (1) cargo de Secretario Privado, - Funcionarios-, y tres (3) cargos Categoría 7 -Ley N° 643.-

Artículo 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la Presente Ley se imputará a las partidas del Presupuesto vigente.-

Artículo 4°.- Deróganse los incisos i) y j) del Artículo 3° de la Norma Jurídica de Facto N° 773.-

Artículo 5°.- Sustitúyase como inciso k) del Artículo 3° de la Norma Jurídica de Facto N° 773, el siguiente texto: “k) proponer y auspiciar los convenios que el Gobierno de La Pampa debe suscribir con los gobiernos provinciales, con el gobierno nacional, con organismos internacionales o con personas físicas o jurídicas privadas, para incrementar la investigación, experimentación y extensión en materia de agua potable y saneamiento, y para acrecentar o perfeccionar las obras y servicios existentes en dicha materia. Podrá suscribir “ad referendum”

del Poder Ejecutivo convenios con organismos nacionales, regionales, provinciales, con personas físicas o jurídicas privadas que no se incluyan entre los anteriormente citados;”.

Artículo 6°.- La presente Ley comenzará a regir a partir del día de su publicación.-

Artículo 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil cuatro.- Prof. Norma Haydee DURANGO, Vice Gobernadora de La Pampa, Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dr. Mariano Alberto Fernández, Secretario Legislativo Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 3502704.-

SANTA ROSA, 29 de Marzo de 2004.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 387/04 Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa; Dr. Juan Carlos TIERNO, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad; C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 29 de Marzo de 2004.

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL NOVENTA Y DOS (2.092).-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-

DECRETO N° 966 - DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 2092/04 DE CREACION DE LA SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS.

Santa Rosa, 31 de mayo 2004.

VISTO:

El Expediente N° 4954/04 de M.G.E.yS., caratulado: "SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS E/DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 2092/04 DE CREACION DE LA SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS"; y CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 2092 se creó la Secretaría de Recursos Hídricos; Que, para la organización funcional de la Secretaría de Recursos Hídricos se crearon por Decreto N° 367/04 del 29 de marzo del corriente dos (2) Direcciones que tendrán la responsabilidad de llevar adelante las áreas de investigación y de políticas hídricas;

Que, la "Dirección de Investigación Hídrica", tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de todos los estudios, investigaciones, experiencias y actividades necesarias para el conocimiento, la evaluación y el relevamiento de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en territorio provincial con miras a su aprovechamiento, preservación y defensa, para lo cual contará con el apoyo de un Departamento de Información Hídrica;

Que, asimismo se establece la "Dirección de Políticas Hídricas", que tendrá a su cargo la formulación y propuesta de las políticas provinciales en materia de aprovechamiento, preservación y defensa de los Recursos Hídricos provinciales e interjurisdiccionales;

Que, consciente este Poder Ejecutivo de la sensibilidad de la comunidad pampeana ante la problemática hídrica, se ha previsto también su participación directa en las decisiones del Estado a través de la creación del "Consejo Asesor en Recursos Hídricos", el cual está previsto especialmente para asesorar al Poder Ejecutivo en aquellos temas hídricos que por su magnitud, complejidad o significación merezcan un especial tratamiento;

Que, para la organización administrativa y contable de la Secretaría de Recursos Hídricos se ha previsto la creación de un Departamento Administrativo Contable y de Control de Gestión que administrará el Despacho de la Secretaría;

Que es necesario efectuar un detalle específico de las funciones y misiones de los citados organismos;

Que, Asesoría Letrada de Gobierno ha tomado la intervención que le compete.-

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1°.- Establécense las funciones y misiones de las Direcciones de Investigación Hídrica y Políticas Hídricas de la Secretaría de Recursos Hídricos, creadas por Decreto N° 367/04 y que se detallan en los Capítulos I y II del Anexo que forma parte del presente.-

Artículo 2°.- Créanse en el ámbito de la Secretaría de Recursos Hídricos el Consejo Asesor en Recursos Hídricos, el departamento Administrativo Contable y de Control de Gestión y de Control de Gestión con su Despacho respectivo y el departamento de Información Hídrica; cuyos objetivos y funciones se detallan en los Capítulos III y IV del Anexo del presente Decreto.-

Artículo 3°.- La planta de personal profesional, técnico, administrativo y de servicios generales de la Secretaría de Recursos Hídricos estará constituida por los cargos creados en el artículo 2° de la Ley N° 2092 y por los agentes que sean transferidos o adscriptos de otros organismos provinciales, además de los que se designen o contraten para completar la estructura administrativa que permite el adecuado desarrollo de sus actividades.-

Artículo 4°.- Apruébase el organigrama de la Secretaría de Recursos Hídricos que como Anexo I integra el presente Decreto.-

Artículo 5°.- Para el año en curso, el Poder Ejecutivo destinará a la Secretaría de Recursos Hídricos todos los elementos técnicos y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos fijados.-

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 7°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

VERNA, Gobernador de La Pampa - C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.

ANEXO

CAPITULO I

DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION HIDRICA.

La Dirección de Investigación Hídrica estará a cargo de un Director – conforme a lo contemplado en el artículo 2° de la Ley N° 2092 con título universitario afín o reconocida idoneidad en el tema. Sus funciones específicas serán:

- a) Entender en el proceso de información hidrometeorológica, hidrológica e hidrogeológica, adoptando normas para su recolección, análisis, depuración y sistematización, y hacerla disponible tanto para planes, programas y proyectos de obras y servicios hidráulicos, como para la comunidad en general;
- b) Diseñar una red básica de información hídrica, en coordinación con los organismos provinciales, nacionales e interjurisdiccionales competentes;
- c) Realizar un inventario de los recursos hídricos provinciales: superficiales, subálveos, subterráneos y meteóricos (escorrentías pluviales), permanentes o temporarios, a los fines de su aprovechamiento múltiple (riego, energía, uso doméstico, uso pecuario, producción ictícola, etc.), para lo que contará con el asesoramiento del Departamento de Información Hídrica;
- d) Proponer las exploraciones, estudios e investigaciones necesarias, con el objeto de plantear proyectos para el aprovechamiento y preservación del recurso, de acuerdo a las políticas que en tal sentido se implementen;
- e) Recopilar, analizar y sistematizar la información hidrometeorológica, hidrológica e hidrogeológica disponible a nivel regional y nacional.-

CAPITULO II

DE LA DIRECCION DE POLITICAS HIDRICAS

La Dirección de Políticas Hídricas, estará a cargo de un Director - conforme a lo contemplado en el artículo 2° de la Ley N° 2092 - con título universitario afín o reconocida idoneidad en el tema. Sus funciones específicas serán:

- a) Formular las pautas para la implementación de las políticas provinciales en materia de recursos hídricos; contando con el asesoramiento de un Departamento Técnico;
- b) Proponer, auspiciar y efectuar el seguimiento técnico-administrativo de los convenios que el Gobierno de La Pampa deba suscribir en materia de evaluación, investigación, aprovechamiento, preservación, promoción y defensa de sus recursos hídricos;
- c) Coordinar y/o asesorar en todas las acciones de política hídrica sobre las cuencas y regiones hídricas interjurisdiccionales del dominio provincial;
- d) Proponer la designación de los representantes ante otros organismos hídricos provinciales, nacionales o interjurisdiccionales, brindándoles a posterior el asesoramiento técnico y administrativo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;
- e) Preparar, manejar y conservar la totalidad de la documentación técnica y administrativa necesaria para el funcionamiento del Consejo Asesor en Recursos Hídricos, del cual formará parte ejerciendo las funciones de Secretaría del mismo;
- f) Promover y difundir aspectos relacionados con la problemática de los recursos hídricos.-

CAPITULO III

DEL CONSEJO ASESOR EN RECURSOS HIDRICOS

Artículo 1°.- El Consejo Asesor en Recursos Hídricos estará presidido por el Secretario de Recursos Hídricos, actuará como Secretario del mismo el Director de Políticas Hídricas y lo integrarán, en forma permanente y con carácter honorario, los Delegados y/o Representantes Provinciales mencionados en el artículo 22 sexies, inciso 6°) de la Ley de Ministerios, un representante de la Administración Provincial del Agua (APA), un representante de la Comisión Provincial de Aprovechamiento Hídrico (COPAH), un representante del Ente Provincial del Río Colorado (EPRC), un representante de la Comisión Técnica del Acueducto del Río Colorado (COTARC), un representante de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, un representante de la Subsecretaría de Ecología, un representante de la Subsecretaría de Planificación y Control de Gestión, un representante de la Universidad Nacional de La Pampa (UNLPam), dos representantes de la Comisión de Ríos Interprovinciales de la Cámara de Diputados, un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), un representante de la fundación Chadileuvú, un representante del Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura de La Pampa, un representante del Consejo Profesional de Ciencias Naturales (CoProCNa) y un representante de las entidades agropecuarias. Circunstancialmente y para el tratamiento de temas específicos podrán ser invitados a participar de reuniones del Consejo, funcionarios y/o

representantes de otros organismos oficiales, instituciones del medio y/o entidades de usuarios.-

Artículo 2°.- Como primera actividad el Consejo deberá designar de entre sus miembros permanentes un Vicepresidente y proyectar el Reglamento Interno que regirá su funcionamiento a partir de que el mismo sea aprobado por el Secretario de Recursos Hídricos.-

Artículo 3°.- El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Señor Secretario de Recursos Hídricos. Sesionará válidamente con la presencia del Presidente o Vicepresidente y la mayoría de sus miembros permanentes. El Resultado de sus deliberaciones se volcará en actas que serán suscriptas por todos los participantes.-

CAPITULO IV

DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO CONTABLE Y DE CONTROL DE GESTION

El Departamento Administrativo Contable y de Control de Gestión tendrá a su cargo:

a) Administrar el Despacho de la Secretaría de Recursos Hídricos.-

b) Asesorar y administrar:

1. Los fondos que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto y Cálculo de Recursos;
2. Los aranceles que por la prestación de sus servicios que fije anualmente la Ley Impositiva;
3. Los legados y donaciones que se efectúen;
4. Los fondos que provengan del financiamiento externo, debidamente autorizados;
5. Cualquier otra fuente de financiamiento que se disponga para el cumplimiento de sus

objetivos.-

ANEXO I

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARIA DE RECURSOS HÍDRICOS



LEY N° 2120 - APROBACION DEL ACUERDO FEDERAL DEL AGUA Y LOS "PRINCIPIOS RECTORES DE POLITICA HIDRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA".-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo Federal del Agua y los "Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina" que como Anexo I forma parte integrante del mismo, suscripto con fecha 17 de septiembre de 2003 por representantes de la Nación, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y diversas Provincias, entre ellas, La Pampa, mediante el cual se determina la adopción de los "Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina", el reconocimiento al Consejo Hídrico Federal como ámbito idóneo para la definición de la política hídrica de la República Argentina y la elevación del mismo al Congreso de la Nación a los fines de materializar la normativa a través de una Ley Marco de Política Hídrica para la República Argentina.-

Artículo 2°.- Dicha Acta Acuerdo y el Anexo I forma parte de la presente ley.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil cuatro.-

Prof. Norma Haydeé DURANGO, Vicegovernadora de La Pampa, Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa - Dr. Mariano Alberto FERNANDEZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

ACUERDO FEDERAL DEL AGUA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil tres, los representantes de la Nación Argentina, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, signatarios del presente acuerdo,

DECLARAN:

Que durante los últimos años la sociedad argentina tomó conciencia de la vulnerabilidad de los recursos hídricos, dándose la motivación para impulsar las acciones necesarias para la protección y el aprovechamiento sustentable de los mismos.

Que se coincidió que el primer paso en esa dirección era definir una visión consensuada sobre los valores que nuestra sociedad le adjudica al agua, permitiéndose así definir las bases de un sistema jurídico e institucional que garantice una gestión integrada del recurso.

Que la formalización de los lineamientos de política -Principios Rectores de Política Hídrica- gestados por todas las jurisdicciones en un marco federal de concertación, permitirá dotar a nuestro país de una Política de Estado en materia hídrica, que respetando las raíces históricas de las jurisdicciones, conjugue los intereses de carácter provincial, regional y nacional.

EN CONSECUENCIA, ACUERDAN:

I. Adoptar los "Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina", comprometiéndose a compatibilizar e instrumentar dichos principios en las políticas, legislaciones y gestión de las aguas de sus respectivas jurisdicciones.

II. Reconocer al Consejo Hídrico Federal como ámbito idóneo para la definición de la política hídrica de la República Argentina.

III. Elevar el presente Acuerdo al Congreso de la Nación para su conocimiento y materialización normativa a través de una Ley Marco de Política Hídrica para la República Argentina.

IV. Impulsar los procedimientos que sean necesarios en las respectivas jurisdicciones para la ratificación del presente acuerdo.

Forman parte del presente acuerdo los siguientes Anexos: ANEXO I: Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina. ANEXO II: Acta Constitutiva y Carta Orgánica del Consejo Hídrico Federal.

Suscriben el presente acuerdo los representantes de: NACION: Ing. Víctor POCHAT, Director Nacional, Subsecretaría de Recursos Hídricos - Ing. Gustavo E. DIAZ, Coordinador Política Hídrica, Subsecretaría de Recursos Hídricos - Dr. César MAGNANI, Asesor Legal, Subsecretaría de Recursos Hídricos.-

BUENOS AIRES: Ing. Julián PALACIOS, Presidente del Directorio, Autoridad del Agua - Ing. Ana STRELZIK, Autoridad del Agua.- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: Ing. Abel

FATALA, Secretario Secretaría de Obras y Servicios Públicos - Ing. Arnaldo CARBO, Secretario de Obras y Servicios Públicos.

CHACO: Ing. Hugo R. ROHRMANN, Presidente de la Administración Provincial del Agua.

CHUBUT: Ing. Matilde A. HILDEBRANDT, Subsecretaria, Subsecretaría de Recursos Hídricos.

CORDOBA: Dr. Jorge A. SARAIVIA, Subdirector Provincial de Agua y Saneamiento.

CORRIENTES: Ing. Mario R. RUJANA, Administrador General Instituto Correntino del Agua y del Ambiente.-

ENTRE RIOS: Ing. Sergio FLESLER, Director de Hidráulica - Ing. Oscar DUARTE, Jefe Departamento de Hidrología.

FORMOSA: Ing. Carlos J. NARDIN, Director de Recursos Hídricos.

JUJUY: Ing. Julio C. ELLAR, Director Provincial de Recursos Hídricos.

LA PAMPA: Ing. Raúl GATTO CACERES, Director de Aguas.

LA RIOJA: Ing. Luis E. VERGARA, Administrador General, Administración Provincial del Agua.

MENDOZA: Lic. Lucio DUARTE, Superintendente Departamento General de Irrigación - Ing. Juan Carlos MILLER, Secretario General, Departamento General de Irrigación.

MISIONES: Ing. Anahi M. POGGIESE, Administradora Instituto Misionero de Agua y Saneamiento.

NEUQUEN: Ing. Eduardo VIDAL, Director General de Recursos Hídricos.

RIO NEGRO: Ing. Daniel PETRI, Director General de Recursos Hídricos,

Departamento Provincial de Aguas - Ing. Juan KUGLER, Departamento Provincial de Aguas.

SALTA: Ing. Gustavo LOPEZ ASENSIO, Director General Agencia de Recursos Hídricos - Ing. Wanny CARAMELLA, Representante del COPIFE - Dr. Luis ARCE, Gerente de Asuntos Legales, Agencia de Recursos Hídricos.

SAN JUAN: Ing. Héctor M. BACHA, Director General Departamento de Hidráulica.

SANTA CRUZ: Ing. Jaime ALVAREZ, Director Dirección Provincial de Recursos Hídricos - Ing. Sergio QUINTEROS, Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

SANTA FE: Ing. Roberto GIORIA, Interventor, Dirección de Obras Hidráulicas.

SANTIAGO DEL ESTERO: Ing. Eduardo BAILON, Administración Provincial de Recursos Hídricos.

TIERRA DEL FUEGO: Ing. Pablo HAVELKA, Subsecretario, Subsecretaría de Recursos Naturales - Ing. Adriana URUIOLO, Jefa Departamento de Recursos Hídricos, Subsecretaría de Recursos Naturales.

TUCUMAN: Ing. Alfredo MONTALBAN, Director, Dirección de Irrigación - Ing. Fernando INSAURRALDE, Director Dirección Provincial del Agua.

EXPEDIENTE N° 10885/04.-

SANTA ROSA, 27 de Septiembre de 2004

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1845/04

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa - Dr. Juan Carlos Tierno, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad a/c Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

Secretaría General de la Gobernación, 27 de Septiembre de 2004.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL CIENTO VEINTE (2.120).-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-

LEY Nº 2581: APROBANDO CÓDIGO PROVINCIAL DE AGUAS

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- El presente Código y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, integran el sistema normativo que regirá el aprovechamiento, el uso, conservación y preservación de los recursos hídricos, la defensa contra efectos nocivos de las aguas u obras, y las restricciones al dominio establecidas en razón de interés público, en la Provincia de La Pampa.

Artículo 2º.- A los efectos de este Código, se denomina Política Hídrica al conjunto ordenado de objetivos, medidas y acciones relativas al Gobierno y Administración de los Recursos Hídricos, inserto en el marco de las políticas generales de la provincia, que responde a razones de utilidad pública e intereses generales.

La política hídrica que formule el gobierno de la Provincia y las actividades que en su consecuencia se desarrollen, constituyen el instrumento maestro de la gestión integral de los recursos hídricos y se basarán principalmente en los presentes principios:

- a) Gestión unificada, tratamiento integral, economía del agua, descentralización, funcionalidad y participación de los usuarios.
- b) Unidad de cuenca hídrica y de región hídrica en sus distintas manifestaciones: hidrográfica, hidráulica e hidrológica.
- c) Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación y planificación, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales provinciales, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.
- d) Consideración del aprovechamiento conjunto, alternativo o singular de las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas según convenga a las circunstancias de lugar, tipo y naturaleza.
- e) Tratar al agua como un bien escaso, valioso y vital para el desarrollo socio-económico-cultural de la provincia y el bienestar general de sus habitantes.
- f) Prioridad del consumo humano para uso de las aguas.
- g) Determinación periódica del valor de la regalía que debe percibir el Estado Provincial en función de la naturaleza de los distintos usos, partiendo de la consideración que el agua es un recurso escaso y consecuentemente valioso y vital para el desarrollo socio-económico-cultural de la provincia y el bienestar general de sus habitantes.
- h) Procurar el aprovechamiento y uso equitativo, racional, eficiente y múltiple de sus recursos hídricos para lograr la gestión integrada y sostenible del mismo y los recursos asociados.
- i) Resguardar y conservar el equilibrio ecológico y ambiental en cuanto su afectación pueda depender de la utilización de las aguas.
- j) Planificar y ejecutar las acciones necesarias para el óptimo conocimiento, conservación, regulación, preservación y utilización de los mismos.
- k) Fomentar la participación ciudadana para lograr la gobernabilidad eficaz del sector hídrico.
- l) Promover la educación, concientización y capacitación como herramienta fundamental para el logro de la gestión integrada y participativa del recurso hídrico.

Artículo 3º.- Todos los recursos hídricos que se encuentren dentro de jurisdicción territorial de la Provincia pertenecen al dominio público del Estado Provincial, quedando sujetos al régimen, modo, extensión y excepciones que dispone el Título II y demás previsiones normativas del presente Código. El uso por cualquier título de tales recursos hídricos o de las obras construidas para utilidad y comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado Provincial, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 4º.- El dominio del Estado Provincial sobre las aguas públicas no admite otras limitaciones que las que establece el presente Código. Las personas privadas no podrán adquirir por prescripción el dominio de las aguas ni el derecho a su uso.

CAPÍTULO II

AGUAS INTERJURISDICCIONALES

Artículo 5º.- Todo cuerpo de agua que limita, atraviesa o abarca de algún modo en su recorrido territorios de la Provincia, aun cuando su caudal pudiese haber quedado limitado por cualquier causa y sin que esta circunstancia signifique pronunciamiento alguno o presunción de legitimidad acerca de la causa son del dominio público provincial. Toda agua que atraviese, penetre, salga o limite el territorio de la Provincia con el de otra, serán consideradas como aguas interjurisdiccionales a los efectos del presente Código y legislación dictada en su consecuencia.

Artículo 6º.- La Provincia de La Pampa reafirma su dominio y jurisdicción sobre sus aguas interjurisdiccionales, reconociendo igual derecho a otras provincias partícipes de una cuenca común o región hídrica, promoviendo la celebración de tratados y formación de organismos de cuenca basado en un conjunto de principios, objetivos y acciones que tiendan al logro de una planificación y gestión del recurso en un marco que procure el uso eficiente, integral y sustentable del mismo. Hasta tanto la provincia no haya acordado con otros estados involucrados, programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o normas especiales de manejo o consulta, podrá adoptar por sí sola las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, preservación y protección contra los efectos nocivos de todas las aguas que se encuentren o limiten con su territorio, siempre que las mismas no causen perjuicio sensible a los otros cotitulares del recurso hídrico.

Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de poderes Nacionales, Provinciales o Municipales que modifique o extinga derechos de la Provincia sobre las aguas de su dominio público, sin la previa conformidad del Poder Legislativo Provincial, salvo en aquellas materias expresamente delegadas al Gobierno Nacional.

TÍTULO II

POLÍTICA, ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7º.- Incorporáse el Acuerdo Federal del Agua suscripto en septiembre de 2003 y aprobado por Ley 2120 y en consecuencia los Principios Rectores de Política Hídrica.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación es el organismo encargado de la planificación, gestión política y ordenamiento de los recursos hídricos; coordinará todos los organismos del estado provincial con ingerencia en temas hídricos y será responsable de aplicar el presente Código y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 9º.- En cumplimiento de las políticas generales y particulares de la Provincia, el organismo de aplicación podrá, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que por el presente Código se le otorgan:

- a)** Condicionar un uso determinado, o estimular un uso en detrimento de otros.
- b)** Prohibir el otorgamiento de nuevos derechos de uso de una fuente cuando la disponibilidad de la misma se encuentre totalmente otorgada a usuarios por título legítimo, o cuando la disponibilidad sea real o previsiblemente crítica, debido a las variaciones climáticas, hidrológicas o de calidad.
- c)** Sustituir total o parcialmente la fuente de provisión para aquellos usos que se determine, por otra de similar calidad y cantidad, cuando así resultare necesario o conveniente para el más justo y racional aprovechamiento de los recursos hídricos.
- d)** Fijar condiciones y limitaciones para la implantación y desarrollo de todo tipo de actividades que puedan afectar sensiblemente la calidad y disponibilidad de los recursos hídricos.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

Artículo 10º.- La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales satisfacer plenamente las demandas de agua, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, optimizando el uso del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales.

Artículo 11.- El Plan Hidrológico deberá contener como mínimo:

- a) La implementación de un sistema de soporte para la gestión hídrica que contendrá el inventario de los recursos hídricos basado en el Sistema Informático de los recursos hídricos previsto en este Código.
- b) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuras, y para la conservación y recuperación del medio ambiente.
- c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos en función del tiempo, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- d) La tipificación general de las aguas naturales y de vertido en base a la calidad.
- e) Pautas generales para la ordenación de los vertidos de aguas residuales.
- f) Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidráulicos y terrenos disponibles.
- g) Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados.
- h) Los Planes Hídricos, Forestales, Ganaderos, Industriales y que impliquen cualquier otro uso de los recursos hídricos que hayan de ser establecidos por el Organismo de Aplicación.
- i) Las normas para los procedimientos de recarga y protección de acuíferos.
- j) Los criterios y evaluación sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debido a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hídricos.
- k) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
- l) La infraestructura básica requerida por el Plan.

Artículo 12.- De los Criterios de Prioridad:

- a) El Plan Hidrológico contendrá los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos que deben aplicarse en las distintas zonas de la Provincia. En relación con tales criterios, para todo el ámbito provincial, se establecerán por unidades zonales los órdenes de preferencias entre los distintos usos y aprovechamientos.
- b) Igualmente se fijarán las condiciones y requisitos necesarios para la declaración de utilidad pública de las distintas clases de uso del agua.

TÍTULO III

CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUAS EN RELACIÓN A SU DOMINIO Y USO

CAPÍTULO I

CURSOS DE AGUA

Artículo 13.- Pertenecen al dominio público del Estado Provincial todas las aguas permanentes o temporarias que fluyen por cauces naturales, quedando comprendidos los ríos, arroyos y torrentes provenientes de aguas vertientes, de fuente pluvial u otras, y los respectivos cauces, playas y riberas que se extienden hasta la línea que se fije.

Artículo 14.- Pertenece al dominio público todo tipo de acueductos en cuanto sean obras construidas por el Estado para utilidad y comodidad común. Cuando se trate de obras construidas por los particulares en su beneficio, las mismas son de propiedad privada y se rigen por las normas del Código Civil.

Artículo 15.- El cauce natural y, en consecuencia, el dominio público, alcanza hasta donde llega la ribera interna, o sea, aquella extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan, conforme a lo preceptuado por el Código Civil. La línea de ribera fija el fin del dominio público y el principio de la propiedad de los ribereños en la zona llamada ribera externa.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación procederá a la determinación de la línea de ribera de los cursos naturales de agua, conforme a lo previsto por el procedimiento técnico y legal que fije la reglamentación, previéndose la participación de los interesados.

La autoridad de aplicación por resolución fundada podrá rectificar la línea de ribera, cuando así se haga necesario por cambio de circunstancias.

Las líneas de demarcación, que definan cada línea de ribera, serán anotadas en el correspondiente catastro previsto en el presente Código.

Artículo 17.- La margen de los cauces naturales pertenece al dominio privado del ribereño como parte de su fundo.

Artículo 18.- Queda prohibida, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación, la conducción de aguas privadas por cauces o canales públicos, razón por la cual toda agua privada que allí cayese o derramase será considerada agua pública.

Artículo 19.- Los cauces que por motivo de la realización de obras públicas queden desocupados total o parcialmente por las aguas seguirán, salvo especial desafectación, perteneciendo al dominio público y quedarán bajo jurisdicción de la autoridad de aplicación.

Artículo 20.- Los cauces abandonados por las aguas en forma definitiva y por causas naturales, corresponden a los ribereños cuyos terrenos lindan o son atravesados por los mismos.

Los cauces abandonados en razón de la ejecución de obras públicas, corresponden al dominio público, y el Estado Provincial sólo podrá disponer de ellos previa desafectación.

CAPÍTULO II

AGUAS LACUSTRES

Artículo 21.- Las aguas acumuladas naturalmente o por efecto de obras públicas en concavidades o depresiones topográficas, como lagos, lagunas o embalses, sus cuencas de alimentación, y sus lechos pertenecen al dominio público del Estado Provincial, el que se extiende hasta la línea de ribera o límite de expropiación.

Artículo 22.- Los ribereños tienen derecho al aprovechamiento de esta agua para usos comunes. A los efectos de cualquier uso especial, tanto los ribereños como cualquier tercero deberán solicitar permiso o concesión, conforme a las previsiones del presente Código.

Artículo 23.- La autoridad de aplicación por resolución fundada procederá a la determinación de la línea de ribera de los lagos, lagunas o embalses, conforme a lo previsto por el Código Civil, a través del procedimiento técnico que reglamente y en cuyo tratamiento podrá preverse la participación de los interesados.

La autoridad de aplicación podrá rectificar la línea de ribera cuando así se haga necesario por cambio de circunstancias.

Las líneas de demarcación, que definan cada línea de ribera, serán anotadas en el correspondiente catastro previsto en el presente Código.

CAPÍTULO III

CURSOS TRANSITORIOS

Artículo 24.- Constituyen cursos transitorios aquellos en que el escurrimiento de las aguas es discontinuo y ocasional por razón de irregularidad y/o exceso en las precipitaciones pluviales instantáneas, seguidas de períodos de sequía.

Para la determinación de un curso intermitente, no será factor condicionante la proporción entre el tiempo de escurrimiento y el de sequía, ni la actividad del hombre.

Artículo 25.- Son aplicables a los cursos de aguas intermitentes, las normas del presente Código sobre líneas de ribera

CAPÍTULO IV

PRINCIPIO PUBLICISTA Y SU EXTENSIÓN

Artículo 26.- El Estado Provincial declara que frente a una demanda global creciente, que pudiere colocar en situación crítica tanto a los abastecimientos primarios como a la entrega para diversos usos, todas las aguas y sus fuentes existentes en el territorio provincial, cualquiera sea su forma de manifestación o fuente de proveniencia, tienen aptitud para satisfacer usos de interés general y pertenecen al dominio público provincial conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

Artículo 27.- En ningún caso la declaración de legitimación de las aguas, asimilándolas al régimen del Código Civil en cuanto a las aguas del dominio público, podrá marginar o ampliar el condicionamiento prescrito en cada tipo legal, según se prevé en los Capítulos V a XI del presente Título de este Código.

Artículo 28.- La propiedad, uso y goce de aguas del dominio privado serán garantizados conforme a las normas de la legislación sustantiva, pero ese derecho quedará sujeto a las normas de la policía administrativa que prescribe el presente Código y a las limitaciones al dominio privado por causas de utilidad pública que pudiere imponerse.

CAPÍTULO V

AGUAS DE VERTIENTE

Artículo 29.- Agua de vertiente es aquella agua superficial, que tiene su nacimiento en lugares topográficamente elevados, por la fusión de nieve o la descarga de agua pluvial y que desciende naturalmente hacia lugares más bajos.

El agua de vertiente deja de ser tal cuando el escurrimiento de agua desaparece por evaporación, infiltración o derrame en un río, lago u otro lugar de disipación.

Artículo 30.- Cuando el agua de vertiente se derrama, por aplicación de lo previsto en este Código, podrá integrar el dominio privado del titular del terreno de vertimiento, sólo cuando se trate de agua que nazca y muera dentro de ese mismo predio particular.

Si el inmueble fuese dividido por cualquier causa y las aguas de vertiente muriesen en fracción distinta a la de nacimiento, tales aguas serán del dominio público.

Los titulares del predio dividido tendrán prioridad en el otorgamiento de concesiones y permisos para un mismo uso.

Artículo 31.- En el caso del párrafo segundo del artículo anterior los titulares de las fracciones resultantes de la subdivisión para el aprovechamiento de estos recursos hídricos, deberán solicitar la respectiva concesión o permiso ante la autoridad de aplicación, la que procederá a su otorgamiento observando los requisitos y procedimiento que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 32.- El propietario de un predio que hubiese demostrado su derecho para aprovechar privadamente aguas de vertiente, podrá hacer uso de las mismas a condición de que las registre ante la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

AGUAS DE FUENTE O MANANTIAL

Artículo 33.- El agua de fuente o manantial es aquella que surge naturalmente, proveniente de formaciones acuíferas o después de haber tenido un recorrido subterráneo o superficial formando una fuente o un curso de agua o manantial.

Artículo 34.- La fuente y el agua que de ella emerja podrán integrar el dominio privado del dueño del fundo de surgencia sólo cuando se trate de agua que surja y se infiltre en el terreno donde empiece a manar, con las excepciones previstas en este Código. En tal caso, el dueño del terreno donde se hallare la fuente, podrá ejercer amplias facultades de disposición, pudiendo usar, según sus necesidades, de las aguas que emergen de la fuente y aun, cambiar su dirección natural, previa autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 35.- Si la fuente brotase en el límite de dos o más propiedades su uso podrá otorgarse a los colindantes por partes iguales.

CAPÍTULO VII

AGUAS ATMOSFÉRICAS

Artículo 36.- Se reputan aguas atmosféricas, a los efectos del presente Código, aquellas que proviniendo de la atmósfera se precipiten artificialmente.

Artículo 37.- Los estudios o trabajos tendientes a la modificación artificial del clima, para evitar el granizo y/o provocar precipitaciones, deberán ser autorizados por la autoridad de aplicación con intervención de los organismos o entidades que regulen la actividad aeronáutica y servicios de meteorología; serán controlados por aquella en todas sus etapas. En caso de concurrencia de solicitudes de entes estatales y personas individuales tendrán preferencia los primeros.

Artículo 38.- Podrán otorgarse permisos o concesiones que tengan por objeto:

a) La realización de estudios o el desarrollo y ejecución de experimentaciones.

b) Que los titulares del derecho usen tales aguas.

c) Que los titulares del derecho cobren una retribución por los servicios que presten a terceros con motivo del uso de las aguas o por la defensa contra sus efectos nocivos.

d) Y demás que se especifiquen en la reglamentación y bajo las modalidades que allí se prescriban.

Artículo 39.- Los permisos o concesiones a que se alude en este Capítulo, serán personales y temporarios, pudiendo exigirse a su titular, previo a su otorgamiento, fianza que a juicio de la autoridad de aplicación fuere suficiente para cubrir los eventuales perjuicios que pudiere demostrarse sean consecuencia directa e inmediata de los experimentos o usos permitidos o concedidos.

CAPÍTULO VIII

AGUAS METEÓRICAS

Artículo 40.- Son aguas meteóricas, a los efectos del presente Código, las aguas atmosféricas que precipitan naturalmente sobre la tierra, manteniendo su individualidad. Estas aguas son consideradas "res nullius" a los efectos legales que corresponda.

Artículo 41.- Las aguas meteóricas que cayeren o corrieren por lugares públicos conservan su condición de "res nullius" y pueden constituir el dominio de particulares cuando las adquieran por apropiación. Su aprovechamiento queda sujeto a las previsiones del presente Código.

Artículo 42.- Las aguas meteóricas que cayeren o entraren en propiedad privada, pertenecerán por apropiación al dueño del terreno, a quien le es libre disponer de ellas, o desviarlas sin detrimento de los terrenos inferiores, o sea, sin agravar la obligación legal de recibir las aguas que descienden naturalmente de los fundos superiores.

Artículo 43.- Cuando las aguas meteóricas que cayeren o entraren en propiedad privada corran por cauces naturales o adquieran la aptitud de satisfacer usos de interés general, pertenecen al dominio público.

CAPÍTULO IX

AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 44.- Aguas subterráneas, a los efectos del presente Código, son aquellas que se encuentran bajo la superficie terrestre en formaciones geológicas denominadas acuíferos de naturaleza libre, semilibre, confinada o semiconfinada, cuyo alumbramiento se produce a través de obras de captación.

Artículo 45.- Toda agua subterránea, en cualquier forma que se halle en la naturaleza y sin distinción alguna, pertenece al dominio público del Estado Provincial.

Artículo 46.- La realización de cualquier tipo de trabajo tendiente a la exploración, perforación de pozos o extracción de aguas subterráneas, deberá contar con un previo permiso especial otorgado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 47.- La reglamentación establecerá las condiciones, requisitos y procedimiento para el trámite de solicitudes de exploración, perforación y explotación de agua subterránea, debiendo observarse el principio de publicidad, en preservación de derecho de terceros.

Artículo 48.- La autoridad de aplicación podrá, mediante resolución fundada, otorgar los permisos o rechazar las solicitudes para exploración, perforación y explotación, sin que la misma cree derecho alguno a favor del solicitante.

Los permisos otorgados deberán inscribirse en los registros respectivos y podrán ser revocados cuando sobrevinieren causas que tornasen imposible su ejercicio en condiciones reglamentarias.

Artículo 49.- El Estado podrá otorgar prioridad al propietario del fundo en que se extraiga agua subterránea para el uso común de la misma frente a terceros y en la medida de su necesidad.

Artículo 50.- Se considera uso común del agua subterránea en la medida del interés del propietario, según lo previsto en el artículo precedente, aquel que esté destinado a satisfacer las necesidades domésticas conforme se establece en el capítulo referido a los usos comunes.

Artículo 51.- Cualquier uso especial de los incluidos en el Título V, tanto por el propietario como por terceros, deberá ser acordado por la autoridad de aplicación mediante permiso o concesión, fijándose en el título respectivo el destino y demás modalidades del uso.

Artículo 52.- Cuando se tratare de la extracción y explotación de agua subterránea en predios particulares, el propietario superficiario goza de prioridad en el otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento.

Excepcionalmente podrán solicitarla otros interesados en las condiciones que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 53.- Las concesiones de uso de aguas subterráneas estarán siempre sujetas a la existencia de caudales y al régimen de explotación que la autoridad de aplicación determine para la adecuada conservación, preservación y óptimo aprovechamiento de las disponibilidades hídricas.

Artículo 54.- Además de las obligaciones que le son propias según el presente Código, los concesionarios y permisionarios deberán:

1) Impedir acciones que provoquen alteraciones físicas, químicas o biológicas que dañen el estado natural del acuífero o suelo, o que perjudique a terceros en forma directa o indirecta.

2) Impedir la contaminación de los acuíferos, sea en forma directa o a través de las herramientas utilizadas, o en forma indirecta, conectando hidráulicamente acuíferos de distintas calidades.

3) Hacer respetar el caudal de concesión.

4) Comunicar de inmediato a la autoridad de aplicación cualquier alteración física, química o biológica advertida, en ocasión del desarrollo de trabajos de exploración, perforación o explotación de agua subterránea, que implique riesgo para la preservación de acuíferos.

Artículo 55.- La autoridad de aplicación podrá:

1) Revocar la concesión cuando se tornare necesario otro uso prioritario, acorde al orden de relación establecido en este Código, caso en que deberá indemnizarse el daño emergente.

2) Adoptar, en el ejercicio de la policía de aguas, todas las medidas que sean convenientes para preservar la calidad y cantidad de agua y aquellas que tiendan a lograr un uso racional y eficiente del recurso.

3) Establecer, por resolución fundada, zonas de veda y reserva por plazo determinado, sin perjuicio del derecho emanado de concesiones otorgadas.

4) Restringir o establecer turnos para la extracción y regular el aprovechamiento de agua subterránea cuando:

a) A causa de la extracción pueda alterarse física, química o biológicamente el acuífero.

b) En razón de la concurrencia de utilizaciones se produzca conflicto entre usuarios sobre las modalidades del aprovechamiento.

Artículo 56.- El aprovechamiento de agua subterránea efectuado por varios interesados en conjunto se hará conforme a las disposiciones establecidas para los Consorcios de Usuarios.

Artículo 57.- Toda persona física o jurídica que realice labores de exploración y perforación de aguas subterráneas deberá estar inscripto en los registros que habilitará al efecto la autoridad de aplicación, quedando sujetos a las disposiciones del presente Código y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 58.- Cuando un aprovechamiento de aguas subterráneas cesare definitivamente el concesionario deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad de aplicación, la que dispondrá de la eliminación del registro respectivo y las medidas necesarias para la preservación del acuífero.

Artículo 59.- La autoridad de aplicación podrá declarar que los recursos hídricos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo, debiendo a la vez imponer una ordenación de todas las extracciones para lograr una explotación más racional y proceder a la correspondiente revisión del Plan Hidrológico conforme a los criterios técnicos que la fundamenten.

Artículo 60.- La autoridad de aplicación podrá declarar que los recursos hídricos subterráneos de una zona están en proceso de salinización o contaminación, debiendo a la vez imponer una ordenación de todas las extracciones para lograr una explotación más racional y proceder a la correspondiente revisión del Plan Hidrológico el que deberá incluir los criterios básicos para la protección de las aguas subterráneas.

CAPÍTULO X

AGUAS CON PROPIEDADES TERAPÉUTICAS, MEDICINALES Y MINERALES

Artículo 61.- Las aguas, los vapores y los barros que la autoridad sanitaria declare con aptitudes terapéuticas y medicinales, dada su condición de satisfacer usos de interés general, son de utilidad pública y pertenecen al dominio público del Estado, quedando sujetas a las normas del presente Código y reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

CAPÍTULO XI

AGUAS CON PROPIEDADES PARA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

Artículo 62.- Toda fuente hídrica o agua que la autoridad competente declare con propiedades físicas que la hicieren apropiada para la producción de energía geotérmica en cualquier forma, es apta para satisfacer usos de interés general, razón por la cual pertenece al dominio público del Estado y su aprovechamiento, control y utilización quedan sujetos a las normas del presente Código y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

TÍTULO IV

USO DEL AGUA CON RELACIÓN A LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

USOS COMUNES

Artículo 63.- Habrá uso común cuando el agua se destine a satisfacer necesidades domésticas del usuario y de abreviar el ganado. Toda persona tiene derecho al uso común, siempre que tenga libre acceso a ella y no excluya a otro del ejercicio del mismo derecho.

Artículo 64.- Los usos comunes tienen prioridad sobre cualquier uso especial. En ningún caso el permiso, la concesión o una servidumbre podrán menoscabar su ejercicio. Los usos comunes son gratuitos y solo podrán imponerse tasas cuando para el ejercicio se requiera la prestación de un servicio por el Estado o un tercero.

Una ley especial reglamentará lo atinente al agua potable teniendo en cuenta los Principios Rectores de Política Hídrica establecidos en el artículo 2° de este Código.

CAPÍTULO II

USOS ESPECIALES

Artículo 65.- Los usos especiales de las aguas de dominio público se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades del interés público, bajo los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 66.- El Estado no será responsable por hechos de la naturaleza o de terceros que afecten derechos y garantías de particulares, ni por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente, salvo que sea causada por actos u omisiones de su personal en la prestación de un servicio público. Exceptúanse las interrupciones del servicio público que tengan como causa actividades de mantenimiento, construcción, ampliación y cualquier otro mejoramiento en el mismo.

Artículo 67.- Se establece el siguiente orden de prioridad para los usos especiales:

- 1) Uso para consumo humano y doméstico, abastecimiento de poblaciones y municipal.
- 2) Uso pecuario y de granja.
- 3) Uso agrícola y para regadíos.
- 4) Uso energético.
- 5) Uso industrial.
- 6) Uso medicinal.
- 7) Uso acuícola.
- 8) Uso recreativo.
- 9) Uso minero.

Artículo 68.- El orden de prioridades establecido en el artículo anterior solo podrá ser modificado por la autoridad de aplicación en caso de escasez actual o previsible del agua, justificando técnica, económica y socialmente una prelación que resulte más justa para el interés general. En igualdad de circunstancias, se distribuirá el uso conforme a las reglas de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 69.- Todos los derechos para el uso de las aguas de dominio público se otorgarán, sin perjuicio de terceros y sujetos a la existencia de caudales, previo estudio técnico. La autoridad de aplicación podrá limitar el número de permisos o concesiones con el objeto de preservar los recursos naturales. Las acciones de revocación y nulidad de concesiones o permisos sólo procederán cuando el uso especial afectado sea igual o superior en rango de prioridad.

CAPÍTULO III

MODOS DE ADQUIRIR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 70.- El derecho para ejercer y desarrollar el aprovechamiento especial de aguas públicas y la explotación de materiales en suspensión o la de sus márgenes, cauces y lechos se podrá adquirir mediante:

- a) Permiso.
- b) Concesión.

SECCIÓN I

PERMISO

Artículo 71.- El permiso de uso es el acto administrativo mediante el cual la autoridad confiere a persona determinada un derecho precario para uso especial de aguas públicas o para explotación de elementos con ellas relacionado.

El permiso no es cesible, sólo crea a favor de su titular un interés legítimo y, salvo que exprese su duración, puede ser revocado en cualquier momento con expresión de causa y sin indemnización. Si el permiso fuese a plazo determinado procederá la indemnización en la medida que sea acreditado el daño.

Artículo 72.- La autoridad de aplicación podrá otorgar permiso en los siguientes casos:

- a) Para realización de estudios, desarrollo de experiencias y ejecución de obras.
- b) Para labores transitorias y temporales.
- c) Para uso de agua en los casos previstos en el Capítulo X del Título III del presente Código.
- d) Para uso de aguas sobrantes, desagües o drenajes como refuerzo de concesiones de dotación insuficiente para regadío de cultivos anuales.
- e) Para pequeñas utilidades de aguas o álveos o para usos transitorios, entendiéndose por éstos los que no requieran la derivación de agua mediante obras definitivas.
- f) Para extracción de áridos o productos de los cauces.
- g) Cuando un particular haya tramitado una concesión y sólo le faltare acreditar su calidad de propietario para obtener el título respectivo, o cuando se tratara de arrendatarios. El término de este permiso será fijado expresamente por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
- h) Para cualquier otro caso no previsto en los incisos anteriores la autoridad de aplicación será quien determine mediante resolución fundada el permiso en cuestión.

Artículo 73.- No podrá ser acordado permiso que perjudique concesiones ni legítimas utilidades anteriores.

Artículo 74.- Todo permisionario está obligado al pago de las cargas financieras que establezca la resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dictaren. También está obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso.

Artículo 75.- En lo pertinente al permiso serán aplicables en forma supletoria las previsiones normativas del presente Código que regulan la concesión.

SECCIÓN II

CONCESIÓN

Artículo 76.- La concesión es el acto administrativo mediante el cual el Estado otorga un derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, materiales en suspensión, márgenes, cauces, lechos y subálveos públicos. La concesión será otorgada a solicitud de parte interesada por resolución fundada de la autoridad de aplicación, de conformidad al presente Código y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 77.- Para el otorgamiento y ejercicio de los derechos emanados de concesiones, en caso que concurren solicitudes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, que se susciten interferencias en los usos o que se produzca la disminución de las disponibilidades de recursos hídricos deberá observarse el orden de prioridades fijados en este Código.

Para áreas determinadas, en circunstancias especiales y por el lapso que duren las mismas, la autoridad de aplicación - mediante resolución fundada y con intervención del Poder Ejecutivo - podrá alterar el orden establecido, sin que mediante tal acto se puedan alterar o afectar concesiones ya acordadas.

Artículo 78.- Cuando concurren solicitudes referidas a una misma fuente y categoría de usos, la autoridad de aplicación decidirá en beneficio de aquella que representare mayor importancia y utilidad económico-social; en igualdad de condiciones será preferida aquella que primero hubiese sido presentada.

Artículo 79.- La concesión es real cuando se la atribuye a un inmueble determinado. Es concesión personal la que se otorga a persona determinada.

Artículo 80.- Las concesiones reales no pueden ser embargadas ni enajenadas sino con el inmueble para el que fueron otorgadas. Las concesiones personales no pueden, en ningún caso, ser embargadas o enajenadas.

Artículo 81.- La concesión de uso de agua pública puede ser permanente o eventual y cualquiera de éstas, a su vez, sujeta o no a turno.

Artículo 82.- La concesión permanente otorga derecho para el uso duradero, que puede ejercitarse todos los años y en cualquier época del año, teniendo los concesionarios derecho a recibir, en forma continua o por turnos preestablecidos, una dotación de agua que fijará en cada caso la autoridad de aplicación en base al régimen hidrológico de la zona y a la naturaleza del destino dado al agua.

Artículo 83.- La concesión eventual otorga derecho para un uso circunstancial, que puede ejercerse cuando, cubiertos los derechos permanentes, existieren excedentes de agua.

Artículo 84.- En caso de escasez natural de caudales, las concesiones de carácter permanente podrán quedar sujetas a reducción proporcional sin responsabilidad del Estado, en cuyo caso las dotaciones de agua a suministrar serán fijadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 85.- El uso del agua podrá ser suspendido temporariamente en los siguientes casos:

a) En los períodos fijados para efectuar reparaciones o mantenimiento en las obras de captación, distribución, aforos y otras similares.

b) Cuando el usuario no tenga preparado el sistema de distribución interna.

c) Por razones de fuerza mayor.

d) Por las causas señaladas en el artículo 98 del presente Código.

Artículo 86.- Todo inmueble con concesión de agua responde por las sumas devengadas en concepto de contribuciones, cánones, tasas, reembolsos de obras, multas u otros gravámenes legítimamente dispuestos.

Artículo 87.- La concesión de uso de agua pública será establecida por un plazo determinado que no exceda los veinte (20) años, pudiendo renovarse a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 88.- No podrá acordarse concesión alguna, sin la previa publicación de la respectiva solicitud en el Boletín Oficial de la provincia con cargo al solicitante de la concesión.

Artículo 89.- La resolución que otorgue la concesión consignará, por lo menos lo siguiente:

a) Titular de la concesión.

b) Clase de uso otorgado.

c) Tipo de concesión conforme a lo previsto en el presente Código.

d) Fuente de aprovisionamiento.

e) Dotación que corresponda o forma y modo del aprovechamiento según la clase de uso otorgado.

f) Fecha de otorgamiento y tiempo de duración.

La reglamentación establecerá los demás recaudos y modalidades del caso.

Artículo 90.- El concesionario tiene derecho a:

a) Usar de las aguas o del objeto concedido, de conformidad a los términos de la concesión y las disposiciones del presente Código y reglamento o resoluciones que en su consecuencia dicte la autoridad de aplicación.

b) Obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.

c) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.

d) Ser protegido inmediatamente por la autoridad de aplicación en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, cuando estos sean amenazados o afectados.

Artículo 91.- El concesionario tiene las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las disposiciones del presente Código y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación.

b) Usar efectiva y eficientemente el agua.

c) Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido.

d) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación, limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la autoridad de aplicación.

e) Permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación, autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministrar los datos, planos e informaciones que solicite la autoridad de aplicación.

f) No contaminar las aguas.

g) Pagar el canon, derecho especial de canon, las tasas retributivas de servicios, las contribuciones de mejoras y derechos especiales de concesiones, cuando los usos lo requieran, que se fijan en razón de la concesión otorgada.

h) Integrar la comunidad de usuarios de aguas públicas en los casos que la autoridad de aplicación decida la formación de los mismos.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas.

Artículo 92.- Sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones establecidas en la legislación vigente, la autoridad de aplicación podrá aplicar una pena pecuniaria de conformidad a lo previsto en el presente Código, y/o suspender total o parcialmente la entrega de dotación al concesionario que no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 93.- Para la transferencia de concesiones, en aquellos usos que así lo requieran, es indispensable la previa autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 94.- Las concesiones de uso de agua pública se extinguen por las siguientes causas:

a) Renuncia del concesionario.

b) Vencimiento de plazo.

c) Caducidad.

d) Revocación.

e) Falta de objeto concesible.

Extinguida la concesión, la autoridad de aplicación dispondrá la cancelación de la inscripción respectiva en el Catastro y Registro de Aguas.

Artículo 95.- Los concesionarios pueden renunciar a sus derechos en todo o en parte. La renuncia sólo surtirá efecto cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Aceptación por la autoridad de aplicación.

b) Aceptación por los titulares de derechos reales sobre el inmueble cuando los hubiere.

c) No adeudar pagos por obligaciones derivadas de la concesión u otras contribuciones públicas.

Artículo 96.- El vencimiento del plazo por el que se otorgó la concesión produce su extinción automática, y la autoridad de aplicación deberá tomar las medidas pertinentes para el cese del uso del derecho concedido y la cancelación de su inscripción.

Artículo 97.- Las concesiones además caducan por no haberse dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto o vigentes al momento de otorgarse la concesión, siempre que dicho incumplimiento fuera esencial e imputable al concesionario. Además caducan por las siguientes causales:

a) Por el no uso del agua durante un período de dos (2) años continuos o discontinuos dentro de un período de cinco (5) años.

b) Por infracción reiterada de las obligaciones previstas en el artículo 121 del presente Código y otras contenidas en el mismo cuerpo legal o sus reglamentaciones.

c) Por falta de pago de dos (2) años continuos o discontinuos del canon, previo emplazamiento bajo apercibimiento de caducidad.

d) Por emplear el agua en uso distinto al que se otorgó.

Artículo 98.- Cuando mediaren razones de oportunidad o conveniencia, o las aguas fueran necesarias para abastecer usos que le precedan en el orden de prioridad establecido en el presente Código, la autoridad de aplicación podrá revocar las concesiones, indemnizando sólo daño emergente.

Artículo 99.- La concesión se extingue por falta del objeto concesible, cuando se dan las siguientes causas:

a) Agotamiento natural de la fuente de provisión.

b) Por perder las aguas su natural aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

En los casos indicados el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo que exista responsabilidad del Estado. La declaración de extinción tendrá efecto desde que se produjo el hecho generador de la misma.

Será hecha por la autoridad de aplicación de oficio o a petición de parte con audiencia del interesado y no exime al concesionario de las deudas que mantuviere con la autoridad de aplicación en razón de la concesión.

Artículo 100.- Cuando se hubiesen violado los requisitos impuestos para el otorgamiento de concesiones o su empadronamiento, y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la autoridad de aplicación o cualquier interesado deberán solicitar judicialmente su anulación.

TÍTULO V

NORMAS QUE RIGEN LOS USOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

USO EN ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES, DOMÉSTICO Y MUNICIPAL

Artículo 101.- Las concesiones de agua para abastecimiento de poblaciones, para bebida, para fines domésticos y riego de jardines, y para atender servicios municipales, tales como el riego de arbolado, conservación de espacios verdes y paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios y servicios cloacales, se rigen por las normas contenidas en el presente Capítulo. Estas concesiones serán reales.

Artículo 102.- Las concesiones a que se alude en este Capítulo serán otorgadas por la autoridad de aplicación según el tipo de uso que defina su objeto, sea que el servicio se preste por la misma autoridad o mediante concesión o convenio con otros organismos o entidades estatales, consorcios o entidades privadas, bajo el contralor de la autoridad de aplicación. La reglamentación determinará las condiciones y requisitos a exigir a los concesionarios, así como el procedimiento para el otorgamiento de estas concesiones.

Artículo 103.- Toda población, localidad, establecimiento o colonia educacional, hospitalaria, de asilo, penal o cualquier otra que tenga como finalidad el proveer a la asistencia social, tiene derecho prioritario a obtener concesión para el uso de agua pública necesaria para bebida, abastecimiento con fines domésticos y para atender los servicios cloacales de salubridad e higiene.

Artículo 104.- El título de concesión será otorgado en favor de organismos o instituciones públicas según corresponda y en forma exclusiva para provecho de la población o localidad beneficiaria. En caso de otorgarse a entidad privada, lo será de conformidad con lo previsto en el Título IV, Capítulo III del presente Código.

Artículo 105.- La autoridad de aplicación podrá autorizar el establecimiento de instalaciones provisionales para el suministro de agua a campamentos u otras agrupaciones sedentarias.

Artículo 106.- Las concesiones para los usos aludidos en este Capítulo serán otorgadas previa verificación de la calidad, potabilidad y volumen de la fuente de provisión, estableciendo la autoridad de aplicación los modos de preservarla. Asimismo, dicha autoridad deberá especificar las acciones y/u obras necesarias para la adecuada potabilización de las aguas destinadas a consumo humano. También será evaluada la posibilidad de desagües, y la factibilidad de efectuarlos sin que ellos pudieren ocasionar perjuicios a terceros o alteraciones dañosas al medio ambiente.

Artículo 107.- En épocas de sequía o de escasez extraordinaria de agua por causas de fuerza mayor, y con el objeto de mantener los servicios en función, la autoridad de aplicación podrá disponer de caudales o volúmenes de agua otorgados a otras concesiones por el tiempo que resultare necesario.

Artículo 108.- Corresponde a la autoridad de aplicación fijar por reglamento los parámetros de calidad físico- química y bacteriológica del agua para los distintos usos, así como de la calidad de los efluentes vertidos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 64 último párrafo.

Artículo 109.- Las modalidades de la prestación de los servicios derivados de las concesiones aludidas en este Capítulo, se regirán por las leyes, ordenanzas, convenios y/o reglamentos especiales vigentes o que a tal efecto se dicten.

Artículo 110.- La autoridad de aplicación cumplirá funciones de regulación en la prestación de los servicios aludidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

USO AGRÍCOLA Y PARA REGADÍOS

Artículo 111.- Se entenderá que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso agrícola, cuando su utilización sea requerida para riego de superficies cultivadas o a cultivar y secundariamente en el desarrollo de actividades o trabajos que tengan relación directa con la agricultura, tal el caso de los usos domésticos, para la bebida de animales de labor, para lavado, enmienda y abonadura de terrenos, u otros.

Artículo 112.- Las concesiones para uso agrícola serán otorgadas a los propietarios de predios, a los adjudicatarios de tierras fiscales, aparceros o adjudicatario de predios rurales y a los consorcios de usuarios. El plazo de duración de los contratos de utilización de agua para

riego será fijado por el organismo competente, no pudiendo en ningún caso exceder los veinte (20) años renovables siempre que subsistan las condiciones esenciales que motivaron su otorgamiento. En todos los casos el organismo competente podrá introducir modificaciones en las cláusulas contractuales cuando lo exijan las características del predio o del curso de agua.

Artículo 113.- Son requisitos que deberán concurrir para el otorgamiento de este tipo de concesiones, los siguientes:

- a) Que el predio sea apto a juicio del organismo competente, para ser cultivado mediante riego.
- b) Que el proyecto asegure una descarga predial del flujo de agua excedente, superficial o subterráneamente, equilibrando los ingresos, sin afectar con ello la fuente receptora.
- c) Que exista caudal o disponibilidad de agua.
- d) Que la calidad del agua sea apta para el riego.

La concesión de utilización de agua para riego se otorga a título personal y por tiempo limitado. Si se tratare de utilización de agua con destino rural para su aprovechamiento agropecuario o minero, el contrato se celebrará con quien acredite ser ocupante legal. En caso que el usuario no fuere el propietario deberá acreditar su carácter de arrendatario, aparcerero, adjudicatario u ocupante de cualquier título. La concesión no podrá cederse ni total ni parcialmente. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, estas concesiones serán otorgadas de conformidad a lo establecido en la Sección de Concesiones de este Código.

Artículo 114.- Los titulares de concesiones para uso agrícola tendrán derecho a almacenar agua para usos domésticos y bebida de animales de labor, sujetando el ejercicio de este derecho a las disposiciones vigentes o aquellas reglamentarias que se dictaren en consecuencia.

Igualmente, los titulares de concesiones para uso agrícola podrán utilizar el agua otorgada para el lavado y preparación de terrenos a cultivar, en la medida y forma que técnicamente aconseje la autoridad de aplicación.

Artículo 115.- Cuando los concesionarios titulares de concesiones logren, por obras de mejoramiento o mediante la aplicación de técnicas o tecnologías especiales, obtener la utilización más eficiente o eficaz de los caudales que tienen acordados, podrán:

- a) Solicitar la modificación de la concesión en cuanto al caudal asignado reduciendo el mismo al necesario para cubrir la demanda consuntiva.
- b) Solicitar la ampliación de la concesión, bajo condición de mantener el régimen así optimizado de utilización, a efectos de hacer uso de tales reservas o ahorros de agua para el riego de mayor superficie que la comprendida originalmente en la concesión.

Artículo 116.- Los concesionarios titulares, siempre que existan razones que justifiquen la medida, podrán solicitar a la autoridad de aplicación el cambio del área de riego dentro del predio, acreditando que se tratará de igual superficie, con la salvedad de lo previsto en el artículo precedente. Autorizado el cambio de área para riego, se procederá a realizar los cambios en los registros que resultaren pertinentes.

Artículo 117.- En caso de subdivisión de un predio, el derecho de uso concedido queda extendido. Los propietarios, arrendatarios, aparceros o adjudicatarios de las nuevas fracciones resultantes de la subdivisión podrán solicitar a la autoridad de aplicación el otorgamiento de una concesión para riego.

Artículo 118.- La autoridad de aplicación podrá otorgar concesiones eventuales y temporarias para uso agrícola, cuando se tratare de solicitudes con el fin de utilizar agua para el riego de cultivos temporarios, en predios cuyo único destino de producción sea temporal. Ello lo será con carácter de excepción y siempre que se hayan evaluado los siguientes aspectos:

- a) Las disponibilidades de agua para atender este tipo de concesiones.
- b) Las políticas agrarias y las perspectivas de mercado.
- c) La capacidad técnica y económica del requirente.

Este tipo de concesiones se otorgará por el tiempo que determine la reglamentación.

CAPÍTULO III

USO PECUARIO Y DE GRANJA

Artículo 119.- Se entenderá que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso pecuario, cuando su utilización sea requerida para bañar o abrevar ganado propio o ajeno. Estas concesiones serán otorgadas a los interesados según lo previsto en el presente Código, y a consorcios de usuarios. La asignación de agua se establecerá de conformidad a lo previsto

en éste, fijándose la dotación máxima instantánea en litros/unidad ganadera/-día y el volumen máximo por período en metros cúbicos/unidad ganadera/año.

Artículo 120.- Estas concesiones son personales y podrán ser otorgadas mientras dure la explotación ganadera o de granja.

Artículo 121.- La autoridad de aplicación podrá establecer abrevaderos públicos, por cuyos servicios podrá fijar y percibir la tasa retributiva que se determine.

CAPÍTULO IV

USO ENERGÉTICO

Artículo 122.- Se entenderá que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso energético cuando su utilización sea requerida para aprovechar su fuerza cinética o potencial. Estas concesiones son reales y podrán ser otorgadas mientras se desarrolle la actividad para la que fueron concedidas.

Artículo 123.- La utilización del agua para aprovechar en forma directa su energía cinética para el funcionamiento de ruedas, molinos, turbinas u otras máquinas y equipos es susceptible de concesiones de uso energético expresada en kilovatios nominales.

Este tipo de concesiones lleva implícita la obligación de restituir el caudal íntegro al cauce del cual hubiese sido desviado.

Artículo 124.- Las concesiones de uso energético podrán ser otorgadas, conforme a la reglamentación, a los siguientes usuarios:

- a) La autoridad competente en materia de energía.
- b) Personas físicas o jurídicas públicas o privadas, siempre que las mismas consuman la energía producida.
- c) Cooperativas de usuarios, Municipalidades y Comisiones de Fomento.
- d) Cualquiera otra entidad pública o privada, siempre que se constituyan para construir obras y consumir entre sus miembros la energía producida.

Artículo 125.- La autoridad de aplicación, antes de aprobar cualquier obra necesaria para este tipo de usos, impondrá al concesionario la obligación de cuidar que el represamiento de las aguas no provoque inundaciones, revenimiento u otro daño.

Artículo 126.- Cuando se tratare de la producción de energía hidroeléctrica y la potencia a generar sea superior a trescientos (300) kilovatios, las concesiones serán otorgadas por Ley de la Provincia.

Artículo 127.- La utilización de aguas para atender concesiones para uso energético no deberá disminuir sensiblemente o impedir otras posibilidades de aprovechamientos energéticos, o de cualquier otro tipo, sobre el mismo cauce utilizado.

Artículo 128.- En forma supletoria regirán las disposiciones del Capítulo V del presente Título.

CAPÍTULO V

USO INDUSTRIAL

Artículo 129.- Se entiende por uso industrial al de aquellos establecimientos que obtienen agua por cualquier sistema de aducción instalado en cursos o cuerpos superficiales o subterráneos con la finalidad de ser usada en la transmisión y producción de calor, como refrigerante, como disolvente reactivo, como medio de lavado, en la purificación de materiales con incorporación de residuos sólidos o líquidos, como materia prima única o componente principal y/o secundario o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.

Artículo 130.- La autoridad de aplicación otorgará concesiones que durarán mientras exista la explotación para la cual fueron otorgadas. El concesionario no podrá utilizar dotaciones superiores a las reales necesidades de la industria, aun cuando haya sido otorgada para satisfacer una capacidad de proyecto mayor.

Artículo 131.- El canon por uso de agua estará diferenciado de acuerdo al caudal consumido, estableciendo escalas con costos crecientes según se incremente el caudal. Además existirá diferenciación según el tipo de actividad que se trate.

Cuando el agua sea utilizada como única materia prima o como componente principal según los usos especificados en el Código Alimentario Argentino tendrán un gravamen adicional según se reglamente.

Artículo 132.- La fuente de agua del dominio público o privado declarada apta para uso mineral será protegida conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título VII del presente Código.

CAPITULO VI

USO MINERO

Artículo 133.- Se entenderá que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso minero cuando su utilización sea requerida para explotaciones mineras, en la extracción de sus substancias minerales o en la recuperación secundaria de petróleo o gas natural, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera. También se otorgará concesión para el uso de agua o alvéolos públicos en labores mineras.

El uso y consumo de las aguas que se alumbrasen con motivo de las explotaciones señaladas en el párrafo anterior se ha de regir por las disposiciones de este Capítulo y demás normas del presente Código.

Artículo 134.- Las concesiones para uso minero son reales y temporarias, otorgándose las por tiempo determinado en consulta con la autoridad minera.

Artículo 135.- A los efectos de lo dispuesto en el Código de Minería, serán consideradas aguas naturales aquellas meteóricas caídas en predios privados, y aquellas de vertientes o de fuente cuando sean privadas según el régimen que sobre el particular prevé el presente Código.

Artículo 136.- La autoridad minera no podrá otorgar permisos ni concesiones para explotar minerales en o debajo de cauces, playas públicas u obras hidráulicas, sin la previa autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 137.- Toda persona que con motivo y en ocasión de realizar trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encontrare agua subterránea está obligado a:

a) Suministrar a la autoridad de aplicación y a la autoridad minera, dentro de los treinta (30) días de ocurrido, la información sobre el número de acuíferos descubiertos, profundidades a que se hallaren, espesor y naturaleza de los mismos y calidad del agua en cada uno.

b) Regirse por las normas del presente Código.

Artículo 138.- El desagüe de minas se rige por lo establecido en el Código de Minería si se ha de imponer sobre otras minas; si se fuese a imponer sobre predios ajenos a la explotación minera se regirá por las normas del presente Código.

Artículo 139.- Las aguas que se utilizaren en explotaciones mineras o de hidrocarburos serán devueltas en condiciones de volumen normal y sin modificación de su calidad.

Los relaves o residuos de explotaciones mineras en los que se utilizare agua para la producción, y las aguas de descarga utilizadas en la recuperación secundaria de petróleo o gas natural, deberán ser depositadas a costa del minero o la empresa petrolera en los lugares establecidos y de forma tal que no contaminen aguas superficiales, no infiltren contaminando las subterráneas, y no ocasionen la degradación del medio ambiente u otros recursos naturales en perjuicio público o de terceros, ni constituyan peligro potencial para los terrenos o poblaciones inferiores en virtud del posible movimiento derivado de su posición altitudinal.

Artículo 140.- La autoridad de aplicación, en el acto de otorgamiento de estas concesiones, determinará los medios y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido. En caso de existir usos consuntivos, la dotación a entregar se establecerá de conformidad a lo previsto en la Sección referida a Concesiones del presente Código, fijándose la dotación máxima instantánea en metros cúbicos/hora y el volumen máximo por período en metros cúbicos/año.

CAPÍTULO VII

USO MEDICINAL

Artículo 141.- Se entenderá que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso medicinal, de acuerdo a lo dispuesto por el presente Código, cuando las aguas puedan ser utilizadas o explotadas en sus fuentes con fines terapéuticos o curativos, en razón de sus propiedades y características físicoquímicas u otras que hayan sido así expresamente calificadas por la autoridad sanitaria. Estas concesiones son personales y temporarias.

Artículo 142.- El uso y explotación de fangos termales mineralizados o radioactivos, con propiedades reconocidas por autoridad competente se rige por las disposiciones del presente Código.

Artículo 143.- El uso de las aguas llamadas minerales que por sus características sean aptas para la explotación industrial, pero no revistan interés para la salud pública, se regirán por las disposiciones del Capítulo V del presente Título con intervención de la autoridad sanitaria competente.

Artículo 144.- Si se planteara la concurrencia de solicitudes de particulares y del propietario del terreno donde se hallare la fuente de surgencia de estas aguas, será preferido este último. La solicitud formulada por el Estado tendrá prioridad absoluta sobre cualquier otra.

Artículo 145.- La fuente de agua declarada termal, medicinal o mineral por la autoridad sanitaria competente será protegida conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título VII del presente Código.

CAPÍTULO VIII

USO ACUÍCOLA

Artículo 146.- Se entenderá que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso acuícola cuando su utilización sea requerida para el establecimiento de criaderos de organismos acuáticos o para el establecimiento de estanques o lagunas destinadas a tal fin. Queda asimilado el uso de cursos de agua o de lagos naturales o artificiales para siembra, cría o recolección de los mismos.

Estas concesiones son personales, salvo que fueren otorgadas a un inmueble, de carácter temporario y serán otorgadas con intervención previa de la autoridad acuícola competente.

Artículo 147.- En caso de concesiones sobre cursos de agua o lagunas, según lo previsto en el artículo que antecede, el título de concesión deberá establecer con claridad el tramo o parte otorgado.

Artículo 148.- La autoridad acuícola competente y la autoridad de aplicación, en resguardo de los recursos hídricos y bioacuáticos y la conservación del hábitat podrán imponer a todos los usuarios de las aguas, como condición de goce de sus derechos, la obligación de construir y mantener a su costa cualquier tipo de instalaciones o de adoptar medidas adecuadas tendientes a conservar y fomentar el desarrollo de la fauna acuática y preservar el hábitat.

Artículo 149.- Para obtener estas concesiones, sin perjuicio de lo establecido para las concesiones en general, son requisitos indispensables:

- a) La presentación del proyecto, sus especificaciones técnicas y la descripción de las instalaciones tendientes a desarrollar la actividad acuícola.
- b) La presentación de un croquis de las tomas o de los tramos o partes a utilizar.
- c) La presentación de una descripción técnica de las medidas a adoptar para la conservación y desarrollo de la fauna, y para la preservación de los recursos hídricos y bioacuáticos.

CAPÍTULO IX

USO RECREATIVO

Artículo 150.- Se entenderá que existe derecho a solicitar concesión de agua para uso recreativo cuando se requiera el aprovechamiento y utilización de tramos de cursos de agua y de áreas o zonas de lagos, embalses, playas e instalaciones, con fines turísticos o para esparcimiento público. Queda comprendido, asimismo, el uso de agua para piletas y balnearios públicos.

Estas concesiones son personales o reales y de carácter temporáneo y se otorgarán con intervención previa de las autoridades sanitarias y turísticas competentes.

Artículo 151.- La autoridad de aplicación, a solicitud de autoridad competente o con noticia a ella, podrá imponer restricciones al dominio privado en interés público con el fin de proteger determinadas áreas o zonas.

Artículo 152.- Para obtener estas concesiones, además de los recaudos generales establecidos en el presente Código, son requisitos particulares:

- a) La presentación de los proyectos de obras y sus especificaciones, y de las características y forma del uso según el fin propuesto.
- b) La descripción de las distintas medidas a adoptar para la conservación y desarrollo de los lugares que se propone explotar, y para la preservación de los recursos hídricos y del medio ambiente.

Artículo 153.- La autoridad de aplicación supervisará el establecimiento y estabilidad de las obras y los posibles efectos contaminantes.

TÍTULO VI **CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS**

CAPÍTULO I **AFORO GENERAL Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS**

Artículo 154.- A los efectos del otorgamiento de derechos de usos especiales y de efectuar la distribución y entrega de las correspondientes dotaciones de aguas públicas se procederá de conformidad a lo previsto en el presente Código, con especificación de los volúmenes otorgados.

Dicho aforo será revisado y publicado periódicamente cada cinco (5) años a efectos de reordenar funcionalmente los parámetros de disponibilidad y entrega de aguas para la efectiva vigencia de los derechos de usos especiales otorgados conforme se reglamente.

Artículo 155.- Durante los períodos de estiaje, la autoridad de aplicación podrá disponer la distribución de agua a los usuarios, por turnos de emergencia o con dotaciones restringidas, sin perjuicio de contemplar con especial preferencia las entregas para bebida humana.

CAPÍTULO II **DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS PRINCIPIO GENERAL**

Artículo 156.- La distribución de las aguas se llevará a cabo en tantas zonas como sistemas de riego existan, para lo cual se utilizarán las aguas de ríos, arroyos, afluentes, acuíferos o cualquier otra manifestación que existiere.

Artículo 157.- La autoridad de aplicación adoptará el criterio de equidad y proporcionalidad en la entrega de agua a los usuarios de una misma categoría.

Artículo 158.- El mantenimiento y conservación, reparación y limpieza de las obras de conducción y distribución estará a cargo de los usuarios que tengan derechos acordados sobre cada sistema.

CAPÍTULO III **UTILIZACIÓN DE AGUAS DE DOMINIO PRIVADO**

Artículo 159.- Toda utilización de aquellas aguas que resultaren libradas al régimen de dominio privado queda sujeta al poder de policía de la autoridad de aplicación debiendo ajustarse a las normas de control de calidad, salubridad pública y cualquier otra que tienda a preservar el interés público.

El título de dominio como el uso dado a estas aguas, deberán ser inscriptos en los registros que al efecto llevará la misma autoridad.

El titular de aguas privadas sólo podrá usar de las mismas en la medida de sus necesidades, sin perjudicar derechos de terceros ni al ambiente y soportando las restricciones al dominio que la autoridad de aplicación imponga en interés público, de conformidad a las previsiones de este Código.

CAPÍTULO IV **OBRAS HIDRÁULICAS**

Artículo 160.- A los efectos de este Código se denomina obra hidráulica a toda proyección, construcción, perforación, excavación o plantación que implique relevamiento, estudio o modificación de la superficie, subsuelo, escurrimiento o estado natural de las aguas, y tenga por objeto la captación, medición, regulación, derivación, conducción, alumbramiento, conservación, utilización del agua, descontaminación o defensa contra sus efectos nocivos.

Artículo 161.- Las obras hidráulicas son públicas o privadas. Son públicas aquellas construidas para la utilidad común o beneficio general y las que se efectúen en bienes del dominio público de Estado. Son privadas aquellas que construidas por particulares en sus predios que ejecuten para el ejercicio de su derecho.

Artículo 162.- El proyecto, aprobación y construcción de obras hidráulicas públicas se registrará por las disposiciones de la Ley General de Obras Públicas de la Provincia o por leyes especiales o convenios que se celebren con la Nación u otras provincias, debiendo cumplimentarse la Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la legislación vigente.

Artículo 163.- La realización y uso de obras hidráulicas privadas no podrá perjudicar a terceros ni afectar la normal distribución de las aguas, debiendo cumplimentarse la Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con la reglamentación específica.

Artículo 164.- La conservación, reparación y limpieza de las obras estará a cargo de quien la autoridad de aplicación determine, acorde al sistema que establezca la reglamentación y con prescindencia de su situación topográfica.

Artículo 165.- El que pretendiere hacer uso de una obra construida deberá contribuir con una suma que fije la autoridad de aplicación en función de la magnitud y demás modalidades de concesión o permiso y realizar a su cargo las obras necesarias para poder ejercer su derecho.

CAPÍTULO V

ACUEDUCTOS

Artículo 166.- Ningún concesionario o permisionario podrá servirse de las aguas a que tiene derecho sino mediante la utilización de las obras y acueductos que al efecto haya habilitado o autorizado la autoridad de aplicación. Tales obras y acueductos deberán ser construidos conforme a la reglamentación y a las especificaciones técnicas que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 167.- La administración, operación y mantenimiento de la red de distribución de aguas estará a cargo de la autoridad de aplicación, consorcios de usuarios o de los usuarios en forma individual, conforme se establezca en la reglamentación.

Artículo 168.- Todo acueducto será construido de modo que no ocasione perjuicio a terceros por derrumbes, desbordes de agua, filtraciones u otra causa sea que tales efectos dañen terrenos, cultivos, construcciones y edificios, o se produzcan sobre caminos, vías férreas o cualquier otra obra pública.

Artículo 169.- Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de obstrucción en los acueductos que pudieren trabar o interrumpir el libre escurrimiento de las aguas. Asimismo, queda prohibida la realización de construcciones de cualquier tipo sobre cauces naturales, acueductos o sus muros, salvo casos excepcionales por razones de necesidad y oportunidad y previa autorización fundada de la autoridad de aplicación.

Artículo 170.- Cuando un acueducto deba atravesar una vía pública existente las obras necesarias serán construidas previa intervención de la autoridad competente, atendiendo las condiciones técnicas que ésta indique.

Artículo 171.- En caso de construcción de nuevos caminos no podrá alterarse la red de distribución de aguas y desagües existentes.

Artículo 172.- Cuando un acueducto hubiere de cruzar a otro la autoridad de aplicación determinará las características de las obras y quiénes tendrán a su cargo los gastos de construcción y mantenimiento.

Artículo 173.- Queda prohibido realizar plantaciones en las márgenes de los acueductos primarios, secundarios o terciarios sin sujeción a la reglamentación respectiva.

La autoridad de aplicación podrá exigir al concesionario o permisionario la plantación o erradicación de forestales cuando así lo requiera la preservación del cauce. Todo con sujeción a la reglamentación.

Artículo 174.- Los propietarios lindantes con acueductos podrán construir, por su cuenta, los puentes que les sean necesarios, siempre que no obstruyan el libre escurrimiento de las aguas, no reduzcan la capacidad de conducción, ni impidan su conservación, previa aprobación del proyecto de obra por parte de la autoridad de aplicación quien, a su vez, supervisará su construcción.

Artículo 175.- La autoridad de aplicación ejercerá el control de todas las obras públicas y privadas relativas a los acueductos que integran la red de distribución de aguas.

CAPÍTULO VI

DESAGÜES Y DRENAJES

Artículo 176.- La administración, operación y mantenimiento del sistema público de evacuación de desagües y drenajes estará a cargo de la autoridad de aplicación, consorcios de usuarios o de los usuarios individuales. El sistema público de evacuación de aguas superficiales y freáticas queda integrado por acueductos de desagües y drenajes respectivamente, conforme se reglamente.

Artículo 177.- A los desagües y drenajes les son aplicables en forma supletoria las normas del Capítulo V que antecede.

Artículo 178.- El Estado Provincial deberá formular un plan general de construcción y mantenimiento de desagües y drenajes generales que posibiliten un eficaz y permanente flujo de las aguas ya utilizadas, de aquellas excedentes, de las provenientes de napas freáticas y de las pluviales.

Artículo 179.- La autoridad de aplicación ejercerá el control de todas las obras públicas y privadas relativas a desagües y drenajes.

Artículo 180.- Todo concesionario o permisionario está obligado a encauzar las aguas de desagües y drenajes propias, realizando las obras necesarias para tal fin de acuerdo al plan general que se adopte y contribuyendo, según corresponda, a la conservación, limpieza y reparación de los acueductos.

Artículo 181.- Los concesionarios o permisionarios que no hicieren uso de las obras de desagüe particulares y generales en función de promover y realizar el óptimo aprovechamiento de los recursos hídricos, quedarán exentos de la contribución impuesta en el artículo precedente.

Artículo 182.- El agua que corra por los cauces de desagües y drenajes es del dominio público y susceptible de aprovechamiento según lo prescrito por el artículo 113, inciso d) del presente Código.

Artículo 183.- Los permisionarios de uso de aguas de desagües y drenajes, sin perjuicio de las obligaciones impuestas en el Título IV, Capítulo III, Sección I del presente Código deberán contribuir a la conservación, limpieza y reparación de los acueductos de desagüe y drenaje por donde se abastecen, en proporción a sus derechos.

Artículo 184.- Los permisionarios de usos de aguas de desagües no participan de la administración de los canales de donde proceden originalmente las aguas que utilizan y están exentos de las contribuciones para mantenimiento y conservación de esos canales.

Artículo 185.- Son de aplicación a los desagües y drenajes internos las normas establecidas para los desagües y drenajes generales, en lo pertinente.

CAPÍTULO VII

TOMAS Y OBRAS ACCESORIAS

Artículo 186.- Todo acueducto deberá tener en su embocadura, al separarse del cauce principal de donde derive, una toma que incluya las obras necesarias para la regulación y medición de las aguas que conduce, las que se ajustarán a las exigencias técnicas que fijará la reglamentación.

Artículo 187.- El número de tomas será el que permita una eficiente distribución del agua. La autoridad de aplicación está facultada para disponer la unificación de varias de ellas y el cierre de las que considere innecesarias. Las tomas y obras accesorias deberán construirse de manera tal que no causen perjuicio a terceros.

Artículo 188.- La derivación de las aguas que escurrieren por los acueductos terciarios se hará por medio de una toma y obras accesorias cuya ubicación, nivel, dimensiones y forma será fijada por la autoridad de aplicación conforme a la dotación correspondiente. A los efectos del presente Código, estas tomas y obras accesorias se denominan particulares. No se habilitará más de una toma por cada concesión otorgada, salvo disposición de la autoridad de aplicación fundada en razones técnicas.

Artículo 189.- Los proyectos de obras particulares deberán ser aprobados y la ejecución supervisada por la autoridad de aplicación, quien autorizará la puesta en uso de las mismas.

Artículo 190.- Las tomas y obras generales que integren la red de distribución de aguas públicas, serán construidas por la autoridad de aplicación y reembolsadas por la comunidad de usuarios beneficiada. Las tomas y obras particulares son a cargo exclusivo del interesado.

TÍTULO VII

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191.- La autoridad de aplicación adoptará las providencias y aplicará las medidas necesarias para procurar la pérdida mínima de agua por escorrentía, infiltración, evaporación,

inundación, uso inadecuado u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad del recurso.

Artículo 192.- El control de calidad y protección de los recursos hídricos provinciales que son utilizados como cuerpos receptores de residuos o efluentes, productos de la actividad del hombre, se regirán por las disposiciones del presente Código y su reglamentación.

Artículo 193.- Toda persona física o jurídica que vuelque sus desechos en cuerpos receptores hídricos de la Provincia de La Pampa queda sujeta al régimen del presente Código y sus reglamentaciones.

Artículo 194.- La autoridad de aplicación queda facultada para resolver la incorporación al presente régimen de todas aquellas actividades o acciones humanas que, aun sin que en forma habitual u ocasional originen vuelcos de desechos o efluentes, sean capaces de degradar o deteriorar el recurso o poner en riesgo la salud o el bienestar de la comunidad. Quienes resulten alcanzados por esta previsión deberán ajustar su actividad a las normas de la reglamentación en cada caso concreto con arreglo a los principios generales del presente.

Artículo 195.- Se considera cuerpo receptor hídrico a la totalidad de las aguas superficiales y subterráneas existentes en el territorio de la Provincia de La Pampa. La utilización que se haga del mismo deberá contar con la autorización del organismo de competencia en la medida y condiciones que se establecen en el presente Código.

Artículo 196.- Todo establecimiento industrial radicado o a radicarse en el territorio de la Provincia deberá adecuar sus desagües a las disposiciones del presente Código. Se entiende por establecimiento industrial a cualquier planta industrial, fábrica, taller, lavadero o lugar de manufactura, extracción, incorporación, elaboración, depósito o proceso de transformación de materias primas o productos semielaborados o elaborados que origine o pueda originar residuos o aguas residuales industriales.

Se entiende por agua residual industrial a todo líquido que se deseché después de haber participado en cualquier operación industrial, bien sea de preparación, de producción, de limpieza o de operaciones auxiliares a los procesos, tales como generación de vapor, intercambio calórico y transporte hidráulico.

Artículo 197.- Únicamente podrán utilizarse como cuerpos receptores hídricos de aguas residuales en los términos del presente Código los que a continuación se enuncian:

- a) Ríos.
- b) Canales de desagüe.
- c) Colectores Pluviales.
- d) Colectores Cloacales.
- e) Aquellos que, previa determinación de los parámetros permitidos, libere al uso la autoridad de aplicación.

Prohíbese la descarga directa o indirecta de aguas residuales industriales tratadas o sin tratar, a la vía pública, canales de riego y a cualquier cuerpo receptor hídrico, salvo expresa habilitación del mismo y que para cada efluente emita la autoridad de aplicación.

Artículo 198.- Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad.

Artículo 199.- Los desagües cloacales de todos los establecimientos industriales que descarguen independientemente de las aguas residuales industriales a pozos absorbentes o a colectores cloacales no serán tenidos en cuenta a los efectos del presente Código. Si los desagües cloacales se descargan en forma conjunta o combinada con las aguas industriales pasarán a ser consideradas como tales a todos los efectos previstos en este cuerpo legal.

Artículo 200.- Las aguas residuales industriales y su disposición final en los términos que establece el presente Código, deberán contar con la correspondiente autorización de descarga de desagües otorgada por la autoridad de aplicación.

Asimismo deberán contar con autorización previa de funcionamiento aquellas actividades que, sin generar efluentes industriales, resulten alcanzadas por las disposiciones del presente Código.

Artículo 201.- La autoridad de aplicación podrá suspender temporalmente las autorizaciones de descarga o funcionamiento, o modificar sus condiciones cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobrevinieren o se comprobaren otras que, de haber existido o tenido conocimiento de las mismas con anterioridad, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

Las autorizaciones de descarga podrán ser revocadas por incumplimiento de sus condiciones. Las autoridades municipales no podrán extender certificados de habilitación o ampliación de establecimientos industriales, ni aun con carácter precario, sin la autorización de descarga de aguas residuales industriales o de funcionamiento expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 202.- Ningún establecimiento industrial a radicarse en la Provincia podrá iniciar sus actividades ni ser habilitado, aun en forma precaria, si su desagüe industrial no se ajusta a los parámetros de calidad permitidos conforme se establezca por vía reglamentaria.

Artículo 203.- Créase el Registro de Usuarios de Cuerpos Receptores Hídricos que será instrumentado mediante declaración jurada o procedimiento de oficio por la autoridad de aplicación. En él deberán inscribirse todos aquellos que vuelquen sus efluentes o desechos en los cuerpos receptores autorizados. Esta inscripción será previa a la autorización de uso del cuerpo receptor y contendrá los datos necesarios para establecer la cantidad y calidad del efluente o desechos, su disposición y el destino final de los mismos.

Asimismo deberán inscribirse en el Registro indicado todas aquellas personas o actividades que resulten incorporadas al régimen del presente como resultado de la facultad prevista en el artículo 41.

Artículo 204.- Establécese el canon de uso y preservación de los cuerpos receptores hídricos que será abonado por todos los usuarios, establecimientos industriales y actividades alcanzadas por este Título, en concepto de derecho de uso y preservación de dichos cuerpos receptores. Este canon deberá incluir el costo que demanda la preservación del recurso, la aprobación de tecnología empleada e inspección de su funcionamiento, y el subsidio a emprendimientos que beneficien a quienes no son usuarios directos del cuerpo receptor. La periodicidad con que deberá abonarse y la forma de cálculo serán determinadas por reglamentación.

Artículo 205.- Nadie podrá variar el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, ni alterar los cauces públicos ni su uso sin la correspondiente autorización y en ningún caso, si con ello se perjudicare la salud pública, se causare daño a la comunidad o a los recursos naturales. Tampoco se podrá obstruir ni utilizar los caminos de servicio de las obras hidráulicas, sin autorización de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II

REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS

Artículo 206.- La autoridad de aplicación establecerá las condiciones básicas para la reutilización directa de las aguas en función de los procesos de depuración, su calidad y los usos previstos.

En el caso de que la reutilización se lleve a cabo por persona distinta del primer usuario de las aguas, se considerarán ambos aprovechamientos como independientes y deberán ser objetos de concesiones distintas. Los títulos concesionales podrán incorporar las condiciones para la protección y los derechos de ambos usuarios.

Artículo 207.- A los efectos del presente Código se entiende por reutilización directa de las aguas las que, habiendo sido ya utilizadas por quién las derivó y antes de su devolución al cauce público, fueron aplicadas a otros diferentes usos sucesivos.

Artículo 208.- La reutilización de aguas residuales estará sujeta a las condiciones básicas que la autoridad de aplicación establezca y requerirá concesión administrativa.

Artículo 209.- En todos los casos de reutilización directa de aguas residuales la autoridad de aplicación recabará informe de las autoridades sanitarias que tendrá carácter vinculante.

Artículo 210.- Cuando la reutilización directa que se trate de realizar por el primer usuario no se contemple en la concesión de aguas deberá iniciarse un expediente de modificación de la misma mediante tramitación abreviada en el que, además de someter el expediente a información pública, se recabarán los informes procedentes imponiéndose el oportuno condicionado.

Artículo 211.- Si no existiera concesión o se tratase de reutilización directa de las aguas por un tercero, en parte o en su totalidad, se seguirá un expediente de concesión por el procedimiento ordinario o simplificado según preceptúa el presente Código.

Artículo 212.- De otorgarse la concesión, se incluirán en los títulos respectivos las condiciones para la compatibilización de los derechos de ambos usuarios.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 213.- La autoridad de aplicación podrá preventivamente y, mientras se substancie el respectivo sumario, clausurar los establecimientos industriales en los siguientes supuestos:

- a) Por descarga directa o indirecta de aguas residuales o industriales tratadas o sin tratar a canales de riego, vía pública o a cualquier cuerpo receptor hídrico que no cuente con la pertinente habilitación.
- b) Cuando existan elementos de juicio suficientes para presumir que el daño provocado por un derrame o efluente a la comunidad o al cuerpo receptor es de tal magnitud que imponga esa medida como única alternativa para impedir la continuidad del daño.
- c) Por incumplimiento de lo establecido en el presente Código.
- d) Por falta de descarga común de sus desagües industriales.
- e) Por falta de pago de la multa de acuerdo a lo reglamentado.

Artículo 214.- La falta de pago de cualquiera de las imposiciones económicas de este Título y su reglamentación será demandable por vía de juicio de apremio, para cuya procedencia constituirá título ejecutivo hábil la certificación de deuda expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 215.- La autoridad de aplicación podrá prohibir, en zonas determinadas, aquellas actividades, instalaciones, o procesos industriales que en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles, puedan producir efluentes o derrames capaces de constituir un riesgo grave de contaminación para las aguas.

Artículo 216.- La autoridad de aplicación podrá autorizar el funcionamiento de empresas para conducir, tratar y descargar aguas residuales de terceros siempre que éstos se encuentren radicados en el territorio provincial. En tales casos la autorización de descarga, además de las condiciones exigidas con carácter general, fijará las siguientes:

- a) Admisibilidad de aguas residuales a tratar.
- b) Constitución de una fianza para responder acerca de la continuidad y eficiencia de los tratamientos.

La revocación de la autorización para el funcionamiento de plantas de tratamiento de efluentes generados por terceros hará que los mismos reasuman plenamente la responsabilidad prevista en el presente Código por la calidad y disposición final de sus aguas residuales.

Artículo 217.- La reutilización directa de las aguas residuales quedará sujeta a las condiciones que fije la autoridad de aplicación en función de los procesos de depuración, de su calidad y uso previsto.

Artículo 218.- La autoridad de aplicación no otorgará permiso alguno o concesión para el uso de álveos o márgenes, o para extracción de áridos, si con ello se perjudican las riberas o el flujo de las aguas.

Artículo 219.- La autoridad de aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, fuentes, cursos y depósitos de aguas, debiendo trabajar en coordinación con el o los organismos competentes a fin de tomar las medidas necesarias para su preservación.

TÍTULO VIII

DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

INUNDACIONES Y EROSIÓN Y PRESERVACIÓN DE MÁRGENES

Artículo 220.- Los propietarios ribereños de cursos naturales de agua están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante obras de defensa.

Artículo 221.- Cuando las obras enunciadas en el artículo precedente se realizaren dentro de los límites de propiedad particular, estos propietarios deberán comunicar tal hecho a la autoridad de aplicación. En caso que las defensas penetraren en los cauces, se requerirá previa autorización de la misma autoridad.

Artículo 222.- Si las obras a que se refiere la primera parte del artículo precedente, desviasen la corriente de su cauce natural o produjesen inundaciones, la autoridad de aplicación podrá suspenderlas y aun restituir las cosas a su estado primitivo con cargo al responsable.

Artículo 223.- En caso de peligro inminente de inundación la autoridad de aplicación deberá poner esta situación en inmediato conocimiento de la autoridad competente en materia de emergencias.

Toda autoridad que posea recursos materiales y/o humanos para paliar, aunque sea en parte, sus efectos deberá hacer y obligar a construir las defensas necesarias para superar la emergencia, con inmediata notificación a la autoridad competente.

La autoridad de aplicación deberá realizar los planes de contingencia respectivos.

Artículo 224.- Si un curso de agua cambiare la dirección o la ubicación de su lecho por acción natural, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce requiere autorización de la autoridad de aplicación. En estos casos el Estado Provincial no será responsable por los daños ocasionados a los particulares.

Artículo 225.- Los propietarios están obligados a permitir el acceso a sus predios al personal encargado de la construcción de defensas y remoción de obstáculos, con los equipos y máquinas necesarios, para lo cual la autoridad de aplicación está obligada a cumplir con el procedimiento establecido en el Capítulo I, Título XIII del presente Código en lo que se refiere a la restricción al dominio.

Artículo 226.- El Estado Provincial podrá realizar la construcción de diques, presas y toda otra obra necesaria para evitar o controlar inundaciones, para corregir el cambio o alteración de cauces, o para actuar sobre torrentes o aluviones.

Artículo 227.- El permiso previsto en el artículo 72, inciso e) del presente Código, será otorgado a condición de que no afecte los cauces ni el normal escurrimiento de las aguas.

Artículo 228.- Queda prohibida la realización de obras para el vuelco de aguas aluvionales en los cauces conductores de agua para riego y otros usos, sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II

DESECACIÓN DE PANTANOS

Artículo 229.- Decláranse de utilidad pública los terrenos pantanosos o cenagosos y los que periódicamente soporten acumulaciones de agua que causen perjuicio.

Artículo 230.- Cuando la existencia de pantanos creare un ambiente insalubre o gravemente perjudicial para la vida humana, animal o vegetal, la autoridad de aplicación dispondrá su desecación. Igual medida podrá ordenarse cuando se estime conveniente el aprovechamiento de los terrenos y de las aguas allí contenidas, teniendo en cuenta el balance hídrico y las condiciones ecológicas de la zona.

Artículo 231.- La autoridad de aplicación establecerá el plazo y forma en que se procederá a la desecación, con notificación fehaciente al propietario.

CAPÍTULO III

REVENIMIENTO Y SALINIZACIÓN

Artículo 232.- Todo usuario o propietario de predio tiene la obligación inexcusable no sólo de evitar, sino de prevenir el revenimiento o salinización de terrenos propios o ajenos, para cuyo fin está obligado a construir las obras que resultaren necesarias. Esta obligación se extiende, en forma especial, a la de impedir la salinización de acuíferos y aguas subterráneas.

Todo usuario o propietario de predio tiene la obligación de aplicar las técnicas adecuadas para el mantenimiento, recuperación y desarrollo de las tierras, con el fin de conservar o incrementar su grado de productividad.

Artículo 233.- A todo infractor a lo dispuesto en el artículo precedente se le impondrá una sanción conforme se reglamente. Cuando se tratare de concesionarios o permisionarios, además se harán pasibles a la suspensión de la entrega de la dotación o la caducidad de la concesión o permiso, según la gravedad o reiteración de la falta.

CAPÍTULO IV

FILTRACIONES

Artículo 234.- Todo acueducto o depósito artificial de aguas debe construirse de manera que no produzca filtraciones que puedan causar perjuicio a los recursos naturales o al medio ambiente.

Artículo 235.- La violación de lo dispuesto en el artículo precedente hará pasible al infractor de una sanción conforme se reglamente, y en el caso de concesionarios o permisionarios, además

podrá imponérseles la suspensión de la entrega de la dotación o la caducidad de la concesión o permiso, teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de la falta.

TÍTULO IX

LIMITACIÓN AL DOMINIO PRIVADO EN MATERIA DE AGUAS

CAPÍTULO I

RESTRICCIONES AL DOMINIO

Artículo 236.- Toda persona física o jurídica que resultare titular de aguas privadas está obligada a suministrar a la autoridad de aplicación toda información técnica que ésta pudiere requerir, como asimismo a inscribir su título en el Registro de Aguas de la Provincia. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones hará pasible al infractor de multa que será graduada por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de ello, y a costa del infractor, la autoridad de aplicación podrá obtener los datos y realizar la inscripción.

Artículo 237.- La inscripción aludida en el artículo precedente no importa pronunciamiento acerca de la naturaleza jurídica de las aguas, ni crea presunción de legitimidad del título registrado.

Artículo 238.- Además de las restricciones al dominio privado impuestas por el presente Código, la autoridad de aplicación podrá, en caso de necesidad y urgencia, reglamentar aquellas restricciones de igual naturaleza a las descriptas.

Artículo 239.- Los funcionarios o empleados públicos encargados de la administración y contralor de la explotación, uso, conservación y preservación de las aguas, de la defensa contra los efectos nocivos de las mismas, o cualquier otra función emergente del ejercicio del poder de policía de los recursos hídricos, o aquellos a cargo de estudios o investigaciones, tienen acceso a la propiedad privada previa acreditación de su identidad y función, debiendo exhibirle al propietario resolución fundada de la autoridad que lo comisiona, de la cual se le dejará copia, notificándose por escrito.

Artículo 240.- Las restricciones al dominio impuestas por el presente Códigos son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la autoridad de aplicación deberán serlo por resolución fundada y mientras dure la cause que dé origen a la misma.

Artículo 241.- Quien deba soportar la imposición de restricciones al dominio privado no adquirirá el derecho a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa e inmediata de su ejecución, se ocasionare un daño patrimonial concreto.

CAPÍTULO II

OCUPACIÓN TEMPORAL

Artículo 242.- La autoridad de aplicación puede disponer la ocupación temporal de obras o propiedad privada por parte de entidades estatales, por el lapso estrictamente necesario que ésta determine y mediante resolución fundada en las condiciones hídricas y/o hidráulicas que la motiven, con notificación por escrito al propietario. En caso de oposición, se deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 298, segundo párrafo del presente Código.

Artículo 243.- La ocupación temporal se extinguirá antes de lo determinado si desapareciese la causa o se modifican las circunstancias que la determinaron.

Artículo 244.- En todo lo que no contradiga el presente Código, la ocupación temporal se regirá por la ley provincial vigente de expropiaciones y concordantes.

CAPÍTULO III

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 245.- Corresponde a la autoridad de aplicación la imposición de servidumbres administrativas conforme al procedimiento que se establezca por reglamentación, previa indemnización. El procedimiento que se establezca, requerirá audiencia de todos los interesados y posibilitará el derecho de defensa. En los planos de lugares gravados con servidumbres se hará constar su existencia.

Artículo 246.- Cuando un terreno con concesión de uso de agua se dividiere por cualquier causa, los dueños de las partes resultantes quedarán obligados a dar paso a los acueductos y desagües, y/o permitir la extracción de agua sin poder por ello exigir indemnización alguna y

sin que sea necesaria declaración especial. No obstante, el dominante puede exigir que la autoridad de aplicación declare la preexistencia de la servidumbre.

Artículo 247.- Las servidumbres administrativas aludidas en el presente Código no pueden adquirirse por prescripción.

Artículo 248.- Se impondrá servidumbre administrativa cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión, realización de estudios, obras, ordenamiento de cuencas, protección o conservación de aguas, tierras, edificios, poblaciones u obras, control de inundaciones y desecación de pantanos o tierras anegadizas, y no sea posible o conveniente el uso de bienes públicos.

Artículo 249.- El dueño del fundo sobre el que se quiera imponer servidumbre podrá oponerse, probando que el peticionante no es titular de concesión, que ella puede imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes o que puede servirse el derecho de quien quiera imponer servidumbre usando de terrenos de dominio público. La autoridad de aplicación resolverá en definitiva.

Artículo 250.- La indemnización a que alude el artículo 290 del presente Código comprenderá el valor de usos del terreno ocupado por la servidumbre, los espacios laterales que fijare la autoridad de aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que causare la imposición de la servidumbre, teniendo en cuenta el demérito que sufre el sirviente por la subdivisión. La indemnización será fijada, previa audiencia de partes, por la autoridad de aplicación; si hay conformidad en el monto, el trámite quedará terminado en sede administrativa.

La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre. Cuando el dueño de la heredad a gravar no esté conforme con la tasación efectuada por la autoridad de aplicación, ésta podrá iniciar reclamación judicial previo depósito por aquél a cuyo beneficio se va a imponer la servidumbre del monto fijado por la autoridad de aplicación, más un treinta por ciento (30%) para responder a costas, intereses y eventuales aumentos de la indemnización. En tal caso será de aplicación el procedimiento previsto en la Ley de Expropiaciones vigente en la Provincia.

Artículo 251.- El acueducto, camino de saca de agua o de abrevadero existente, se considerará servidumbre constituida e indemnizada salvo prueba instrumental en contrario. El dominante puede exigir de la autoridad de aplicación declaración expresa en caso concreto.

Artículo 252.- El derecho a una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se realizarán bajo la supervisión de la autoridad de aplicación a expensas del dominante, y no deberá causar perjuicios al sirviente.

Artículo 253.- El sirviente tiene derecho a indemnización por todo daño que sufra con motivo del ejercicio de la servidumbre, salvo que el dominante acredite que los perjuicios provienen de culpa o dolo de terceros o del perjudicado, sus encargados o dependientes.

Artículo 254.- El sirviente no puede alterar, disminuir ni hacer más incómodo el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La autoridad de aplicación, en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que graduará conforme se reglamente.

Artículo 255.- Siempre se deberán conciliar, en lo posible, los intereses de las partes, salvo lo dispuesto por los artículos 301 y 303 del presente Código.

Artículo 256.- Las servidumbres mineras de abrevadero, saca, utilización o desagüe de aguas públicas se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones del presente Código. Aquéllas para uso, desagües y saca de aguas privadas se regirán por el Código Civil.

Artículo 257.- Las servidumbres establecidas con un objeto determinado, no podrán ser usadas para otro fin sin previa autorización de la autoridad de aplicación.

En caso de urgencia y necesidad pública que hiciere imposible forma alguna de procedimiento, la autoridad de aplicación podrá disponer inmediatamente de la propiedad privada, bajo su responsabilidad.

SECCIÓN II

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

Artículo 258.- La conducción de las aguas por acueductos se ha de hacer de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente, ni las vecinas. Si la autoridad de aplicación verificase que el acueducto no reúne las condiciones necesarias, exigirá la adecuación de la construcción o su reparación, bajo apercibimiento de efectuar las obras por administración, a costa del dominante.

La autoridad de aplicación, previa audiencia y sin perjuicio de la aplicación de una multa que graduará conforme a lo prescrito por la ley que reglamente el sistema de contravenciones.

Artículo 259.- La autoridad de aplicación determinará las características técnicas a que deberán ajustarse el acueducto y sus obras accesorias. Su trazado y diseño siempre será el que, a juicio de esta misma autoridad, resultare más apto desde el punto de vista técnico y económico.

Artículo 260.- El propietario que tuviere en su heredad un acueducto propio o impuesto por servidumbre, podrá impedir la apertura de uno nuevo, ofreciendo dar paso a las aguas por el existente. Si fuere menester el ensanche del acueducto para dar paso a mayor caudal, el dominante deberá indemnizar al sirviente del terreno ocupado por el ensanche y accesorias. Las nuevas obras que fuere necesario construir y las reparaciones o modificaciones que requiriesen los existentes, serán solventadas por aquellos que reciban beneficio de ellas. El mantenimiento del acueducto estará a cargo de quienes se sirvan de aquél en proporción a su utilización.

Artículo 261.- El dominante deberá construir a su costa los puentes, alcantarillas y sifones necesarios para comodidad del sirviente, en los puntos y según las características que fije la autoridad de aplicación. El sirviente podrá construir a su costa los puentes, alcantarillas y sifones que desee, dando aviso a la autoridad de aplicación.

Artículo 262.- Es inherente a la servidumbre de acueducto el derecho de paso, por el espacio lateral, de aquel personal que estuviere encargado de su inspección, explotación y conservación, derecho que podrá ejercerse previo aviso al sirviente. También es inherente a la servidumbre de acueducto el depósito temporario, en el espacio lateral, del material proveniente de la limpieza del acueducto y del necesario para su conservación.

Artículo 263.- El dominante efectuará las obras de refuerzo de márgenes que resultaren necesarias, y podrá oponerse a toda obra nueva en los espacios laterales que pudiere afectar el ejercicio de la servidumbre.

Artículo 264.- Los dueños y tenedores del fundo sirviente son solidariamente responsables de toda sustracción o disminución de agua que pudiere verificarse en su predio y los daños que causaren al acueducto, salvo que demostraren su falta de culpabilidad.

SECCIÓN III

SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO

Artículo 265.- Se establecerá servidumbre de desagüe con el objeto de permitir que un concesionario de aguas públicas vierta el remanente de aquellas a cuyo uso tiene derecho, en un predio inferior o en un cauce público.

Artículo 266.- Se establecerá servidumbre de avenamiento con la finalidad de lavar o desecar un terreno o verter en un terreno inferior o cauce público las aguas que perjudiquen.

Artículo 267.- Las normas que regulan la servidumbre de acueducto, son aplicables a las servidumbres de desagüe y avenamiento.

SECCIÓN IV

SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA

Artículo 268.- Con el fin de posibilitar la bebida o bañado de animales se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca. Esta servidumbre se define en el derecho de conducir ganado por las sendas que se determinen a través del predio sirviente, en días, horas y puntos fijados. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.

Artículo 269.- Los dueños de predios sirvientes podrán variar la dirección del camino o senda, pero no su anchura ni el punto de entrada. Los gastos que pudieren derivarse de tal variación serán soportados por el sirviente.

SECCIÓN V

EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 270.- Las servidumbres aludidas en el presente Código se extinguen:

- 1) Por el no uso durante un (1) año por causas imputables al dominante.
- 2) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
- 3) Por consolidación.
- 4) Por renuncia.
- 5) Por extinción de concesión del predio dominante.
- 6) Por cambio de destino sin autorización de la autoridad de aplicación.
- 7) Por causar grave perjuicio al sirviente o por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones del presente Código sobre uso de la servidumbre.

8) Por desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias.

9) Por revocación.

La extinción de la servidumbre será declarada por la autoridad de aplicación con audiencia de interesados.

Artículo 271.- Extinguida la servidumbre el propietario del fundo sirviente recupera el pleno ejercicio de su derecho de dominio, sin que por ello deba devolver la indemnización recibida.

CAPÍTULO IV

EXPROPIACIÓN

Artículo 272.- Se declaran de utilidad pública los inmuebles, obras y trabajos necesarios para la construcción de obras hidráulicas y para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos o de su energía. La autoridad de aplicación determinará en cada caso, los bienes a expropiar.

El procedimiento expropiatorio y la fijación del monto indemnizatorio se regirán por la Ley respectiva.

TÍTULO X

PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS DEL AGUA

CAPÍTULO I

CONSEJO ASESOR EN RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 273.- El Consejo Asesor en Recursos Hídricos creado por Ley 2092 queda ratificado por la presente ley con las siguientes ampliaciones: Podrá convocarse además a los siguientes miembros:

a) Representantes de los Municipios y Comisiones de Fomento.

b) Representantes de Colegios Profesionales y otras ONG e instituciones intermedias, nacionales y/o provinciales.

c) Otros representantes que fije la reglamentación. Además de las facultades asignadas en el Decreto Reglamentario N° 966/04, compete al Consejo:

a) Establecer criterios generales de política hídrica para el otorgamiento de derecho de uso del agua y para el cobro por su uso o vertimiento.

b) Promover campañas culturales para la concientización y educación en materia de recursos hídricos.

c) De oficio o a solicitud de los interesados podrá mediar en conflictos relacionados con los usuarios de recursos hídricos.

CAPÍTULO II

ORGANISMOS DE CUENCA Y REGIONES HÍDRICAS

Artículo 274.- La autoridad del agua podrá conformar organismos de cuencas o de regiones hídricas que tendrán como objetivos mínimos:

1) Fijar las pautas para la preparación y ejecución de proyectos y programas de desarrollo integrado de la cuenca o región y atender su implementación.

2) Los organismos de cuenca y/o regiones hídricas constituyen personas de derecho público estatal y gozan de autarquía y plena capacidad para actuar en el ámbito del derecho público.

3) La autoridad de aplicación promoverá y gestionará el apoyo operativo y técnico para la creación y funcionamiento de estos organismos. Cada organismo dictará su propia carta orgánica, sus estatutos, órganos de gobierno y presupuesto de acuerdo con las pautas que fije la autoridad de aplicación, este Código, su reglamento y demás leyes que se dicten en consecuencia.

4) Corresponde a los organismos de cuenca o regiones hídricas ejercer la administración, uso, conservación y mantenimiento de los cauces mayores o matrices desde los que son servidos los sistemas administrados por los consorcios de usuarios, controlando el adecuado manejo del agua entre los mismos cuando así correspondiera.

Corresponde igualmente a estos organismos:

1) Sugerir y orientar criterios de optimización en la prestación del servicio y en el mejor aprovechamiento del sistema hídrico zonal.

2) Proponer, intervenir o aprobar en su caso el Plan Hídrico de la Cuenca.

3) Cumplir subsidiariamente todas aquellas actividades de promoción, asistencia y coordinación que supere las posibilidades de ser ejercida por los consorcios de usuarios.

4) Estimular la realización de otras actividades afines que tiendan al desarrollo socio-económico regional.

CAPÍTULO III

CONSORCIOS DE USUARIOS

Artículo 275.- Para todos los efectos del presente Código, los usuarios de agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión, o la captación común de aguas subterráneas deberán constituirse en consorcios de usuarios de agua conforme a las pautas que fije la autoridad de aplicación, la que deberá procurar el mayor grado de participación de los usuarios garantizando el derecho a elegir sus propias autoridades y a administrar sus rentas conforme a las disposiciones de este Código, su reglamentación y las leyes especiales que en su consecuencia se dicten.

Artículo 276.- Los consorcios de usuarios de manejo de agua estarán integrados por los titulares de concesiones de agua, productores, propietarios y/o residentes en la jurisdicción que se determine para cada una de ellas.

Funcionarán como personas jurídicas de derecho público, como asociaciones de segundo grado, no estatales tendientes a asegurar la más racional y provechosa utilización del agua y los otros recursos naturales y para el mejor ejercicio de los usos previstos en este Código. Los consorcios tendrán personería para actuar siempre que se constituyan en forma y condiciones establecidas por este Código. La reglamentación determinará los procedimientos y requisitos aplicables a la constitución de estos consorcios de segundo grado.

Artículo 277.- Sin perjuicio de las atribuciones y facultades que les sean conferidas en otros cuerpos legales o reglamentarios, les corresponde a los consorcios, dentro de su jurisdicción:

a) Representar a los usuarios organizados ante la autoridad de aplicación en todo lo relacionado con la aplicación del sistema normativo que regula las relaciones jurídico-administrativas que tengan por objeto los recursos hídricos y las obras necesarias para su adecuado aprovechamiento.

b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones que este Código, los reglamentos, las resoluciones de la autoridad de aplicación y los estatutos imponen a las comunidades y a sus integrantes.

c) Desarrollar todas las actividades que sean necesarias a nivel de usuarios para una correcta aplicación del presente Código, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación.

d) La responsabilidad por el suministro y/o distribución del agua y/o evacuación de los excedentes en su zona de influencia, y a tales fines de la infraestructura hidráulica comprendida en la misma. Todo ello de acuerdo a los reglamentos que se dicten.

e) La responsabilidad solidaria y exclusiva por los daños y perjuicios provocados a la autoridad de aplicación, usuarios y terceros con motivo de los hechos, actos u omisiones de cualquier naturaleza resultante de su propia actividad, la de sus dependientes y contratistas.

Artículo 278.- La autoridad de aplicación podrá intervenir la administración de los consorcios que por negligencia en la ejecución, operación de los servicios o mantenimiento de las obras o inobservancia de las normas legales, reglamentarias o estatutarias, comprometan en forma grave la consecución de los fines de la institución y los bienes de terceros.

TÍTULO XI

CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

CANON

Artículo 279.- Los concesionarios de derechos de agua, cualquiera sea el uso a que se la destine, pagarán un canon anual de acuerdo a las disposiciones del presente Código, teniendo en cuenta como objetivos principales:

a) Asegurar el adecuado financiamiento de los instrumentos de gestión previstos en esta ley.

b) Estimular el uso eficiente de las fuentes de agua para contribuir a la sustentabilidad del recurso.

Artículo 280.- El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua, tanto para uso como para vertidos se fijará por ley. Se tendrán en cuenta, además, las circunstancias propias

de cada tipo de utilización y aquellas derivadas de cada actividad según la categoría de usuario. La autoridad de aplicación fija como criterios a seguir los siguientes:

- a) El agua debe estar disponible en las condiciones de oportunidad, cantidad y calidad que se requieran para el desarrollo de las distintas actividades económicas.
- b) El mantenimiento de la disponibilidad del agua en sus fuentes naturales tiene un costo.
- c) Los recursos financieros para la gestión integral del agua debe invertirse en la conservación y el uso sustentable dentro de la correspondiente cuenca hidrológica en los términos de la presente ley.
- d) El manejo de los recursos financieros debe efectuarse en forma eficaz, eficiente y transparente.

Artículo 281.- El presente tributo es indivisible. En caso de pluralidad de titulares del derecho al uso de las aguas todos son solidariamente responsables.

CAPÍTULO II

TASAS RETRIBUTIVAS Y CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 282.- Todos los trabajos de carácter general o particular que la autoridad de aplicación realizare para la mejor utilización de los recursos hídricos en concepto de administración, conservación de obras, mantenimiento y otros, serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción que se determine por vía reglamentaria.

Artículo 283.- El órgano encargado de la percepción, aplicación y fiscalización de los tributos establecidos precedentemente, será la autoridad de aplicación. Las obligaciones que resulten de las contribuciones económicas derivadas de las aguas serán ejecutables a través del apremio fiscal.

CAPÍTULO III

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

Artículo 284.- Créase el Fondo Provincial del Agua bajo la administración de la autoridad de aplicación que tendrá como objetivo contribuir administrativa y financieramente con la gestión integral de los recursos hídricos en los términos establecidos por este Código.

Artículo 285.- Dicho Fondo se conformará con los recursos previstos en este Título así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca el Poder Ejecutivo. Podrá conformarse también por aportes presupuestarios del gobierno nacional o de instituciones públicas o privadas o créditos, subsidios o donaciones nacionales o internacionales.

Artículo 286.- El Fondo estará destinado al estudio, investigación, evaluación y planificación de los recursos hídricos. También para el mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hídrica y de actividades de promoción, educación y capacitación para la mejor utilización del recurso.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS ECONÓMICOS

Artículo 287.- El Estado fomentará, a través de incentivos o estímulos adecuados en forma directa o indirecta, la inversión del sector privado para la ejecución de obras de riego, drenajes, prevención de inundaciones u otro tipo de obras e instalaciones que tengan por objeto alcanzar un alto grado de eficiencia en el aprovechamiento integrado, incremento, conservación y protección de los recursos hídricos.

TÍTULO XII

REGISTRO, CATASTRO Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

CAPÍTULO I

REGISTRO

Artículo 288.- Todos los derechos de usos especiales de las aguas, de aprovechamiento de cauces y playas, de perforación y explotación de agua subterránea y aquéllos relativos a las aguas privadas, ya existentes a la fecha de publicación del presente Código, los que en el futuro se otorgaren, sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra, sus extinciones por cualesquiera causas, deberán inscribirse en los registros reales que, al efecto, ha de llevar la autoridad de aplicación.

Artículo 289.- Los registros públicos que llevará la autoridad de aplicación, son los siguientes:

- a) Concesiones de uso de aguas públicas superficiales.
- b) Concesiones de uso de aguas subterráneas.
- c) Permisos de uso de aguas públicas.
- d) Permisos para la explotación de recursos, materias y materiales de los cauces y playas.
- e) Permisos de perforaciones para exploración o explotación de aguas subterráneas.
- f) Aguas pertenecientes al dominio privado.
- g) Empresas perforadoras y de los responsables técnicos de las mismas.
- h) Otros que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 290.- Los derechos aludidos en el presente Código sólo producirán efecto con respecto a terceros, desde el momento de la inscripción en el registro de la resolución que acuerde el derecho respectivo.

Las inscripciones de los respectivos registros serán realizadas de oficio por la autoridad de aplicación, dentro de los cinco (5) días. Vencido dicho plazo el titular podrá instar la inscripción de su derecho en caso de no haberse cumplimentado según se prevé.

Artículo 291.- En caso de subdivisión de un inmueble, que tenga derecho acordado al uso de aguas públicas para una superficie inferior a su extensión total, la anotación se hará conforme a la proporción que la autoridad de aplicación haya determinado para cada una de las partes de la subdivisión. En el caso de aguas privadas, la subdivisión se hará por los interesados, pero cuando se viole la norma del artículo 2326 del Código Civil la autoridad de aplicación podrá no aprobarla.

Artículo 292.- El derecho al uso de aguas públicas, superficiales y subterráneas, inherentes a un inmueble, será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativa del asiento de dominio.

Artículo 293.- Previo a la firma de escrituras de transferencias o constitución de derechos reales sobre inmuebles, los escribanos deberán obtener un certificado de la autoridad de aplicación en el que conste si existe derecho de uso de aguas públicas inherentes al inmueble, o si las hubiese de carácter privado, como asimismo que no se adeuda suma alguna en razón del derecho de uso de aguas. Los escribanos, a su vez, deberán dar cuenta dentro de los treinta (30) días de estas transferencias remitiendo a la autoridad de aplicación un informe de las escrituras pasadas por ante él. La omisión de esta forma dará lugar a que la autoridad de aplicación imponga al escribano responsable, previa audiencia, una multa que será graduada conforme a lo preceptuado por el régimen contravencional.

CAPÍTULO II

CATASTRO

Artículo 294.- La autoridad de aplicación llevará, en concordancia con el Registro aludido en el Capítulo precedente, un Catastro de aguas superficiales y subterráneas. En éste, se indicará la ubicación de todos los cuerpos de agua cualquiera fuere su manifestación, el caudal aforado, volumen en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho de uso, obras de regulación, derivación y de distribución general, y aptitud que adquieran las aguas para servir a usos de interés general.

La reglamentación fijará las características formales, materiales y técnicas que deberá reunir el catastro.

Artículo 295.- Para elaborar y actualizar este Catastro, la autoridad de aplicación realizará los estudios pertinentes, pudiendo también exigir a los titulares o usuarios de aguas, por resolución fundada, el suministro de información que estime necesaria.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 296.- Créase el Sistema de Información de los Recursos Hídricos – BDH base de datos hidrológica - que tendrá por objeto la recolección, sistematización y recuperación de toda información en soporte magnético sobre recursos hídricos, sus actores, antecedentes legales, técnicos y demás factores vinculados al recurso hídrico.

Artículo 297.- Son principios básicos para el funcionamiento del Sistema de Información los siguientes:

- a) Descentralización de la obtención y producción de datos, antecedentes e informaciones.

- b) Coordinación unificada del Sistema.
- c) Acceso a los datos e informaciones garantizado para toda la sociedad.

Son objetivos del Sistema de Información:

- a) Reunir, consolidar y divulgar antecedentes e información sobre la situación cualitativa y cuantitativa de los recursos provinciales.
- b) Actualizar permanentemente las informaciones sobre disponibilidad y demanda de los recursos hídricos en todo el territorio provincial.
- c) Proveer la información básica para la elaboración del Plan Hídrico Provincial.
- d) Recopilar y sistematizar la legislación hídrica provincial.
- e) Proveer información para el sistema de concientización educativa y capacitación en la cultura del agua.
- f) Realizar cualquier otro estudio que se considere necesario según las particularidades de cada cuenca o región hídrica provincial.

La autoridad de aplicación establecerá vía reglamentaria la regulación referida a la organización y puesta en marcha del Sistema, debiendo coordinar con los entes públicos y privados el suministro de los datos necesarios para su desarrollo y funcionamiento. Establecerá asimismo, los niveles de participación y las modalidades de difusión e intercambio de datos entre procesadores y demandantes de información.

TÍTULO XIII

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REGIMEN CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 298.- El ejercicio del poder de policía comprende, en especial, la administración, control y vigilancia del aprovechamiento, uso, conservación y preservación de los recursos hídricos y de aquellas actividades que puedan afectarlos.

En los casos necesarios la autoridad de aplicación podrá requerir ante el Poder Judicial y por la vía que corresponda, orden de allanamiento para agilizar, facilitar o permitir el más eficiente cumplimiento de sus funciones, solicitando incluso el uso de la fuerza pública.

Artículo 299.- Todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, control, defensa contra efectos nocivos de las aguas, imposición, restricciones al dominio, expropiaciones que no sean referidas a la competencia de los tribunales ordinarios y otras entidades relacionadas con el gobierno y administración de los recursos hídricos, serán resueltas por la autoridad de aplicación.

Artículo 300.- La tramitación de las cuestiones que se susciten ante la autoridad de aplicación, se regirá por el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Los asuntos que pudieren afectar intereses privados de cualquier persona, serán tratados con su audiencia.

Artículo 301.- Corresponde la vía de apremio para el cobro del canon, tasas, contribuciones de mejoras, reembolso de obras o trabajos efectuados por cuenta o en beneficio de personas titulares o no de uso de aguas, cauces u obras públicas, multas o cualquier obligación pecuniaria establecida por el presente Código o reglamentos de aplicación, si el usuario no cumpliera con sus obligaciones.

Artículo 302.- Son de competencia originaria de los tribunales ordinarios:

- a) Las cuestiones referidas al dominio de aguas, cauces y márgenes.
- b) Las cuestiones referidas a servidumbres y restricciones al dominio de índole civil.
- c) Las cuestiones relativas a daños y perjuicios.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

Artículo 303.- Una ley complementaria reglamentará el régimen contravencional para los casos de incumplimiento de las obligaciones o cargas y de las acciones subsumidas en prohibiciones establecidas por el presente Código.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 304.- Los aprovechamientos anteriores a la vigencia del presente Código que estuvieren legítimamente ejercidos según la Ley 607, darán derecho a sus titulares a obtener el otorgamiento de un nuevo título del mismo uso y jerarquía que el anterior, sin otro recaudo que la presentación de su petición acompañada del título respectivo ante la autoridad de aplicación dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha de vigencia de este Código.

Artículo 305.- Aquellos que pretendieren tener derecho al uso de aguas que hubieren podido considerarse privadas antes de la sanción del presente Código, deberán denunciar su efectivo aprovechamiento ante la autoridad de aplicación en el plazo y con los recaudos que fije la reglamentación.

Artículo 306.- Todo otro organismo u órgano administrativo que ejerza funciones de autoridad o policía en materia de agua, atribuida por este Código a la autoridad de aplicación, continuará ejerciéndolas hasta tanto se establezca y hasta que lo decida la nueva autoridad una vez constituida.

Artículo 307.- El Ente Provincial del Río Colorado continuará ejerciendo las atribuciones que le acuerda el artículo 28 de la Ley 497.

Artículo 308.- Queda derogada la Ley 607 y toda otra norma que se oponga a lo establecido por el presente Código.

Artículo 309.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, definirá la autoridad única de aplicación creada por la misma y dispondrá la reestructuración institucional necesaria para su entrada en vigencia, en el plazo de ciento ochenta (180) días.

Artículo 310.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cinco días del mes de agosto de dos mil diez.

C.P.N. Luis Albero CAMPO, Vicegobernador Presidente Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Lic. Pablo Daniel MACCIONE, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE Nº 8710/10

Santa Rosa, 31 de Agosto de 2010

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 1910/10

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa – Dr. Abelardo Mario FERRAN, Ministro de la Producción – C.P.N. Ariel RAUSCHENBERGER, Ministro de Hacienda y Finanzas – Paulo BENBENUTO, Ministro de Obras y Servicios Públicos

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 31 de Agosto de 2010

Registrada la presente LEY, bajo el número DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO (2.581).-

Raúl Eduardo ORTIZ, Secretario General de la Gobernación.-

DECRETO Nº 2468: REGLAMENTADO LA LEY Nº 2581 – CÓDIGO DE AGUAS DE LA PAMPA

SANTA ROSA, 15 de noviembre de 2011

VISTO:

El Expediente Nº 13.045/10 caratulado: "SECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS S/REGLAMENTACIÓN ARTICULO 8º - LEY 2581 – CÓDIGO HIDRICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA"; Y **CONSIDERANDO:**

Que con fecha 31 de agosto de 2010 y mediante la ley Nº 2581, promulgada por Decreto Nº 1910/10, se aprueba el Código de Aguas de la Provincia de la Pampa;

Que el artículo 309 de la Ley citada establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la misma y definirá la autoridad única de aplicación para su entrada en vigencia;

Que la Ley Nº 2092 - de creación de la Secretaría de Recursos Hídricos indica que compete a ésta la coordinación y asesoramiento sobre aspectos referentes a la evaluación, investigación, aprovechamiento, preservación, promoción y defensa de los recursos hídricos provinciales;

Que han tomado intervención la Asesoría letrada Delegada actuante ante la Secretaría de Recursos Hídricos y Asesoría Letrada de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley 2581, Código de Aguas de la Provincia de La Pampa, que como anexo forma parte del presente Decreto.

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 3º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos.

ANEXO

Reglamento Ley Nº 2581- Código de Aguas de La Pampa

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Artículo 1º.- La expresión "recursos hídricos", es comprensiva del agua en sus diferentes estados, de sus cauces, lechos, riberas, álveos, estratos, canales, acueductos, embalses, reservorios y cuerpos que la contengan y alojen.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.- Sin reglamentar.

Artículo 4º.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

AGUAS INTERJURISDICCIONALES

Artículo 5º.- La autoridad de aplicación dejará constancia del carácter interjurisdiccional del recurso en toda concesión o permiso que otorgue sobre aguas interjurisdiccionales.

Artículo 6º.- Sin reglamentar.

TÍTULO II

POLÍTICA, ADMINISTRACIÓN Y PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

CAPITULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7º.- Los Principios Rectores de Política Hídrica servirán de fuente de interpretación para la correcta aplicación del Código Provincial de Aguas, Ley Nº 2581 y este Reglamento.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 8º.- La Secretaría de Recursos Hídricos coordinará su acción con los demás organismos competentes en materia hídrica.

Para su aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Asistir al Poder Ejecutivo en todo lo relativo a
- b) Planificar, programar, organizar, administrar, controlar y evaluar la aplicación del Código Provincial de Aguas;
- c) Establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos tanto de carácter técnico, como para la administración de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de acuerdo a sus programas y objetivos;
- d) Celebrar los actos jurídicos y contratos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.
- e) Ejercer la policía de las aguas superficiales y subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección.
- f) Supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua.
- g) Promover programas de educación formal e informal sobre el uso del agua.
- h) Las demás que en forma genérica o específica le confiera el Código, el presente reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 9º.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN HIDROLÓGICA

Artículo 10.- La planificación será formulada por medio de un Consejo Técnico Hídrico (COTEHI) integrado por los Ministerios y Organismos que tengan competencia en la materia. Dicho Consejo será coordinado por la Secretaría de Recursos Hídricos.

Artículo 11.- La Secretaría de Recursos Hídricos arbitrará los medios técnicos y jurídicos necesarios y pertinentes para la elaboración y ejecución del Plan Hidrológico coordinando las actividades interdisciplinarias de modo que permitan armonizar el uso y la protección integral del agua de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- a) Atender a la unidad del ciclo hidrológico y sus variables, las mediciones y los aspectos geomorfológicos, a fin de prevenir acciones perjudiciales debidas a la dinámica de la masa hídrica.
- b) Propender al uso racional del recurso y la sustentabilidad de su explotación en base a sus reservas;
- c) Concebir al agua como recurso con connotaciones económicas, políticas y sociales de interés provincial en conjunto con los aspectos técnicos.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

TÍTULO III

CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUAS EN RELACIÓN A SU DOMINIO Y USO

CAPÍTULO I

CURSOS DE AGUA

Artículo 13.- La Secretaría de Recursos Hídricos se valdrá de estadísticas hidrológicas, curvas de nivel o hipsométricas y todo otro estudio técnico disponible, para la determinación las crecidas medias ordinarias que determinan el límite exterior de los cursos de agua que fluyen por cauces naturales.

Artículo 14.- A los fines de la interpretación del presente artículo se entiende por acueducto lo dispuesto en el artículo 166 de la presente reglamentación.

Artículo 15.- Sin reglamentar

Artículo 16.- La Secretaría de Recursos Hídricos fijará y demarcará sobre el terreno, la línea de ribera de los cursos naturales de agua que norma el artículo 2340 inciso 4º del Código Civil de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmueble contiguo o de concesionario con título aceptado por el Código de Aguas.

Si la demarcación se realizara de oficio será a cargo del Estado. Si lo fuere a petición de parte, a su exclusivo cargo.

Se considerará crecida media ordinaria a la que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco años. La crecida media ordinaria será determinada en base a la serie de registros hidrométricos oficiales disponibles en el ámbito de la Administración provincial.

A falta de esos registros se determinará conforme a las series hidrométricas confiables representativas del comportamiento hidrológico, a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos y a toda la información y metodología aceptada, necesaria para obtener la fijación de la línea de ribera más exacta posible.

Definida la línea de ribera, se citará personalmente al propietario y a los colindantes del fundo a demarcar y a los propietarios de la ribera opuesta y, por edictos a publicarse por dos veces en quince días en el "Boletín Oficial", a quien se considere con interés legítimo a objetar la demarcación. En las notificaciones se anunciará el día, la hora y el lugar donde comenzarán las operaciones y el nombre y dirección del profesional que las efectuará. Se notificará a la Dirección General de Catastro a los efectos que correspondan.

No deducida oposición o resueltas las presentadas se dictará el acto administrativo que determine la línea de ribera y se procederá a la demarcación definitiva de los puntos que la identifican.

La demarcación se hará conforme a las instrucciones que imparta la Autoridad de Aplicación, que dejará constancia de las observaciones que se formulen.

La Autoridad de Aplicación dará vista del informe sobre la demarcación por el término de diez días a quien invoque su interés.

Las objeciones podrán formularse dentro del término de diez días, contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

Concluida la demarcación definitiva sobre el terreno de los puntos que identifican la línea de ribera, se tomará nota en el Catastro de Aguas previsto en el Capítulo I del Título XII del Código de Aguas. Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la autoridad de aplicación procederá a una nueva fijación y demarcación.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- La solicitud de autorización para la conducción de aguas privadas por cauces o canales públicos se deberá presentar ante la autoridad de aplicación indicando los volúmenes o caudales y las características físico- químicas del agua a conducir y derivar.

Artículo 19.- La desafectación se hará a petición de parte interesada y por acto administrativo fundado de la autoridad de aplicación.

Artículo 20.- La modificación del estado dominial se hará a petición de parte interesada y por acto administrativo fundado de la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II

AGUAS LACUSTRES

Artículo 21.- La autoridad de aplicación registrará la acumulación y la modificación del estado dominial originada o por efecto de obras públicas y determinará las indemnizaciones que corresponda pagar al responsable de la modificación.

Artículo 22.- El uso especial de esos cuerpos que se somete a permiso o concesión se refiere al agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general.

Artículo 23.- A los fines de la determinación de la línea de ribera de los lagos, lagunas, o embalses se aplicará el procedimiento técnico establecido en el artículo 16 de la presente reglamentación.

CAPÍTULO III

CURSOS TRANSITORIOS

Artículo 24.- La Secretaría de Recursos Hídricos determinará los cauces de cursos intermitentes. Esta determinación se efectuará teniendo en cuenta los estudios de campo, topográficos planialtimétricos y otras técnicas que a criterio de la Autoridad de Aplicación permitan definir el cauce de este tipo de cursos.

Una vez definidos los cauces se anotarán en el Catastro previsto en el Capítulo II del Título XII del Código Hídrico.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIO PUBLICISTA y SU EXTENSIÓN RÉGIMEN DE AGUAS

Artículo 26.- La Secretaría de Recursos Hídricos asistirá al Poder Ejecutivo para la determinación de las medidas tendientes a evitar posibles crisis en el abastecimiento primario y demás usos que pudieran afectarse del recurso hídrico de la provincia, a tales fines llevará

estadísticas, realizará controles de caudales y todo otro tipo de estudios técnicos disponibles para tal fin. Tales medidas deberán tomarse en concordancia con el Plan Hidrológico Provincial.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

AGUAS DE VERTIENTE

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- En aquellos casos en que el derrame de las aguas de vertiente discurre por dos o más predios la autoridad de aplicación intervendrá en la definición del o las áreas involucradas

Artículo 31.- Sin reglamentar.

Artículo 32.- El propietario con derecho a usar las aguas de vertiente cuyos derrames sean compartidos con otros propietarios con igual derecho deberá solicitar la registración de su derecho. Previo a la registración, la autoridad de aplicación constatará que el uso no afecte derechos de terceros.

CAPÍTULO VI

AGUAS DE FUENTE O MANANTIAL

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Artículo 34.- El propietario que pretenda cambiar la dirección del agua en los términos del segundo párrafo del artículo que se reglamenta, deberá pedir autorización a la autoridad de aplicación, la que constatará, en forma previa a autorizar el cambio en la dirección natural de la misma, que el agua nazca y se infiltre en el mismo terreno y que el cambio de dirección no afecte derechos de terceros.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VII

AGUAS ATMOSFÉRICAS

Artículo 36.- Sin reglamentar.

Artículo 37.- Para la autorización de la modificación artificial del clima, para evitar el granizo y/o provocar precipitaciones deberá adjuntarse el estudio técnico respectivo y una Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 38.- Sin reglamentar.

Artículo 39.- La Secretaría de Recursos Hídricos deberá inscribir los permisos y concesiones en los registros respectivos, dejando constancia de la fianza determinada conforme los parámetros que establece el Código de Aguas, y su pago.

CAPÍTULO VIII

AGUAS METEÓRICAS

Artículo 40.- Sin reglamentar.

Artículo 41.- Sin reglamentar.

Artículo 42.- Sin reglamentar.

Artículo 43.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IX

AGUAS SUBTERRÁNEAS

Artículo 44.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos o el organismo que en el futuro lo reemplazare tendrá intervención en todo lo atinente a las aguas subterráneas, a instancia de la Secretaría de Recursos Hídricos, en su carácter de coordinadora de los organismos competentes en la materia hídrica, conforme lo dispone el artículo 8° del presente.

Artículo 45.- Sin reglamentar.

Artículo 46.- El solicitante de todo permiso o concesión para realizar cualquier tipo de trabajo tendiente a la exploración, perforación de pozos o extracción de aguas subterráneas, normado por el CAPITULO IX, AGUAS SUBTERRÁNEAS del código de aguas deberá presentar una declaración jurada de que no contaminará ni generará sobreexplotación de los acuíferos.

Artículo 47.- La Secretaría de Recursos Hídricos correrá vista al propietario del predio suprayacente por el término de 15 días de la solicitud de permiso previo especial que norma el Artículo 46 del código de aguas que formulen terceros.

Artículo 48.- Sin reglamentar

Artículo 49.- Sin reglamentar.

Artículo 50.- Sin reglamentar

Artículo 51.- Sin reglamentar.

Artículo 52.- La Secretaría de Recursos Hídricos notificará al propietario del predio suprayacente la presentación de solicitudes y el otorgamiento de permisos o concesiones especial que norma el CAPÍTULO IX AGUAS SUBTERRÁNEAS del código de aguas.

Artículo 53.- El título de la concesión de uso de las aguas subterráneas deberá contener, además de las condiciones generales previstas en el código de Aguas y el presente reglamento, lo siguiente:

- a) El volumen anual concedido y el caudal máximo instantáneo.
- b) La profundidad máxima de la perforación y el diámetro de la bomba de extracción.
- c) Las distancias que deberán guardar de otras perforaciones y cuerpos de agua.
- d) La obligación del concesionario de instalar los instrumentos adecuados para la medición del nivel del agua y de los caudales que se extraigan cuando razones hidrogeológicas así lo recomienden o sea necesario para el ejercicio de funciones de policía.
- e) Las demás condiciones que se consideren oportunas en atención al tipo de uso de las aguas o para protección del acuífero.

Artículo 54.- Sin reglamentar.

Artículo 55.- La resolución fundada que establezca las zonas de veda y reserva que autoriza el Artículo 55 inciso 3 del Código, la autoridad de aplicación fijará la duración temporal eje la prohibición y mandará publicarla en el Boletín Oficial y en un periódico local por un día. Cuando pudiera afectar el servicio de abastecimiento público de agua potable, dará intervención al organismo regulador de ese servicio.

Artículo 56.- Sin reglamentar.

Artículo 57.- Sin reglamentar.

Artículo 58.- Sin reglamentar.

Artículo 59.- En caso de que el agua subterránea de una zona esté sobreexplotada o en riesgo de estarlo, la autoridad de aplicación impondrá medidas para su explotación racional que tengan especialmente en cuenta:

- a) Que el caudal factible de ser extraído no comprometa con perjuicio de terceros la calidad, capacidad o disponibilidad de la fuente o acuífero.
- b) Que tampoco disminuirá o agotará el caudal medio requerido para satisfacer las explotaciones anteriores o prioritarias.
- c) Que las obras tengan dispositivos adecuados para la medición del caudal a erogarse.
- d) Que las reservas resulten suficientes para satisfacer las necesidades del uso
- e) a que se destine y que los caudales a extraer respondan a un plan de utilización racional del recurso.

Artículo 60.- En caso de que el agua subterránea de una zona esté contaminada o en riesgo de estarlo, la autoridad de aplicación impondrá medidas para su explotación racional que tengan especialmente en cuenta:

- a) Que el caudal factible de ser extraído no comprometa con perjuicio de terceros la calidad, capacidad o disponibilidad de la fuente o acuífero.
- b) Que tampoco disminuirá o agotará el caudal medio requerido para satisfacer las explotaciones anteriores o prioritarias.
- c) Que las obras tengan dispositivos adecuados para la medición del caudal a erogarse.
- d) Que las reservas resulten suficientes para satisfacer las necesidades del uso a que se destine y que los caudales a extraer respondan a un plan de utilización racional del recurso.

CAPÍTULO X

AGUAS CON PROPIEDADES TERAPÉUTICAS, MEDICINALES Y MINERALES

Artículo 61.- El Ministerio de Salud y/o el organismo que en el futuro lo reemplazare tendrá intervención en todo lo atinente a las aguas con propiedades terapéuticas, medicinales y minerales, a instancia de la en su carácter de coordinadora de los organismos competentes en la materia hídrica, conforme lo dispone el artículo 8° del presente.

CAPÍTULO XI

AGUAS CON PROPIEDADES PARA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA

Artículo 62.- La Secretaría de Recursos Hídricos con intervención de los organismos con competencia en energía e industria evaluará mediante todos los medios técnicos disponibles, toda fuente hídrica o agua que presumiblemente presente propiedades físicas que la hagan apta para la producción de energía geotérmica. En caso de obtención de resultados favorables procederá a su declaración como tal mediante resolución fundada, ordenando la cancelación de su inscripción como agua privada, conforme al inciso f) del artículo 289 del Código de Aguas.

TÍTULO IV

USO DEL AGUA CON RELACIÓN A LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

USOS COMUNES

Artículo 63.- El uso común corresponde a todos los seres humanos por igual y su ejercicio no requiere permiso o concesión de la autoridad pública.

Artículo 64.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

USOS ESPECIALES

Artículo 65.- Para establecer la disponibilidad del recurso y las necesidades del interés público en cada caso, la autoridad de aplicación se valdrá de todos los medios técnicos y jurídicos a su alcance, previa intervención del organismo competente, de acuerdo al uso de que se trate.

Artículo 66.- Sin reglamentar.

Artículo 67.- La autorización de usos especiales será gestionada ante la Secretaría de Recursos Hídricos, la que previa consulta al organismo competente de acuerdo al uso de que se trate, se expedirá al respecto. Se exceptúa de este trámite al uso para consumo humano y doméstico.

Artículo 68.- A los efectos de la aplicación del presente, la autoridad de aplicación se valdrá de todos los medios disponibles para determinar la escasez actual o previsible del recurso, como asimismo de la información que surja de sus propios registros, estadísticas y controles de caudales. Cada autoridad competente en la materia de acuerdo al uso de que se trate, informará en forma inmediata a la autoridad de aplicación de cualquier situación o circunstancia llegada a su conocimiento que pudiere importar escasez actual o previsible del agua.

Artículo 69.- El solicitante presentará el respectivo estudio técnico que deberá contener:

- a) Uso previsto;
- b) Caudal solicitado;
- c) Disponibilidad del recurso hídrico;
- d) Estudio de la Impacto Ambiental del uso requerido en caso de corresponder conforme las disposiciones de la Ley N° 1914;

El estudio técnico referido estará sujeto a la aprobación de del Consejo Técnico Hídrico o la autoridad competente según el caso.

CAPÍTULO III

MODOS DE ADQUIRIR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 70.- Sin reglamentar.

SECCION I

PERMISO

Artículo 71.- La solicitud de permiso deberá presentarse ante la autoridad de aplicación y, sin perjuicio de los requisitos particulares que se establezcan en este reglamento de acuerdo al uso de que se trate, deberá contener:

a) Documentación que acredite la identidad del solicitante y la representación en que actúa. En caso de personas físicas deberá consignarse el nombre y apellido, el documento que acredite su identidad, el domicilio real y el especial.

En caso de personas jurídicas, el nombre o razón social. En caso de tratarse de persona jurídica, la justificación de la persona ría correspondiente, el domicilio real y el especial.

- b) Corriente, depósito o acuífero de en que se encuentra el agua solicitada;
- c) Caudal o volumen y periodicidad de extracción del agua solicitada.
- d) Destino del aprovechamiento con la formulación del proyecto básico del mismo, el método y la eficiencia de la captación, la conducción, el aprovechamiento y la disposición de los desagües;
- e) Lugar donde se pide efectuar el aprovechamiento;
- f) Estudio del Impacto Ambiental del uso requerido, en caso de corresponder conforme las disposiciones de la Ley N° 1914;

La autoridad de aplicación hará un análisis preliminar respecto del cumplimiento formal de los requisitos mínimos establecidos en este artículo. A falta de alguno de ellos intimará al interesado para que lo integre en el plazo de diez días. Vencido dicho plazo sin que se subsane la formalidad la solicitud se considerará abandonada.

Cumplidos todos los extremos formales, la solicitud será remitida al organismo competente, de acuerdo al tipo de uso o concesión solicitado de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento, la que expedirá su opinión en el plazo de 30 días.

En todos los casos que resulten pertinentes se dará la intervención correspondiente a la Subsecretaría de Ecología, según lo dispone la Ley N° 1914.

La autoridad de aplicación dictará el acto administrativo de otorgamiento o denegación de permiso teniendo en cuenta los antecedentes reunidos y lo dispuesto en el artículo 73.

El interesado podrá acreditar el daño al que se refiere el párrafo segundo del artículo que se reglamenta mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en el título X del Decreto N° 1684 Reglamentario de la Ley n° 951 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 72.-

Inciso a): Sin reglamentar.

Inciso b): Sin reglamentar

Inciso c): Sin reglamentar

Inciso d): Sin reglamentar

Inciso e): deberá adjuntarse estudio que acredite que el permiso solicitado no afecta los cauces, en los términos del artículo 227 del Código de Aguas.

Inciso f): Sin reglamentar.

Inciso g): En caso de arrendamiento acreditado mediante la presentación del contrato respectivo y el permiso se otorgará por el término del arrendamiento, salvo que razones de interés general hagan apropiado un plazo menor.

Artículo 73.- Sin reglamentar.

Artículo 74.- Los estudios y obras necesarios para el ejercicio del permiso son a cargo del permisionario.

Artículo 75.- Sin reglamentar.

SECCIÓN II

CONCESIÓN

Artículo 76.- La solicitud de concesión deberá presentarse ante la Secretaría de Recursos Hídricos y, sin perjuicio de los requisitos particulares que se establezcan en este reglamento de acuerdo al uso de que se trate, la misma deberá contener:

a) Documentación que acredite la identidad del solicitante y la representación en que actúa. En caso de personas físicas deberá consignarse el nombre y apellido, el documento que acredite su identidad, el domicilio real y el especial.

En caso de tratarse de persona jurídica, la justificación de la personería correspondiente, el domicilio real y el especial.

b) Corriente, depósito o acuífero de en que se encuentra el agua solicitada;

c) Caudal o volumen y periodicidad de extracción del agua solicitada

d) Destino del aprovechamiento con la formulación del proyecto básico del mismo, el método y la eficiencia de la captación, la conducción, el aprovechamiento y la disposición de los desagües;

e) Lugar donde se pide efectuar el aprovechamiento;

f) Estudio del impacto ambiental del uso requerido, en caso de corresponder conforme las disposiciones de la Ley N° 1914;

La autoridad de aplicación hará un análisis preliminar respecto del cumplimiento formal de los requisitos mínimos establecidos en este artículo. A falta de alguno de ellos intimará al

interesado para que lo integre en el plazo de diez días. Vencido dicho plazo sin que lo hubiese hecho, la solicitud se considerará abandonada.

En todos los casos que resulten pertinentes se dará la intervención correspondiente a la Subsecretaría de Ecología, según lo dispone la Ley N° 1914.

La autoridad de aplicación dictará acto administrativo de otorgamiento o denegación de concesión teniendo en cuenta los antecedentes reunidos y lo dispuesto en el artículo 73.

El interesado podrá acreditar el daño al que se refiere el párrafo segundo del artículo que se reglamenta, mediante cualquiera de los medios de prueba previstos en el título X del Decreto N° 1684 Reglamentario de la Ley n° 951 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 77.- Presentada alguna de las circunstancias previstas en el artículo que se reglamenta, la Secretaría de Recursos Hídricos resolverá de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 67 del Código de aguas.

Artículo 78.- Para determinar la importancia de una concesión se tendrá en cuenta:

- a) Que beneficie a la mayor cantidad de usuarios;
- b) Que cause el menor impacto sobre el recurso;
- c) Que genere mayor cantidad de puestos de trabajo;
- d) Otras circunstancias especiales que determine la autoridad competente según el caso;

Artículo 79.- Sin reglamentar.

Artículo 80.- Sin reglamentar.

Artículo 81.- Sin reglamentar.

Artículo 82.- La Secretaría de Recursos Hídricos deberá establecer la dotación asignada a cada aprovechamiento en base a la información disponible en el inventario y el catastro y el registro de aguas que lleve y de toda otra información que surja de sus propios registros, estadísticas y controles de caudales y de otra fuente pública o privada disponible en cada caso. Asimismo podrá basarse en informes técnicos de autoridades administrativas relacionadas con el tema.

Los solicitantes podrán acompañar, a su exclusivo cargo toda aquella otra que considerasen pertinente.

Artículo 83.- Sin reglamentar.

Artículo 84.- Para fijar las dotaciones de agua en los casos de escasez natural de caudales contemplados en el artículo que se reglamenta, la Secretaría de Recursos Hídricos se valdrá de la información disponible en el inventario y el catastro y el registro de aguas que lleve y de toda otra información que surja de sus propios registros, estadísticas y controles de caudales y de otra fuente pública o privada disponible en cada caso. Asimismo podrá basarse en informes técnicos de autoridades administrativas relacionadas con el tema.

Los solicitantes podrán acompañar, a su exclusivo cargo toda aquella otra que considerasen pertinente.

La Secretaría de Recursos Hídricos dará aviso a los obligados con la mayor antelación que las circunstancias permitan indicando el caudal a reducir y el lapso previsto para la suspensión.

Artículo 85.- En los casos de suspensión temporaria de uso del agua previstos por el Artículo 85 del código, la autoridad de aplicación dará aviso a los usuarios con la mayor antelación que las circunstancias permitan indicando el caudal a reducir y el lapso previsto para la suspensión.

Inciso a) los períodos para efectuar reparaciones o mantenimiento en las obras de captación, distribución, aforos y otras similares serán establecidos en el acto administrativo de concesión y la suspensión se aplicará de hecho en el momento allí determinado.

Inciso b) En el presente caso se dará un preaviso de 30 días a los efectos de que el concesionario acredite la conclusión de las obras, bajo apercibimiento de la aplicación de la suspensión dispuesta en el artículo que se reglamenta.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) sin reglamentar.

Artículo 86.- Sin reglamentar.

Artículo 87.- A los efectos de la graduación del plazo de concesión dentro del máximo legalmente establecido, la autoridad de aplicación tendrá en cuenta que el mismo resulte apropiado al cumplimiento de la finalidad de la concesión solicitada, la disponibilidad del recurso en sí, el aprovechamiento sostenible del recurso y los resultados del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 88.- Evacuada la intervención del organismo competente conforme lo dispuesto en el artículo 76, la autoridad de aplicación ordenará la publicación de edictos en el Boletín Oficial de

la Provincia por una vez, y en un diario de circulación local en el radio de la concesión solicitada, con cargo al interesado, citando por un plazo de diez días desde la última publicación a todo aquel que se considere con derecho preferente, a hacer valer los mismos ante la autoridad de aplicación.

Presentada una oposición la misma será resuelta teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 77 del Código de aguas.

La autoridad de aplicación dictará el acto administrativo correspondiente, acordando o rechazando la concesión según proceda de acuerdo a las constancias reunidas, los mandatos del Código de Aguas y la presente reglamentación.

Artículo 89.- Además de las enunciaciones que determina el Código de Aguas y sin perjuicio de las particularidades correspondientes al uso de que se trate, la resolución que otorgue la concesión deberá contener:

- a) El nombre, apellido y domicilio del concesionario con indicación del documento que acredite su identidad. En caso de tratarse de persona jurídica, la justificación de la persona ría correspondiente, el domicilio real y el especial.
- b) Los inmuebles y los bienes a beneficiar con la concesión, expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral.
- c) Las obligaciones especiales del concesionario y las características generales de los trabajos y las obras y los plazos en que deban realizarse.
- d) La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general.
- e) Períodos de reparación o mantenimiento en los términos del inciso a) del artículo 85, en caso de corresponder.

Firme que se encuentre el acto administrativo se procederá a la inscripción del derecho correspondiente en el Registro previsto en el Capítulo I del Título XII del Código de Aguas.

Artículo 90.- La Secretaría de Recursos Hídricos en colaboración con cada organismo competente, de acuerdo al tipo de aguas de que se trate dispondrá el personal necesario y pertinente para controlar el cumplimiento de las obligaciones detalladas en el artículo que se reglamenta por el presente. La presentación de solicitud de restricciones administrativas y servidumbres deberá formalizarse ante la autoridad de aplicación en la forma y condiciones dispuestas en los artículos 240 y 245 del Código de aguas.

La solicitud de la autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión que tramitase conjuntamente con la de la concesión, se acordará o denegará en el acto de la concesión. La presentada posteriormente cumplirá las actuaciones necesarias para completará el trámite. Cualquier circunstancia que implique amenaza o afección actual sobre los derechos del concesionario deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la autoridad de aplicación.

Artículo 91.

- a) La Secretaría de Recursos Hídricos en colaboración con cada organismo competente, de acuerdo al tipo de uso de que se trate, dispondrá el personal necesario y pertinente para controlar el cumplimiento de las obligaciones detalladas en el artículo que se reglamenta por el presente.
- b) Se entenderá por uso efectivo y eficiente aquel que coincidiendo con el objeto para el cual la concesión fue otorgada, constituya un aprovechamiento racional y sustentable del recurso.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar
- e) En caso de impedimento de las inspecciones dispuestas, la autoridad de aplicación procederá de acuerdo al artículo 298 segundo párrafo del Código de Aguas.
- f) Sin reglamentar
- g) En caso de incumplimiento será de aplicación lo dispuesto en el al artículo 301 del Código de Aguas.
- h) Sin reglamentar

Artículo 92.- Sin reglamentar.

Artículo 93.- En todos los casos la autoridad de aplicación se expedirá previa opinión del organismo pertinente de acuerdo al uso de que se trate.

Artículo 94.- Sin reglamentar.

Artículo 95.- Sin reglamentar.

Artículo 96.- Sin reglamentar.

Artículo 97.- Sin reglamentar.

Artículo 98.- En todos los casos la autoridad de aplicación evaluará las razones de oportunidad, conveniencia o de necesidad para determinar el uso preferente, previa opinión del organismo pertinente de acuerdo al uso de que se trate.

Artículo 99.- Sin reglamentar.

Artículo 100.- Sin reglamentar.

TÍTULO V

NORMAS QUE RIGEN LOS USOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

USO EN ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES, DOMÉSTICO Y MUNICIPAL

Artículo 101.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos o el organismo que en el futuro lo reemplazare, tendrá intervención en todo lo atinente al uso en abastecimiento de poblaciones, doméstico y municipal, sin perjuicio de las facultades que otorga a la autoridad de aplicación el artículo 8° del código de aguas.

Artículo 102.- Además de las enunciaciones que determina el Código de Aguas y sin perjuicio de las particularidades correspondientes al uso de que se trate, la resolución que otorgue la concesión de uso de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones, doméstico y municipal especificará el grado de potabilidad de agua para consumo humano, la obligación de mantenerla, el sistema de monitoreo y las medidas para que la evacuación y disposición final de las aguas residuales no produzca contaminación ni ocasione daño a terceros.

Artículo 103.- Sin reglamentar.-

Artículo 104.- Sin reglamentar.-

Artículo 105.- Sin reglamentar.-

Artículo 106.- Sin reglamentar.-

Artículo 107.- Sin reglamentar.-

Artículo 108.- Sin reglamentar.-

Artículo 109.- Sin reglamentar.-

Artículo 110.- Sin reglamentar.-

CAPÍTULO II

USO AGRÍCOLA Y PARA REGADÍOS

Artículo 111.- El Ministerio de la Producción o el organismo que en el futuro lo reemplazare tendrán intervención en todo lo atinente al uso agrícola y para regadíos sin perjuicio de las facultades que otorga a la autoridad de aplicación el artículo 8° del código de aguas.

En lo atinente al uso y aprovechamiento agrícola y ganadero del Río Colorado, será competente el Ente Provincial del Río Colorado.

Artículo 112.- Sin reglamentar.

Artículo 113.- El solicitante de una concesión de agua de origen superficial o subterránea para riego, presentará un proyecto de riego, que contenga:

I. MEMORIA DESCRIPTIVA

a) Calidad del agua. Clasificación United States, Department of Agriculture.

b) Tipo de suelo para riego. Capacidad de almacenamiento. Restricciones de uso.

c) Cédula de cultivo. Balance hídrico zonal.

d) Desagüe y drenaje.

II - MEMORIA de CÁLCULO

a) Métodos y sistemas de riego.

b) Plano acotado con curvas de nivel. Movimiento de suelos, cómputo métrico.

c) Cálculo de la Evapotranspiración (EVT) y del Uso Consuntivo de Agua (UC). Determinación del umbral de riego.

d) Cálculo de lámina de reposición.

e) Cálculo de lámina de lixiviación.

f) Eficiencia de aplicación. Percolación. Recarga del acuífero freático.

g) Cálculo mensual de la dotación de riego en litros/segundo/hectárea.

h) Tipificación del caudal instantáneo concesional solicitado.

Artículo 114.- Sin reglamentar.

Artículo 115.- Sin reglamentar.

Artículo 116.- Sin reglamentar.

Artículo 117.- Sin reglamentar.

Artículo 118.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

USO PECUARIO Y DE GRANJA

Artículo 119.- El Ministerio de la Producción o el organismo que en el futuro lo reemplazare tendrán intervención en todo lo atinente al uso pecuario o de granja, sin perjuicio de las facultades que otorga a la Secretaría de Recursos Hídricos el artículo 8° del código de aguas.

Artículo 120.- Sin reglamentar.

Artículo 121.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

USO ENERGÉTICO

Artículo 122.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Subsecretaría de Ecología o los organismos que en el futuro lo reemplazaren tendrán intervención en todo lo atinente al uso pecuario o de granja, sin perjuicio de las facultades que otorga a la Secretaría de Recursos Hídricos el artículo 8° del código de aguas.

Artículo 123.- Sin reglamentar.

Artículo 124.- Además de las enunciaciones que determina el Código de Aguas, la resolución que otorgue la Concesión deberá contener, lo siguiente:

- a) La situación jurídica del concesionario;
- b) El tramo ocupado en metros.
- c) El desnivel entre la cota del máximo normal en el punto de toma y la cota de devolución de los caudales al cauce público.
- d) Las características técnicas de los grupos instalados.
- e) El régimen impositivo y de contribuciones aplicable
- f) Las bases para la solución de controversias
- g) El rescate de la concesión por razones de interés público o la expropiación por causa de utilidad pública;
- h) La situación de los bienes, obras o instalaciones cuando se produjera la reversión a la provincia;
- i) El régimen sancionatorio del incumplimiento de las obligaciones;
- j) Las causales de extinción de la concesión;
- k) Las demás cláusulas que crea necesarias y convenientes la autoridad de aplicación.

Artículo 125.- Sin reglamentar.

Artículo 126.- Sin reglamentar.

Artículo 127.- Sin reglamentar.

Artículo 128.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

USO INDUSTRIAL

Artículo 129.- Acompañará a la solicitud e permisos y concesiones para el uso especial industrial una memoria técnica de la obra de captación, la solicitud del caudal máximo horario a explotar, el volumen máximo mensual derivable que servirá para tipificar el caudal concesional y su incidencia en captaciones vecinas, la calidad del agua, el uso que se le dará y su incidencia en el proceso industrial.

El Ministerio de la Producción y la Subsecretaría de Ecología o los organismos que en el futuro lo reemplazaren tendrán intervención en todo lo atinente al uso industrial, sin perjuicio de las facultades que otorga a la autoridad de aplicación el artículo 8° del código de aguas.

En el otorgamiento de concesiones para la utilización del agua como materia incorporada a productos elaborados, deberá intervenir necesariamente la autoridad sanitaria o de salubridad que corresponda, especialmente en el control de efluentes.

Artículo 130.- En caso de concurrencia de solicitudes tendrá preferencia el Estado, en segundo término el propietario del inmueble donde se encuentre el agua y por último los terceros peticionantes. En todos los casos se priorizará la función social que cubra el

emprendimiento de que se trate, procurando que el fin que se persiga no sea únicamente lucrativo.

Artículo 131.- Sin reglamentar.

Artículo 132.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VI

USO MINERO

Artículo 133.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Subsecretaría de Ecología y/o los organismos que en el futuro lo reemplazaren tendrán intervención en todo lo atinente al uso minero, bajo la coordinación de la Autoridad de aplicación conforme lo dispone el artículo 8° del presente.

Artículo 134.- Además de las enunciaciones que determina el Código de Aguas, la resolución que otorgue la concesión deberá contener en forma precisa y detallada:

- a) El caudal o volumen asignado;
- b) La ubicación del aprovechamiento;
- c) El sistema de control de los acuíferos;
- d) Las obligaciones y responsabilidades respecto de derrames o vertidos;
- e) El mecanismo de inspección y de emergencias;
- f) El régimen sancionatorio.

Artículo 135.- Sin reglamentar.

Artículo 136.- Sin reglamentar.

Artículo 137.- Sin reglamentar.

Artículo 138.- Sin reglamentar.

Artículo 139.- Sin reglamentar.

Artículo 140.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VII

USO MEDICINAL

Artículo 141.- El Ministerio de Salud, y los organismos que en el futuro lo reemplazaren tendrán intervención en todo lo atinente al uso medicinal, sin perjuicio de las facultades que otorga a la autoridad de aplicación el artículo 8° del código de aguas.

La aptitud terapéutica, medicinal o termal de las aguas sujetas a explotación será determinada en cada caso concreto, de oficio o a petición de parte por las autoridades competentes.

Artículo 142.- La autoridad de aplicación dará intervención pertinente a la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), al tomar conocimiento de la existencia de fangos yaguas radioactivos.

Artículo 143.- El envasado de aguas llamadas minerales ó mineralizadas, gasificadas, con propiedades curativas o no, se regirá por las disposiciones relativas a la concesión de uso industrial. El proceso de embotellado se regirá por el reglamento sanitario vigente.

La autoridad de aplicación podrá disponer análisis de las aguas cuando lo juzgue necesario y tomará los recaudos pertinentes para evitar que se distribuyan o expendan aguas con la clasificación de terapéuticas, termales, minerales, mineralizadas, gasificadas, si no proceden de un origen debidamente certificado y controlado.

A los fines de establecer las cargas financieras, las industrias embotelladoras deberán denunciar los volúmenes consumidos anualmente, en carácter de declaración jurada.

Artículo 144.- Sin reglamentar.

Artículo 145.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VIII

USO ACUÍCOLA

Artículo 146.- El Ministerio de la Producción o el organismo que en el futuro lo reemplazare tendrán intervención en todo lo atinente al uso acuícola, sin perjuicio de las facultades que otorga a la autoridad de aplicación el artículo 8° del código de aguas.

Artículo 147.- En cuanto a las concesiones para uso acuícola la autoridad de aplicación en coordinación con la de pesca y acuicultura deberá determinar y afectar los tramos de cursos de aguas, áreas, lagos o embalses pertinentes ejerciendo el contralor sobre el libre escurrimiento de las aguas y la mantención de su caudal y calidad.

Artículo 148.- Sin reglamentar.

Artículo 149.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IX

USO RECREATIVO

Artículo 150.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Subsecretaría de Ecología y los organismos que en el futuro lo reemplazaren tendrán intervención en todo lo atinente al uso recreativo, sin perjuicio de las facultades que otorga a la autoridad de aplicación el artículo 8° del código de aguas.

Los permisos y concesiones para el uso especial recreativo en lagos, embalses, piletas y balnearios públicos playas e instalaciones se acordará teniendo en cuenta los usos previstos para las aguas almacenadas protegiendo su calidad y limitando cuando corresponda el acceso a las zonas de derivación o desagüe.

Artículo 151.- Sin reglamentar.

Artículo 152.- Las concesiones para uso recreativo estarán orientadas hacia:

- a) El aprovechamiento de obras e infraestructura hidráulica y bienes públicos;
- b) El uso del agua pública con fines de riego para parques y jardines, natatorios, balnearios, fuentes artificiales o cualquier obra con fines ornamentales, sean públicos o privados;

Artículo 153.- Los municipios comunicarán a la autoridad de aplicación las actividades de pesca de carácter deportivo y recreativo que hayan autorizado o autoricen en aguas normadas por el código de aguas.

TÍTULO VI

CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

AFORO GENERAL Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS

Artículo 154.- La autoridad de aplicación establecerá con la periodicidad dispuesta en el artículo que se reglamenta, la dotación de agua asignada a cada aprovechamiento conforme los estudios técnicos y estadísticas propias, controles de caudales y todo dato o información que surja del Catastro y el Registro de Aguas y conforme a los criterios señalados en este reglamento al Artículo 157.

Artículo 155.- Para restringir la distribución de agua a los usuarios autorizada por el Artículo 155 la autoridad de aplicación adoptará los criterios señalados en el reglamento al Artículo 157.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS. PRINCIPIO GENERAL

Artículo 156.- Sin reglamentar.

Artículo 157.- Cuando el caudal sea insuficiente para cubrir las dotaciones de todas las concesiones y permisos de uso, los mismos serán dotados de acuerdo al orden de prelación establecido en el artículo 67 del Código de Aguas. Dentro de un mismo grupo de uso, tendrá prioridad, en primer lugar, el usuario que en mayor medida haya cumplido con el proyecto productivo comprometido; en segundo lugar se priorizará a los usuarios que utilicen métodos y tecnología de alta eficiencia de aplicación y, finalmente, en igualdad de condiciones, se priorizará la concesión más antigua.

Artículo 158.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

UTILIZACIÓN DE AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 159.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

OBRAS HIDRÁULICAS

Artículo 160.- La Secretaría de Recursos Hídricos coordinará las acciones pertinentes con el Ministerio de Obras y Servicios Públicos por medio de los organismos específicos; Ministerio de la Producción y sus organismos específicos y la Subsecretaría de Ecología en todo lo atinente a obras hidráulicas.

Artículo 161.- Requieren permiso o concesión de la autoridad de aplicación la construcción y funcionamiento de obras hidráulicas que construyan en:

- a) Tierras del dominio público.
- b) Tierras del dominio privado cuando las obras influyan sobre el manejo de aguas públicas y alteren el normal movimiento de aguas públicas o afectan a terceros.

El permiso o concesión se considera acordado bajo la presunción de que las obras son inocuas para el ambiente y los terceros.

Artículo 162.- Sin reglamentar.

Artículo 163.- Sin reglamentar.

Artículo 164.- Sin reglamentar.

Artículo 165.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO V

ACUEDUCTOS

Artículo 166.- Los acueductos se clasifican en: canales, hijuelas, acequias, desagües y drenes, que se definen de la siguiente manera:

- a) Canal: Acueducto de régimen continuo que conduce el agua desde la fuente de provisión, toma libre, azud, dique nivelador o embalse, hasta la zona de distribución.
- b) Hijuelas: Acueductos de carácter público para la distribución del agua, sobre los cuales se encuentran ubicadas las compuertas de entrega a las acequias.
- c) Acequias: Acueductos privados para la distribución del agua de riego dentro de las propiedades.
- d) Desagües: Acueductos donde se reúnen las aguas que quedan sin consumirse por los usos especiales.
- e) Drenes: Acueductos destinados a drenar las tierras encenagadas.

La red de distribución de aguas públicas queda integrada por los siguientes acueductos:

- a) Canal Matriz: es el acueducto que deriva directamente de la fuente de provisión y conduce el agua hasta la zona de aprovechamiento.
- b) Canal Primario: es aquel que deriva de un canal matriz o directamente de la fuente y se constituye en el acueducto principal que inicia el sistema de distribución.
- c) Canal Secundario: es el acueducto que deriva de un canal principal y abastece a los canales terciarios.
- d) Canal Terciario: es aquel que, teniendo su origen en un canal secundario, entrega directamente o a través de uno subsidiario las dotaciones de agua a los usuarios.

Los canales e hijuelas construidos o a construir deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Se permitirá la construcción de nuevos acueductos siempre que la nueva concesión no pueda ejercitarse por alguno de los ya construidos;
- b) Tendrán una capacidad uniforme desde la toma hasta la primera derivación, o entre dos derivaciones consecutivas;
- c) Tendrán en su embocadura las obras y construcciones necesarias para medir y regularizar las dotaciones;
- d) Deberán recorrer el trayecto más corto posible compatible con los accidentes del terreno;
- e) No deberán ocasionar perjuicio mediante derrumbes, desbordes de agua, encenagamientos, humedades o filtraciones en los terrenos, edificios, caminos o ferrocarriles;
- f) De proyectarse dos que debieran correr paralelamente, la autoridad de aplicación solicitará su reunión en uno, de ser ello técnicamente factible.
- g) Deberán tener al final un desagüe por el cual tengan salida las aguas pluviales y las que sobren o queden sin consumo después de su aprovechamiento.

Las acequias pueden ser trazadas libremente por el concesionario, en tanto que ello no se oponga al plan general de acueductos dispuesto por la autoridad de aplicación, y siempre que se cumplan las disposiciones de los incisos c), e) y g) del párrafo precedente.

Los desagües deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Encuadrar en el plan de desagües que elabore la autoridad de aplicación;
- b) Las aguas no deberán ser arrojadas a las superficies de los terrenos, sino volcadas siempre a otro curso natural o artificial;
- c) Cumplir lo dispuesto por este Reglamento

Artículo 167.- Sin reglamentar.

Artículo 168.- Sin reglamentar.

Artículo 169.- Sin reglamentar.

Artículo 170.- Sin reglamentar.

Artículo 171.- Sin reglamentar.

Artículo 172.- Sin reglamentar.

Artículo 173.- Sin reglamentar.

Artículo 174.- La autorización para la construcción de la obra deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, acompañado el plano de obra correspondiente.

Artículo 175.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos y el Ministerio de la Producción ejercerán el control de todas las obras públicas y privadas relativas a los acueductos que integran la red de distribución de agua con la coordinación de la Secretaría de Recursos Hídricos.

CAPÍTULO VI

DESAGÜES Y DRENAJES

Artículo 176.- Sin reglamentar.

Artículo 177.- Sin reglamentar.

Artículo 178.- Sin reglamentar.

Artículo 179.- Sin reglamentar.

Artículo 180.- Sin reglamentar.

Artículo 181.- Sin reglamentar.

Artículo 182.- Sin reglamentar.

Artículo 183.- Sin reglamentar.

Artículo 184.- Sin reglamentar.

Artículo 185.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO VII

TOMAS Y OBRAS ACCESORIAS

Artículo 186.- Sin reglamentar.

Artículo 187.- Sin reglamentar.

Artículo 188.- Sin reglamentar.

Artículo 189.- Sin reglamentar.

Artículo 190.- Los gastos de mantenimiento de tomas y canales estarán a cargo de los usuarios a prorrata; los que se deriven del acondicionamiento de tomas o la construcción o adecuación de canales para servir a nuevos usuarios, serán soportados por éstos.

La conservación, limpieza y reparación de hijuelas o canales que se deriven de los acueductos principales, estará a cargo de los que tengan derecho a su uso y reciban sus beneficios sin distinguir su situación topográfica y en la proporción, formas, método y condiciones que establezca las disposiciones de las autoridades involucradas. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, la autoridad de aplicación o el ente administrador, podrá realizar las obras y trabajos correspondientes al obligado por cuenta de éste y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el código de aguas y este Reglamento que puedan corresponderle.

El mantenimiento y conservación de las obras de tomas principales estarán a cargo de la autoridad de aplicación o ente administrador, quién lo efectuará por sí o por terceros o podrá ser incluida dentro de las modalidades de administración que prevé el Código de aguas. En cualquier caso, el costo que demande el mantenimiento y conservación de estas obras deberá ser retribuida por los usuarios en las cargas financieras establecidas en el Código de aguas.

En caso de que la administración de los sistemas de distribución sea por un tercero deberá figurar expresamente en las memorias de cálculo dichos costos.

TÍTULO VII

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 191.- La autoridad de aplicación instrumentará todas las acciones necesarias y pertinentes para conservar y proteger los recursos hídricos provinciales en coordinación con los demás organismos competentes en la materia.

Artículo 192.- Sin reglamentar.

Artículo 193.- Prorrógase por el plazo de seis meses toda la autorización para descarga a las masas receptoras que la ley 1508 y su reglamento hubieran acordado.

Vencido ese plazo la autorización caducará de pleno derecho.

Artículo 194.- Las actividades o acciones a que se refiere el artículo que se reglamenta podrán ser detectadas de oficio o por denuncia de los particulares.

Una vez detectada la misma la autoridad de aplicación intimará a quien la realiza a su cese o la adecuación de sus desagües bajo apercibimiento de proceder de oficio a la inscripción en el registro creado en el artículo 203 del Código de Aguas, sometiéndolo al régimen del Capítulo I del Título VII de dicho cuerpo legal.

Artículo 195.- La Autoridad de aplicación podrá establecer alrededor de los lechos de lagos, lagunas, embalses o cursos de aguas, un perímetro de protección consistente en un área en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen, a fin de proteger adecuadamente la calidad de las aguas superficiales, sin perjuicio de las franjas de servicio y zonas de policía que se establecen en el Código de aguas y este Reglamento.

Artículo 196.- Sin reglamentar.

Artículo 197.- Sin reglamentar.

Artículo 198.- Se protegerán las aguas subterráneas contra la introducción de aguas salinas u otras sustancias susceptibles de producir su degradación, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y la redistribución parcial existente.

El concepto de contaminación hídrica a los efectos del presente reglamento se refiere a los siguientes aspectos:

- a) Aptitud de afectar la vida o salud humana y animal;
- b) Nocividad para la vegetación;
- c) Nocividad para la calidad del suelo;
- d) Calidad mínima requerida para el uso al que están destinadas las aguas y demás elementos del dominio público hídrico.

La Autoridad de aplicación realizará los estudios técnicos y formulará los proyectos necesarios para la declaración de vedas y reservas con participación de los usuarios.

Esos estudios deberán contener los siguientes aspectos:

- a) Identificación y descripción de las relaciones de causa-efecto;
- b) La predicción y cálculo de los efectos y cuantificación de los mismos a través de indicadores;
- c) Su valoración cualitativa;
- d) Las medidas preventivas de los efectos indeseables;
- e) Las medidas reparatorias de los daños que se puedan producir.

Los planes, proyectos y anteproyectos de obras o actividades de la Administración, deberán incluir también el correspondiente estudio de impacto ambiental.

Artículo 199.- Al inscribirse en el Registro de Usuarios de Cuerpos Receptores Hídricos, cada usuario deberá dejar constancia respecto del sistema de descarga conjunta o combinada que haya adoptado.

Artículo 200.- La Secretaría de Recursos Hídricos en coordinación con los organismos específicos otorgará permisos para el vertido de efluentes o aguas residuales en cuerpos de agua o en cualquier otro lugar público o privado; terrenos, balsas o excavaciones; mediante depósito, evacuación o reinyección; en favor de personas determinadas y según el procedimiento.

Quedan exceptuados de esta disposición los efluentes residuales que se vierten a los sistemas de recolección de cloacas y saneamiento básico a cargo de los prestadores del servicio público de abastecimiento de agua potable y saneamiento, los que se regirán por el marco regulatorio pertinente.

Artículo 201.- Sin reglamentar.

Artículo 202.- A los efectos del presente artículo el ajuste a los parámetros de calidad se tendrá por acreditado con la correspondiente constancia de inscripción en el Registro del artículo 203.

Artículo 203.- El Registro de Usuarios de Receptores Hídricos funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación la Secretaría de Recursos Hídricos.

Artículo 204.- El Canon se devengará por período anual y la autoridad de aplicación podrá desdoblarse su pago en cuatro. Cuotas trimestrales.

Artículo 205.- Queda prohibido con carácter general acumular escombros, depositar residuos sólidos o volcar efluentes o sustancias cualquiera sea su naturaleza o el lugar que se depositen, que sean susceptibles de afectar directa o indirectamente las aguas o su entorno; como así también cualquier actividad que constituya o pueda constituir una degradación del medio físico o biológico hídrico.

CAPÍTULO II

REUTILIZACIÓN DE AGUAS DEPURADAS

Artículo 206.- Sin reglamentar.

Artículo 207.- Sin reglamentar.

Artículo 208.- Sin reglamentar.

Artículo 209.- Sin reglamentar.

Artículo 210.- Sin reglamentar.

Artículo 211.- Sin reglamentar.

Artículo 212.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 213.- Sin reglamentar.

Artículo 214.- Sin reglamentar.

Artículo 215.- Sin reglamentar.

Artículo 216.- Sin reglamentar.

Artículo 217.- Sin reglamentar.

Artículo 218.- Sin reglamentar.

Artículo 219.- La Secretaría de Recursos Hídricos será la encargada de preservar y proteger la calidad de las aguas y su entorno trabajando mancomunadamente con los demás organismos competentes en la materia.

TÍTULO VIII

DEFENSA CONTRA EFECTOS DAÑOSOS DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

INUNDACIONES Y EROSIÓN Y PRESERVACIÓN DE MÁRGENES

Artículo 220.- Sin reglamentar.

Artículo 221.- Las obras de defensa cuya construcción sea comunicada a la autoridad de aplicación serán debidamente registradas en el Registro previsto en el Capítulo I del Título XII del Código de Aguas.

Artículo 222.- Sin reglamentar.

Artículo 223.- Sin reglamentar.

Artículo 224.- Los trabajos de urgencia que hayan de realizarse para la protección y defensa en las riberas y márgenes, dentro de la franja de servicio o de la zona de policía, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad de aplicación en el plazo máximo de un mes posterior a su realización a fin de que los apruebe u ordene su demolición. Cualquier perjuicio que cause su realización deberá ser reparado por quien hizo los trabajos.

Artículo 225.- Sin reglamentar.

Artículo 226.- La Secretaría de Recursos Hídricos fomentará el establecimiento de programas integrales de recuperación de aguas y del control de avenidas y prevención de daños por inundaciones, promoviendo la coordinación de las acciones estructurales y operativas que se requieran.

Dentro de la planificación hidráulica se fomentara el desarrollo de proyectos de infraestructura para usos múltiples, en los que se considere especialmente los aspectos ya señalados.

La Secretaría de Recursos Hídricos deberá contar con un programa o sistema de alerta temprana, prevención y mitigación de la sequía, inundaciones y demás catástrofes naturales vinculadas con el dominio público hídrico.

En situaciones de emergencias producidas con motivo de la amenaza o producción de sequías, inundaciones y toda otra clase de catástrofes naturales, la Autoridad de aplicación podrá imponer restricciones al ejercicio de la propiedad privada como así también a cualquier

actividad y al ejercicio de los usos comunes y privativos del dominio público hídrico, fundadas en razones de interés general y sin obligación de pagar indemnización alguna a los afectados. Ante el evento dañoso o el perjuicio causado la autoridad de aplicación emplazará a quien corresponda con el fin de que adopte medidas inmediatas y pertinentes para evitar o hacer cesar el perjuicio. Ante su inobservancia, cumplimiento deficiente o caso de peligro inminente, la Autoridad de aplicación adoptará los recaudos y ejecutará las obras necesarias para evitar o hacer cesar el perjuicio con cargo al respectivo propietario de la obra riesgosa que resultare responsable.

Artículo 227.- Sin reglamentar.

Artículo 228.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

DESECACIÓN DE PANTANOS

Artículo 229.- Sin reglamentar.

Artículo 230.- A los efectos de la determinación de la existencia de un ambiente insalubre en los términos y condiciones del artículo que se reglamenta, la autoridad de aplicación dará intervención a la Secretaría de Ecología, la que emitirá el correspondiente Informe de Impacto Ambiental. La existencia de dicho ambiente perjudicial podrá ser detectada de oficio o por denuncia del concesionario o titular del predio.

Artículo 231.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

REVENIMIENTO y SALINIZACIÓN

Artículo 232.- Se considera que un acuífero o zona está en proceso de salinización cuando, como consecuencia directa de las extracciones que se realicen, se registre un aumento progresivo y generalizado de la concentración salina de las aguas captadas, con peligro claro de convertirlas en inutilizables.

La protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones de aguas salinas se realizará, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes. Los criterios básicos para ello serán incluidos en los planes hidrológicos, correspondiendo a la autoridad de aplicación la adopción de las medidas oportunas.

CAPÍTULO IV

FILTRACIONES

Artículo 234.- Sin reglamentar.

Artículo 235.- Sin reglamentar.

TÍTULO IX

LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO EN MATERIAS DE AGUAS

CAPÍTULO I

RESTRICCIONES AL DOMINIO

Artículo 236.- Sin reglamentar.

Artículo 237.- Sin reglamentar.

Artículo 238.- La autoridad de aplicación podrá establecer limitaciones en el uso de la propiedad de los terrenos inundables, que consideren necesarias para la protección de las personas y los bienes. La determinación de estos terrenos será efectuada tomando en cuenta la más altas crecidas históricas de las aguas, en situaciones extraordinarias.

Artículo 239.- Sin reglamentar.

Artículo 240.- Las márgenes de los cursos de agua, de las lagunas de dominio público, sean o no navegables y de los embalses, en toda su longitud están sujetas a las siguientes restricciones administrativas:

a) Franja de servicio: no mayor a quince (15) metros de anchura medidos desde la línea de las más altas aguas en su estado normal, la que estará destinada al uso público, con el fin de asegurar el paso del personal de vigilancia y limpieza de los causes y lechos, del paso con fines de pesca, varado y amarre de embarcaciones en caso de emergencia y para el salvamento de personas o bienes.

b) Zona de Policía: no mayor a cien (100) metros de anchura medidos horizontalmente a partir de la línea de las más altas aguas normales, estará destinada a preservar el normal escurrimiento o régimen hidrológico de los cuerpos de agua y proteger los demás bienes del dominio público hídrico. En zonas de policía no se podrá alterar el relieve del terreno, extraer áridos o realizar construcciones definitivas o provisorias sin la debida autorización de la autoridad de aplicación.

Artículo 241.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

OCUPACIÓN TEMPORAL

Artículo 242.- Sin reglamentar.

Artículo 243.- Sin reglamentar.

Artículo 244.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 245.- El titular de un fundo o concesión que pretenda constituir una servidumbre de aguas a su favor solicitará su imposición ante la autoridad de aplicación.

La solicitud, sin perjuicio de otros requisitos particulares que pudieren corresponder de acuerdo al tipo de servidumbre en particular, deberá contener:

a) Identificación de la persona física o jurídica que la solicita. Cuando sea una persona física deberá consignarse su nombre apellido, Documento nacional de Identidad y domicilio. Cuando sea una persona jurídica, su nombre o razón social, domicilio y su personería;

b) Título de propiedad o concesión del fundo a favor del cual se pretende constituir la servidumbre.

c) Identificación del fundo sirviente y del titular de su dominio

d) Tipo de servidumbre solicitada

e) Requisitos para su ejercicio

La Secretaria de Recursos Hídricos hará un análisis preliminar respecto del cumplimiento formal de los requisitos mínimos establecidos en este artículo.

A falta de alguno de ellos intimará al interesado para que lo integre en el plazo de diez días.

Vencido dicho plazo sin que lo hubiese hecho, la solicitud se considerará abandonada.

Artículo 246.- Sin reglamentar.

Artículo 247.- Sin reglamentar.

Artículo 248.- Sin reglamentar.

Artículo 249.- Siendo formalmente procedente la solicitud conforme se dispone en el artículo 245 del presente, se notificará de la misma al titular del fundo a constituirse como sirviente, en el último domicilio real conocido. De no poder notificarse en forma personal se publicarán edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación masiva en el radio del fundo requerido de servidumbre.

El titular del fundo requerido tendrá un plazo de 30 días para oponerse a la constitución de servidumbre y acompañar todos los medios de prueba que estime necesarios y procedentes para acreditar los extremos previstos en el artículo en el artículo 249 del Código de Aguas.

La autoridad de aplicación evaluará los elementos de prueba aportados y ordenará la constitución o no de la servidumbre, según el caso. En caso de ordenar la constitución de la misma establecerá un monto indemnizatorio.

De dicho acto administrativo se dará traslado a los interesados por el término de 10 días.

Si dentro de dicho plazo el titular del fundo sirviente no se opone al monto el acto queda firme en todas sus partes. En caso de existir oposición al monto indemnizatorio quedará firme la constitución de la servidumbre. En ambos casos la autoridad de aplicación deberá ordenar la inscripción del derecho en el Registro y Catastro.

Mediando oposición, la autoridad de aplicación fijará un plazo dentro del cual el peticionante deberá ingresar las sumas dispuestas en el artículo 250 segundo párrafo del Código de Aguas.

En caso de no ingresar dicha suma en término, se lo tendrá por desistido de la solicitud.

Artículo 250.- Sin reglamentar.

Artículo 251.- Sin reglamentar.

Artículo 252.- Sin reglamentar.

Artículo 253.- Sin reglamentar.

Artículo 254.- Quien se considere perjudicado en los términos del artículo que se reglamenta deberá denunciar tal situación ante la Secretaría de Recursos Hídricos quien dará traslado de la misma al denunciado por un plazo de diez días. Vencido dicho plazo la Secretaría de Recursos Hídricos resolverá conforme los elementos reunidos. Las multas a aplicar se establecerán en la oportunidad dispuesta en el artículo 303

Artículo 255.- Sin reglamentar.

Artículo 256.- Sin reglamentar.

Artículo 257.- Sin reglamentar.

SECCIÓN II

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO

Artículo 258.- A los efectos de la interpretación del presente artículo se entiende por acueducto, lo dispuesto en la reglamentación del artículo 166.

Artículo 259.- Sin reglamentar.

Artículo 260.- Este derecho deberá ejercerse al momento de lo dispuesto en el artículo 245. En el acto administrativo de constitución de servidumbre se deberá dejar constancia del responsable del mantenimiento.

Artículo 261.- Sin reglamentar.

Artículo 262.- Del derecho de paso y sus condiciones se dejará constancia en el acto que otorga la servidumbre y se anotará en el Registro respectivo.

Artículo 263.- Sin reglamentar.

Artículo 264.- Sin reglamentar.

SECCIÓN III

SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y AVENAMIENTO

Artículo 265.- Sin reglamentar.

Artículo 266.- Sin reglamentar.

Artículo 267.- Sin reglamentar.

SECCIÓN IV.

SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y SACA DE AGUA

Artículo 268.- Quien solicite a su favor una servidumbre de abrevadero y saca de agua deberá consignar en la solicitud las sendas, días horas y puntos en que ejercerá el derecho solicitado. En el acto de constitución de la servidumbre se dejará constancia de los mismos los que también se anotarán en el Registro respectivo.

Artículo 269.- La modificación referida deberá ser comunicada a la Secretaría de Recursos Hídricos para su debida constancia y registración.

SECCIÓN V.

EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 270.- La Secretaría de Recursos Hídricos tomará conocimiento de las causas de extinción de oficio o mediante denuncia de parte interesada. En todos los casos, tomado conocimiento notificará a las partes de la circunstancia de hecho a efectos de que las mismas realicen su descargo y/o la subsanen en caso de ello resulte fácticamente posible, transcurrido dicho término la Secretaría de Recursos Hídricos resolverá conforme a las constancias reunidas.

Artículo 271.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

EXPROPIACIÓN

Artículo 272.- La Autoridad de aplicación instará ante el Poder Ejecutivo el proceso administrativo para las expropiaciones o restricciones al dominio que pudieren corresponder, conforme a la Ley Provincial de Expropiaciones.

TÍTULO X

PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS DEL AGUA

CAPÍTULO I

CONSEJO ASESOR EN RECURSOS HIDRICOS

Artículo 273.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

ORGANISMOS DE CUENCA Y REGIONES HIDRICAS

Artículo 274.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

CONSORCIOS DE USUARIOS

Artículo 275.- Sin reglamentar.

Artículo 276.- La conformación de un consorcio de usuarios será autorizada siempre que a juicio de la Autoridad de aplicación resulte técnica y económicamente conveniente, especialmente para asegurar el buen régimen hidráulico, la provisión de agua potable, prevención de inundaciones y conservación y mejor aprovechamiento de los suelos y otros recursos naturales.

Los integrantes de cada comunidad o consorcio redactarán y aprobarán su propio Estatuto o Reglamento de acuerdo a la ley vigente sobre el particular, el que deberá ser sometido en última instancia, a la aprobación administrativa de la Secretaría de Recursos Hídricos.

Los consorcios de usuarios de agua para ser reconocidos como tales por parte de las Autoridades Competentes deberán, previa autorización de la Secretaría de Recursos Hídricos, constituirse mediante Asamblea Pública de Productores, propietarios y/o residentes en la jurisdicción, la que será convocada y publicitada con 15 (quince) días de anticipación a través de los medios de difusión zonales, labrándose acta en la cual conste la nómina de productores asistentes, la jurisdicción del consorcio y las autoridades que resultaren electas. El acta citada será refrendada por un representante de la Secretaría de Recursos Hídricos, quien fiscalizará el acto. El Acta de Asamblea constitutiva será remitida a la Autoridad Competente para el reconocimiento e inscripción del consorcio.

Los consorcios de usuarios deberán llevar libros de actas y de movimientos de fondos, los que deberán ser habilitados por la Secretaría de Recursos Hídricos, y debidamente foliados, sellados y rubricados.

La Secretaría de Recursos Hídricos, tendrá libre acceso a la fiscalización de los libros mencionados en el artículo anterior.

Artículo 277.- Serán atribuciones de los Consorcios de Usuarios además de las conferidas por el Código, las siguientes:

- a) Atender a la captación de aguas para el servicio de las concesiones y permisos de sus integrantes, por medio de obras permanente o transitorias; a la conservación y limpieza de los acueductos y sistemas de desagües y drenajes; a la construcción y reparación de las aducciones y obras de artes accesorias y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución de los derechos de agua;
- b) Velar por que se respeten los derechos de aguas en las dotaciones máximas instantáneas y turnos y volúmenes máximos e impedir que se usen aguas sin títulos;
- c) Recibir, informar y presentar a la Secretaría de Recursos Hídricos las solicitudes de permisos y concesiones de derechos de uso de aguas y otras autorizaciones establecidas en este Código dentro de su jurisdicción; distribuir las aguas; dar a los dispositivos la dimensión que corresponda y fijar los turnos cuando corresponda;
- d) Informar, a pedido de la Secretaría de Recursos Hídricos, el impacto que puedan producir sobre los derechos ya existentes, nuevos permisos o concesiones solicitadas;
- e) Vigilar las instalaciones de fuerza motriz u otra y el correcto ejercicio de las servidumbres;
- f) Mantener la estadística y control de caudales que se transporten por las distintas conducciones;
- g) Realizar programas de extensión entre' los integrantes y en la comunidad en general y las técnicas y sistemas que tiendan a un mejor empleo del agua, pudiendo celebrar convenios para este objeto.

Artículo 278.- La Secretaría de Recursos Hídricos inscribirá en un registro especial llevado a tal efecto los consorcios de usuarios que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código y el presente Reglamento.

TÍTULO XI.

CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

CANON

Artículo 279.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) A los efectos de lo dispuesto en el inciso que se reglamenta, se tendrá en cuenta la mayor o menor criticidad del recurso, las clases de usos que se pretende promover, la eficiencia de la aplicación de las aguas a su destino, las características regionales donde se ubica el lugar de utilización y las inversiones a realizar para el desarrollo de la administración hídrica, todo ello en relación a los principios de preservación, disponibilidad y calidad del mismo.

Para la determinación del valor del canon la Secretaría de Recursos Hídricos deberá definir las zonas críticas tomando en consideración los datos aportados por el Catastro de Aguas y el Sistema de Información de los Recursos Hídricos así como la información emergente del Registro, cuando esta información resulte disponible.-

Artículo 280.- Sin reglamentar.

Artículo 281.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

TASAS RETRIBUTIVAS Y CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Artículo 282.- Las tasas se devengarán por período anual y la autoridad de aplicación podrá desdoblarse su pago en cuatro cuotas trimestrales.

Artículo 283.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

Artículo 284.- Sin reglamentar.

Artículo 285.- Sin reglamentar.

Artículo 286.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV

INCENTIVOS ECONÓMICOS

Artículo 287.- Sin reglamentar.

TÍTULO XII

REGISTRO, CATASTRO Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

CAPÍTULO I

REGISTRO

Artículo 288.- La Secretaría de Recursos Hídricos dispondrá la inscripción de los documentos que constituyan, declaren, trasmitan o extingan derecho sobre aguas que acuerde, los que impongan medidas cautelares sobre esos derechos y las servidumbres, restricciones y limitaciones sobre esos derechos. La inscripción indicará el título que ampare el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales, acequias y demás obras relativas al aprovechamiento.

Asimismo inscribirá toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por derecho de uso del agua.

Artículo 289.- Los Registros Públicos que llevará la Secretaría de Recursos Hídricos, además de los previstos en el Código de aguas, serán los siguientes:

- a) De Organismos de Cuencas.
- b) De Organismos de Usuarios.
- c) De vertedores.
- d) De contraventores.
- e) De denuncias.
- f) De vedas y reservas.
- g) De planos de obras hidráulicas

A tal efecto determinará la organización, el modo de llevar los libros, las técnicas aplicables y las medidas tendientes a evitar los riesgos de adulteración, pérdida o deterioro.

La autoridad de aplicación podrá crear Registros auxiliares y complementarios destinados a facilitar y agilizar el desarrollo eficiente de la organización del sector. Los asientos en el Registro deben reflejar sintéticamente los puntos fundamentales del título o resolución pertinente, de forma tal que permitan ubicar fácil y rápidamente los asientos por fuente, por usuario o por el ítem que considere conveniente

Los Registros serán públicos. Cualquier persona interesada podrá acceder a su información, examinar sus libros y solicitar certificación sobre su contenido especificando la finalidad de la misma.

Artículo 290.- Sin reglamentar.

Artículo 291.- Sin reglamentar.

Artículo 292.- Sin reglamentar.

Artículo 293.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO II

CATASTRO

Artículo 294.- La Secretaría de Recursos Hídricos registrará la ubicación, cantidad y calidad del agua precipitada, superficial y subterránea de la provincia, incluso la interjurisdiccional y las obras hidráulicas en un Catastro de Aguas que mantendrá actualizado. A los efectos de la identificación de cada recurso hídrico indicará:

- a) Ubicación georreferenciada de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, vertientes, canales, acueductos, embalses, aguas termominerales, vapores o fluidos endógenos o geotérmicos y acuíferos;
- b) Caudales medidos de cada una de las clases de aguas mencionadas en el inciso anterior;
- c) Volúmenes efectivamente en uso;
- d) Usos vigentes y la naturaleza jurídica del derecho al uso (uso libre o común, permiso, concesión, dominio privado);
- e) Obras de regulación y de derivación efectuadas;
- f) Aptitud que tengan o puedan adquirir las aguas para satisfacer usos de interés general;
- g) Ubicación de las fuentes de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas;
- h) Calidad de las aguas;
- i) Ubicación de los permisos de vertidos acordados;
- j) Relación con las parcelas del Catastro de la Provincia (Ley 935).

Para elaborar y actualizar este Catastro, la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes per se o a través de los organismos competentes, pudiendo requerir a los usuarios o titulares de aguas la información que considere necesaria.

Los organismos públicos poseedores de información estarán obligados a suministrarla a la autoridad de aplicación.

El registro se hará por resolución de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 295.- Sin reglamentar.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Artículo 296.- Sin reglamentar.

Artículo 297.- Sin reglamentar.

TÍTULO XIII

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 298.- Sin reglamentar.

Artículo 299.- Sin reglamentar.

Artículo 300.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 300 del Código de Aguas, las actuaciones ante la autoridad de aplicación:

- a) Serán impulsadas de oficio sin perjuicio de su instancia por las partes interesadas.
- b) Serán públicas, salvo disposición expresa y fundada de la autoridad de aplicación que determine la duración del secreto o reserva.

c) La autoridad de aplicación dispondrá las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar lo que considere conducente a esclarecerlos aunque las partes no los hubiesen alegado.

d) Cuando se controvierta la interpretación de normas jurídicas, la autoridad podrá exigir asistencia letrada.

e) La autoridad de aplicación dictará las resoluciones que reconozcan, otorguen o denieguen derecho con audiencia previa de las partes, los interesados identificados y de los que la autoridad de aplicación considere que pudieren resultar perjudicados por las resoluciones. Si los desconociese o desconociese sus domicilios o la cantidad resultase muy grande no será necesaria su citación individual, sino que la autoridad de aplicación los citará por edictos y por los medios de comunicación masiva que considere adecuados.

f) Estarán legitimados para accionar quienes invoquen su derecho a hacer uso común o exclusivo, según el caso de las aguas que amparan los artículos 2340, Inc. 3°, 2341, 2343, inc. 1° y 2635/2637 y 2649).

Artículo 301.- Sin reglamentar.

Artículo 302.- Sin reglamentar.

Artículo 303.- Sin reglamentar.

Artículo 304.- Sin reglamentar.

Artículo 305.- Sin reglamentar.

Artículo 306.- Sin reglamentar.

Artículo 307.- Sin reglamentar.

Artículo 308.- Sin reglamentar.

Artículo 309.- La autoridad única de aplicación del Código de aguas será la Secretaría de Recursos Hídricos.

Artículo 310.- Sin reglamentar.

NORMA JURÍDICA DE FACTO Nº. 775/77

Santa Rosa, La Pampa, 18 de febrero de 1977.

RATIFICANDO EL ESTATUTO DEL COMITÉ INTERJURISDICCIONAL DEL RÍO COLORADO (COIRCO).

BOLETÍN OFICIAL, 04 de Marzo de 1977 Vigentes

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Ratifícase el Estatuto del Comité Inter jurisdiccional del Río Colorado (COIRCO), aprobado por los Señores Gobernadores de las cinco provincias condóminas del citado río, mediante Acta suscripta en la ciudad de Buenos Aires en fecha 2 de febrero de 1977.

Artículo 2.- El referido Estatuto forma parte integrante de la presente Ley como Anexo I.-

Artículo 3.- A los fines del Artículo 12 del Estatuto ratificado por el Artículo 1, el Poder Ejecutivo, designará el representante de la Provincia de La Pampa que integrará el Comité Ejecutivo de COIRCO.

Artículo 4.- La presente Ley será refrendada por todos los señores Ministros Secretarios de Estado.

Artículo 5.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.-

FIRMANTES

AGUIRRE - Luis María Martínez Vivot - Ministro de Gobierno, Educación y Justicia a/c.
Ministerio de Economía y A. Agrarios - Enrique César Recchi - Ministro de Obras Públicas a/c.
Ministerio de Bienestar Social.

ANEXO A: ESTATUTO - COMITÉ INTERJURISDICCIONAL DEL RÍO COLORADO

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0043

NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 0042

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1977 08 01

Texto

ART. 5 INCS. B) e I) CONFORME MODIFICACIÓN e INCS. J) y K) CONFORME INCORPORACIÓN - ART. 2 LEY 1492 (BO. 2024 - 24.09.93)

Antecedente

ART. 5 INC. i) INCORPORADO POR ART. 2 LEY 1122 (BO. 1775 - 23.12.88)

Texto

ART. 12 CONFORME SUSTITUCIÓN ART. 2 LEY 1492 (BO. 2024 24.09.93)

Texto

ART. 13 CONFORME MODIFICACIÓN ART. 1 NJF.1081/81 (BO. 1391 14.08.81)

Texto

ART. 15 INC. K) CONFORME SUSTITUCIÓN ART. 2 LEY 1492 (BO. 2024 24.09.93)

Antecedente

ART. 15 INC. K) INCORPORADO POR ART. 2 LEY 1122 (BO. 1775 - 23.12.88)

CAPITULO I - DENOMINACIÓN. OBJETO. CAPACIDAD. DOMICILIO (artículos 1 al 4)

Artículo 1.- La entidad interjurisdiccional creada por el artículo 5 del Tratado suscripto en la Sexta Conferencia de Gobernadores del Río Colorado se denominará COMITÉ INTERJURISDICCIONAL DEL RÍO COLORADO (COIRCO).

Artículo 2.- COIRCO tendrá por objeto asegurar la ejecución del Programa Único de Habilitación de Áreas de Riego y Distribución de Caudales del Río Colorado (Programa Único) acordado y su adecuación al grado de conocimiento de la Cuenca y a su comportamiento en las distintas etapas de esa ejecución, la que deberá ser gradual y coordinada.

Artículo 3.- COIRCO tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de su objeto, con competencia para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

Artículo 4.- COIRCO tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y podrá establecer sub sedes en cualquiera de las provincias integrantes de la Cuenca. El Consejo de

Gobierno, en un plazo máximo de un año, determinará el emplazamiento de la operativa donde funcionará el Comité Ejecutivo, que será en una de las cinco provincias.

CAPITULO II - ATRIBUCIONES DEL COIRCO

Artículo 5.- COIRCO tendrá las siguientes atribuciones: a) Fiscalizar el cumplimiento por parte de las signatarias y de terceros del régimen de distribución de caudales establecido en el Programa Único Acordado;* b) Controlar que el proyecto, la construcción y los planes de operación y mantenimiento de las obras de regulación, derivación e hidroeléctricas ejecutadas o a ejecutar sobre la cuenca del Río Colorado, así como el caudal y salinidad de los retornos de las obras de regadío se adecuen a lo previsto en el Programa Único Acordado, a cuyo efecto las partes deben poner previamente a disposición del COIRCO la documentación pertinente. c) Establecer la ejecución gradual y coordinada del Programa Único Acordado fijando a tal efecto prioridades en la construcción de las obras. d) Centralizar la información que se dispone o se obtenga en el futuro sobre la Cuenca y que se refiera a los aspectos meteorológicos, hidrológicos, geológicos y cualquier otro que se relacione con el Programa Único Acordado. e) Completar los estudios y la evaluación de los recursos hídricos de la Cuenca en función de su objeto. f) Decidir los reajustes al Programa Único Acordado de conformidad al grado de conocimiento de la Cuenca y su comportamiento en las distintas etapas de su ejecución. g) Ajustar temporariamente los caudales derivados por las provincias ribereñas cuando las variaciones del derrame así lo impongan. h) Decidir las modificaciones a la distribución de caudales establecida en el Programa Único Acordado siempre y cuando se establezcan las condiciones para que la Provincia de Buenos Aires ceda parte de su alícuota, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Acta de la Sexta Conferencia de Gobernadores del 26 de octubre de 1976.* i) Realizar investigaciones y relevamientos, ejecutar proyectos y adquirir, construir, poner en funcionamiento y/o mantener las obras e instalaciones para detección y/o control de la contaminación de las aguas del Río Colorado. Con análoga finalidad, podrá requerir las partes signatarias la adopción de normas y acciones tendientes a prevenir, corregir, evitar o atenuar procesos contaminantes del recurso. En caso de comprobarse sumariamente por el Comité la inacción o rebeldía de alguno de los Estados signatarios en adoptar medidas con eficacia suficiente para impedir la posibilidad y/o lograr el cese de la contaminación, tendrá aquél facultades sancionatorias contra la jurisdicción en la que se produzca tal irregularidad, cuya determinación y cuantificación se instrumentarán en el Reglamento Interno.* j) Realizar estudios sobre los ecosistemas naturales o inducidos comprendidos en la Cuenca, evaluando, determinando e informando públicamente con antelación el impacto ambiental de los programas a ejecutar. Como resultado de los estudios de evaluación del impacto ambiental en los programas a ejecutarse, se propondrán al Estado o Estados signatarios donde se produzcan las alteraciones, modificación o cambio en el medio o alguno de los componentes del sistema ambiental, normas correctivas y preventivas de carácter general, particular y específica para un adecuado ordenamiento ambiental.* k) Establecer normas técnicas que permitan a las Provincias signatarias, fijar un sistema para la determinación de la línea de ribera en los cursos de agua de la cuenca.

CAPITULO III - AUTORIDADES DE COIRCO (artículos 6 al 18)

Artículo 6.- COIRCO será dirigido por un Consejo de Gobierno y administrado por un Comité Ejecutivo, los que tendrán la composición y competencia que más adelante se indican.

Artículo 7.- El Consejo de Gobierno es el órgano superior del ente y estará integrado por los Gobernadores de las Provincias signatarias y por el Ministro del Interior de la Nación. La integración del Consejo de Gobierno no es indelegable.

Artículo 8.- El Consejo de Gobierno como órgano superior del ente tiene amplias facultades de decisión y es el encargado de fijar la acción y la política general que se deberá seguir; al efecto, tendrá las siguientes atribuciones: a) Decidir en los casos de los incisos c), f) y h) del Artículo 5; b) Aprobar el presupuesto anual del ente, su memoria y balance; c) Analizar y decidir con respecto a todos los planes de trabajo y presupuesto que le sean elevados por el Comité Ejecutivo; d) Decidir sobre los créditos y aportes; e) Aprobar el reglamento interno que proyecte el Comité Ejecutivo.

Artículo 9.- La Presidencia del Consejo de Gobierno será ejercida por el señor Ministro del Interior. El Consejo de Gobierno contará con un Vicepresidente cuya única función será reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. La Vicepresidencia del Consejo de Gobierno será ejercida en forma rotativa por cada uno de los gobernadores

provinciales siguiendo el orden alfabético de las provincias. La primera vez la Vicepresidencia será sorteada.

Artículo 10.- Las reuniones del Consejo de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán por lo menos dos veces al año y las extraordinarias lo serán cuando lo disponga la Presidencia o lo solicite uno de los miembros del Consejo de Gobierno o el Comité Ejecutivo. Las reuniones se celebrarán en la sede del ente o en el lugar que fije la Presidencia, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable.

Artículo 11.- El Consejo de Gobierno sesionará válidamente con la totalidad de sus miembros. Si convocada la reunión no se lograra dicha totalidad, el Presidente del Consejo llamará a una segunda reunión, la que sesionará válidamente con la mitad más uno de los miembros del Consejo de Gobierno. Las decisiones, en todos los casos, se adoptarán por acuerdo de los presentes. Las abstenciones se computarán como adhesión expresa a lo resuelto. En caso de no accederse al acuerdo se recurrirá al procedimiento previsto en el Capítulo V.-

Artículo 12.- El Comité Ejecutivo de COIRCO estará integrado por un representante de cada provincia y otro de la Nación, que designarán y removerán los respectivos poderes ejecutivos. La Presidencia del Comité Ejecutivo será ejercida por el representante de la Nación, quien tendrá a su cargo la representación legal del Comité Ejecutivo. Los representantes al Comité Ejecutivo, titular y alterno, de las Provincias deberán acreditar justificada trayectoria y actividad en el estudio y administración de los Recursos Hídricos de una Cuenca. Cada representación podrá contar con Asistentes Técnicos Temáticos, los que podrán participar de las reuniones del Comité Ejecutivo con carácter informativo o para emitir opinión no vinculante, a requerimiento de cualquiera de las partes. A solicitud del Comité Ejecutivo deberán expedirse, con igual carácter, en aquellos temas que sean derivados para tratamiento previo a su deliberación en aquel. En oportunidad de la encomienda, el Comité Ejecutivo podrá constituir comisiones integradas por asistentes de las distintas partes sin perjuicio de las tareas que se encomienden al personal técnico de la estructura del COIRCO. Igualmente el Comité Ejecutivo podrá designar comisiones conjuntas en las que participe o coordine dicho personal técnico. Cada una de las signatarias tomará a su cargo los gastos que origine la función de sus representantes y asistentes técnicos. En caso de imposibilidad de concurrencia del representante Titular de uno de los Estados signatarios, podrá ser reemplazado por su Alterno.

Artículo 13.- Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán ejercer por sí ni por terceros, actividad ni integrar sociedades, asociaciones o cualquier otra forma empresaria que directa o indirectamente pueda tener relación con el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado. El presidente deberá residir en la sede operativa de la entidad, no pudiendo desempeñar ningún otro cargo en la administración pública nacional, provincial o municipal, con excepción del ejercido de la docencia universitaria.

Artículo 14.- El Comité Ejecutivo contará con un Vicepresidente cuya única función será reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. La Vicepresidencia del Comité Ejecutivo será ejercida anual y rotativamente por cada uno de los representantes provinciales siguiendo el orden alfabético de provincia. La primera vez, la Vicepresidencia será sorteada.

Artículo 15.- El Comité Ejecutivo tendrá las atribuciones enumeradas en el artículo 5 del presente Estatuto que no hayan sido asignadas al Consejo de Gobierno y, en consecuencia, ejercerá las siguientes funciones: a) Cumplir y hacer cumplir el Programa Único de Habilitación de Áreas de Riego y Distribución de Caudales del Río Colorado conforme a lo acordado en la Sexta Conferencia de Gobernadores, así como cumplir y hacer cumplir las adecuaciones que se vayan introduciendo al mismo; b) Cumplir las resoluciones del Consejo de Gobierno; c) Adoptar las medidas necesarias para la dirección y administración del COIRCO; d) Decidir las operaciones de crédito que fueran necesarias para el desarrollo de las actividades del COIRCO y el cumplimiento de su objetivo hasta el monto que le autorice el Consejo de Gobierno; e) Establecer las bases de concurso y decidir sobre el nombramiento de los Gerentes; f) Autorizar actos que importen disposición de bienes del patrimonio de COIRCO; g) Elaborar el presupuesto para cada ejercicio, la memoria, el balance anual y el plan de trabajos y elevar los mismos al Consejo de Gobierno; h) Proyectar el reglamento o interno del COIRCO; i) Decidir los casos previstos en el artículo 5, inciso g) del presente Estatuto; j) Proponer al Consejo de Gobierno las medidas que hacen a la competencia de éste.* k) Implementar y ejecutar las acciones tendientes al efectivo cumplimiento de las atribuciones contempladas en el Artículo 5, incisos i) y j) de este Estatuto, de conformidad con las pautas que prevé la reglamentación. El

incumplimiento de cualquiera de las partes signatarias hará pasible al infractor de las sanciones prescriptas en el Artículo 5, inciso i in fine, sin perjuicio de las acciones legales que las demás jurisdicciones pudieran interponer contra el Estado que violara la presente norma.

Artículo 16.- El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente, como mínimo una vez por mes, y extraordinariamente toda vez que sea convocado por el Presidente o a petición de uno de sus miembros.

Artículo 17.- El Comité Ejecutivo sesionará válidamente con la totalidad de sus miembros. Si convocada la reunión no se lograra el quorum necesario, el Presidente del Comité llamará a segunda reunión la que sesionará válidamente con la mitad más uno de los miembros del Comité. Las decisiones se adoptarán por votación. Cada representante provincial presente tendrá un voto. El Presidente titular tendrá voz y sólo votará en caso de empate. En el caso de que el Vicepresidente estuviera a cargo de la Presidencia no pierde su derecho a voto.

Artículo 18.- El Comité Ejecutivo operará a través del sistema Gerencial, pudiendo, a tal efecto, crear las Gerencias que considere necesarias, las que tendrán las funciones que se establezcan en el Reglamento Interno. Los Gerentes serán seleccionados y designados a través de concurso público.

CAPITULO IV - PATRIMONIO Y RECURSOS (artículos 19 al 24)

Artículo 19.- Los recursos financieros del COIRCO estarán integrados por: a) Los fondos que expresamente destinen el Gobierno Nacional y las provincias; b) Los provenientes de organismos públicos; c) Las contribuciones, créditos, donaciones o legados de entidades u organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales, con la previa aceptación del Comité Ejecutivo. d) El producido por la participación de utilidades en explotación de obras por retribución de prestación de servicios que expresamente le confieran las partes directamente interesadas o beneficiadas en cada una de ellas.

Artículo 20.- El patrimonio del COIRCO estará integrado por: a) Los recursos indicados en el artículo anterior; b) Las cosas, muebles e inmuebles, que adquiera para su funcionamiento.

Artículo 21.- Los aportes provinciales que sean necesarios para el funcionamiento del COIRCO serán aportados por partes iguales por las provincias signatarias. Los que se requieran para los estudios serán aportados por las partes directamente interesadas o beneficiadas en la concreción de cada uno de estos estudios en las proporciones y oportunidades que acuerde el Consejo de Gobierno.

Artículo 22.- A fin de cumplir con los aportes, se establece el siguiente mecanismo de transferencia: las respectivas Tesorerías deberán librar cheque a la orden del COIRCO en las oportunidades y de acuerdo con las necesidades que se establezcan en los presupuestos aprobados por el Consejo de Gobierno.

Artículo 23.- Las partes directamente interesadas o beneficiadas garantizarán las operaciones de crédito que realizare el COIRCO para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 24.- El ejercicio financiero se cerrará el 31 de diciembre de cada año, debiendo presentarse al Consejo de Gobierno la memoria y balance antes del 31 de marzo del año siguiente.

CAPITULO V - DE LA SOLUCIÓN DE LOS DIFERENDOS (artículos 25 al 33)

Artículo 25.- Toda cuestión que se suscite respecto de la interpretación de este Estatuto, o de la aplicación del Programa Único Acordado, será resuelta por el Consejo de Gobierno.

Artículo 26.- Si en el Consejo de Gobierno, dentro del plazo que fijará el Reglamento Interno, no se arribara a acuerdo, el Presidente, a pedido de cualquiera de las partes en desacuerdo, deberá llamar a juicio arbitral en el término de quince días (15).

Artículo 27.- El árbitro será el Presidente de la República.

Artículo 28.- Dentro de los treinta días de instado el procedimiento arbitral, el Consejo de Gobierno elevará obligatoriamente los antecedentes al árbitro.

Artículo 29.- El árbitro tendrá treinta días para recabar las informaciones y antecedentes, y en general, para realizar toda diligencia que considere necesaria para mejor proveer. Vencido dicho término, deberá laudar dentro de los treinta días siguientes, pudiendo ampliar los plazos antes establecidos mediante decisión fundada.

Artículo 30.- Las partes estarán obligadas a remitir al árbitro todos los antecedentes que le sean requeridos dentro del término que a tal efecto éste les fije.

Artículo 31.- El Laudo dictado de acuerdo a las normas precedentes, será obligatorio e inapelable para las partes.

Artículo 32.- Los plazos indicados en el presente Capítulo se computarán en días hábiles administrativos según la legislación nacional en la materia.

Artículo 33.- Los gastos que demande el arbitraje, serán aportados por COIRCO.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 34 al 40)

Artículo 34.- Antes de los treinta (30) días de constituido el Comité Ejecutivo propondrá el reglamento interno.

Artículo 35.- Será Ley aplicable la legislación nacional.

Artículo 36.- La Contaduría General y el Tribunal de Cuentas de la Nación ejercerán el control que le compete sobre los actos del COIRCO, únicamente por el examen de la Cuenta de Inversión respectiva, quedando excluida cualquier clase de intervención previa que importe la suspensión del cumplimiento de los actos por parte del Ente. A efectos de facilitar el control, COIRCO exhibirá y suministrará todos los elementos, balance y comprobantes que le sean requeridos.

Artículo 37.- Las partes signatarias gestionarán la exención del COIRCO del pago de impuesto y contribuciones nacionales, provinciales y municipales, salvo el abono de tasas de servicios efectivamente prestados. El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la exención del pago de los derechos de importación respecto de los bienes que se introduzcan en el país para la ejecución y explotación de las obras del Programa Único acordado.

Artículo 38.- Las partes, a propuestas de COIRCO, declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación las áreas necesarias para la construcción de las obras determinadas en el Programa Único acordado y sus eventuales adecuaciones y se obligan a pagar, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, todos los actos administrativos y a realizar las gestiones judiciales tendientes a adquirir el dominio de los inmuebles y sus mejoras o a constituir servidumbres gratuitas sobre los mismos. Si estas últimas resultaran onerosas correrán por cuenta de las provincias directamente interesadas o beneficiadas las erogaciones que demande.

Artículo 39.- Las instalaciones que se realicen para la ejecución de las obras previstas en el Programa Único acordado no conferirán al ente, ni a ninguna de las partes signatarias, dominio ni jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la provincia. Las construcciones que en su territorio realice alguna de las partes por su cuenta, pertenecerán exclusivamente a ellas.

Artículo 40.- COIRCO utilizará prioritariamente materiales y productos de la industria argentina, conforme a lo establecido en la Legislación Nacional que rija la materia. También utilizará con preferencia, y en los estudios y trabajos que deban realizarse, y en igualdad de condiciones, las prestaciones profesionales, la mano de obra, los equipos y los servicios disponibles en las provincias signatarias.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 41 al 43)

Artículo 41.- La Comisión Técnica Interprovincial del Río Colorado (COTIRC) continuará en sus funciones hasta tanto se constituyan el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo del COIRCO, y una vez constituidos éstos, que deberán serlos en forma simultánea, COTIRC, quedará disuelta de pleno derecho, transfiriéndose todos su patrimonio, personal, archivo, derechos y obligaciones al COIRCO.

Artículo 42.- El presente Estatuto será ratificado dentro de los treinta (30) días por ley de las provincias y entrará en vigencia, a partir de la promulgación de la Ley Nacional correspondiente.

Artículo 43.- A los fines de la primera constitución de los organismos de Gobierno del COIRCO, dentro de los treinta (30) días de promulgada la Ley Nacional a que se refiere el artículo anterior, las partes signatarias designarán a sus representantes en el Comité Ejecutivo y el representante de la Nación procederá a convocarlos.

LEY Nº 2468

APROBANDO EL CONVENIO MARCO CELEBRADO ENTRE LOS MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS DE LA NACIÓN Y LAS PROVINCIAS DE LA PAMPA Y MENDOZA, SOBRE APROVECHAMIENTO POR PARTES IGUALES DE LA MAYOR DISPONIBILIDAD DE AGUA DEL RÍO ATUEL

SANTA ROSA, 18 de Diciembre de 2008

BOLETIN OFICIAL, 16 de Enero de 2009

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio Marco celebrado entre el Ministerio del Interior, representado por su titular Cdor. Aníbal Florencio Randazzo; el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, representado por su titular Arquitecto Julio Miguel De Vido, ambos en representación de la Nación; la Provincia de La Pampa, representada por su Gobernador, Cdor. Oscar Mario Jorge y la Provincia de Mendoza, representada por su Gobernador, Cdor. Celso Jaque, el día 7 de agosto de 2008, que se adjunta como parte integrante de la presente, por el cual se acuerda posibilitar el desarrollo de acciones comunes y estratégicas, para que el progreso socio-económico regional, a través de la planificación y gestión armónica del recurso hídrico y la formulación e implementación de obras de infraestructura y acciones no estructurales a materializarse en las jurisdicciones provinciales de La Pampa y Mendoza, y en dicho marco viabilizar la conducción del aprovechamiento por partes iguales entre ambas provincias, de la mayor disponibilidad de agua que resultará de la realización de las acciones a desarrollar en el Río Atuel.

Artículo 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar inversiones en territorio de la Provincia de Mendoza, a todos los efectos derivados del Convenio Marco, aprobado por el Artículo 1º de la presente.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

CONVENIO MARCO

Entre el MINISTERIO DEL INTERIOR, representado en éste acto por su titular, Cdor. Aníbal Florencio RANDAZZO con domicilio en la calle Balcarce Nº 50, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, representado en este acto por su titular, Arq. Julio Miguel DE VIDO, con domicilio en la calle Hipólito Irigoyen Nº 250, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en adelante "LA NACIÓN" por una parte, y la Provincia de LA PAMPA, representada en este acto por su Gobernador Cdor. Oscar Mario JORGE, con domicilio en Centro Cívico de la Ciudad de SANTA ROSA, Provincia de LA PAMPA, en adelante "LA PAMPA" por otra parte y la Provincia de MENDOZA, representada en este acto por su Gobernador, Cdor. Celso JAQUE, con domicilio en la calle Peltier piso 4º, de la Ciudad de MENDOZA, Provincia de MENDOZA, en adelante "MENDOZA" por la otra parte, y considerando:

Que es voluntad de las partes, posibilitar el desarrollo de acciones comunes y estratégicas, para que el progreso socio-económico regional, a través de la planificación y gestión armónica del recurso hídrico, la formulación e implementación de obras de infraestructura y acciones no estructurales a materializar en las jurisdicciones provinciales de Mendoza y La Pampa; y en ese marco viabilizar la conducción del aprovechamiento, por partes iguales entre ambas provincias, de la mayor disponibilidad de agua que resultará de la realización de un conjunto de acciones a desarrollar en el Río Atuel.-----

Que es objetivo de "LA NACIÓN" contribuir a la solución de un dilatado diferendo entre las dos provincias, al crecimiento de nuevas zonas de producción y a promover el desarrollo de una amplia región desértica que involucra a ambas provincias.-----

---- Que "MENDOZA" está ejecutando, con recursos propios, el Canal Marginal del Río Atuel, que permitirá evitar pérdidas y afluencias que afectan la calidad del agua.-----

Que "LA PAMPA" está realizando inversiones en distintos campos, para promover en general un salto cuantitativo y cualitativo en el desarrollo de la zona de influencia del Río Atuel.- ----

Que "MENDOZA" y "LA PAMPA" consideran conveniente el desarrollo de una visión de conjunto del futuro de la región, por lo que expresan su intención de acordar criterios y acciones comunes en orden al desarrollo de las obras.-

"APROVECHAMIENTO INTEGRAL DEL RÍO GRANDE, PRESA Y CENTRAL HIDROELÉCTRICA PORTEZUELO DEL VIENTO", TRASVASE DEL RÍO GRANDE AL RÍO ATUEL", "CANAL MARGINAL DEL RÍO ATUEL" y "CANAL MARGINAL LA JUNTA", para la tecnificación de los sistemas, redes de medición y monitoreo, y otras acciones estructurales y no estructurales; las partes convienen en celebrar el presente convenio marco, conforme a las siguientes cláusulas: ----- CLÁUSULA PRIMERA: "MENDOZA" elaborará los proyectos ejecutivos para las obras de "IMPERMEABILIZACIÓN DE LAS REDES PRINCIPALES DE RIEGO DEL RÍO ATUEL EN SAN RAFAEL, GENERAL ALVEAR y CARMENSA", y "RECRECIMIENTO DEFINITIVO DEL CANAL MARGINAL DEL RÍO ATUEL TRAMO IV", para poder transportar el mayor caudal que estará destinado a "LA PAMPA"; en ambos casos con el correspondiente informe ambiental-----CLÁUSULA SEGUNDA: "MENDOZA" culminará la ejecución del "CANAL MARGINAL DEL RÍO ATUEL-TRAMOS II, III y IV", contemplando "en los dos (2) "primeros tramos un caudal de diseño tal que permita la conducción de las aguas destinadas a la "LA PAMPA"----- CLÁUSULA TERCERA: "LA PAMPA" y "MENDOZA" elaborarán conjuntamente el proyecto ejecutivo de las obras de conducción entre el partido; de CARMENSA (última toma de riego de las áreas regadas de Mendoza) y el área de LA PUNTILLA con el correspondiente informe ambiental y diseñarán la red freaticométrica y la red de medición de caudales a instalar en el sistema.-- CLÁUSULA CUARTA: Encontrándose ya ejecutado el Tramo I del "CANAL MARGINAL DEL ATUEL", y en ejecución los Tramos II, III y IV, "LA PAMPA" y "MENDOZA" asumen el compromiso de materializar el presente convenio marco; para lo cual se ejecutarán los siguientes componentes:-----

a) Obras de "IMPERMEABILIZACIÓN DE LA RED PRIMARIA DE RIEGO DEL RÍO ATUEL EN LAS ÁREAS DE SAN RAFAEL, GENERAL ALVEAR Y CARMENSA", a ser cofinanciada por "LA NACIÓN", "MENDOZA y LA PAMPA" en condiciones a acordar por las partes.-----

b) Construcción del "CANAL IMPERMEABILIZADO CARMENSA - LA PUNTILLA" hasta el área de aprovechamiento en la Provincia de LA PAMPA; a ser cofinanciada por "LA NACIÓN y "LA PAMPA" en condiciones a acordar por ambas partes.-----c) "OBRA DE RECRECIMIENTO DEFINITIVO DEL CANAL MARGINAL DEL RÍO ATUEL TRAMO IV", para poder transportar el mayor caudal que estará destinado a la "LA PAMPA"; a ser cofinanciada por "LA NACIÓN" y "LA PAMPA" en condiciones a acordar por ambas partes.-----d)

INSTALACIÓN DE UNA RED DE FREÁTOMETROS y DE MEDICIÓN DE CAUDALES"; a ser cofinanciada por "LA NACIÓN", "MENDOZA" y "LA PAMPA" en condiciones a acordar por las partes.-----CLÁUSULA QUINTA: La ubicación de las estaciones de medición correspondientes a las redes mencionadas en la Cláusula Cuarta, será acordada por "MENDOZA" y "LA PAMPA" y comunicada a "LA NACIÓN. El plan de operaciones y los programas operativos y de monitoreo de medición serán acordados y operados por la UNIDAD DE COORDINACIÓN TÉCNICA DEL RÍO ATUEL, que se crea por este convenio marco.-----

----- CLÁUSULA SEXTA: El cronograma de ejecución de las obras, que se enmarcan tentativamente en un plazo total de CUATRO (4) años a partir del año 2008 incluido, priorizará las que tengan un mayor impacto sobre el incremento de la disponibilidad de agua. En este marco, se acuerda un cronograma orientativo de obras según las siguientes etapas: -----

----- 1. Obras de "IMPERMEABILIZACIÓN DE LA RED PRIMARIA DE RIEGO DEL RÍO ATUEL EN LAS ÁREAS DE SAN RAFAEL, ALVEAR y CARMENSA".-----

-----2. "MENDOZA" culminará la ejecución de las "OBRAS DEL CANAL MARGINAL DEL RÍO ATUEL - TRAMOS II, III Y IV", en un plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses a partir del 03 de marzo de 2008.----- 3. Al promediar la ejecución de las mencionadas obras de impermeabilización, se desarrollarán las siguientes obras: -----

----- A.- "CONSTRUCCIÓN DEL CANAL IMPERMEABILIZADO CARMENSA-LA PUNTILLA" hasta el área de aprovechamiento en la Provincia de LA PAMPA; y ----- B.- "OBRA DE RECRECIMIENTO DEFINITIVO DEL CANAL MARGINAL DEL RÍO ATUEL TRAMO IV". 4.- INSTALACIÓN DE UNA RED DE FREÁTOMETROS y DE MEDICIÓN DE CAUDALES": -----

CLÁUSULA SÉPTIMA: Con el fin de asegurar que no habrá reclamos que entorpezcan la ejecución de las obras, la asistencia financiera de "LA NACIÓN" a que hace referencia la Cláusula Cuarta y Cláusula Sexta, se hará efectiva cuando se hayan cumplimentado previamente las siguientes condiciones:-----

-----a) Que "MENDOZA" y "LA PAMPA" cuenten con las respectivas ratificaciones legislativas del presente convenio marco. -----

b) Que el Poder Ejecutivo de "LA PAMPA" cuente con autorización legislativa para poder efectuar inversiones en territorio de "MENDOZA", todos los efectos derivados de este convenio marco y -----

c) Que las partes provinciales hayan acordado con "LA NACIÓN" los proyectos ejecutivos a realizar en cada etapa y jurisdicción, correspondientes a las obras citadas en la Cláusula Cuarta y Cláusula Sexta .-----

----- CLÁUSULA OCTAVA: "LA PAMPA" Y "MENDOZA" ratifican el compromiso de compartir en partes iguales la mayor disponibilidad de agua consecuyente de las obras detalladas en la Cláusula Cuarta y Cláusula Sexta, (sea cual fuere esa cantidad, que a la fecha se adopta como caudal medio referencial de DIEZ METROS CUBICOS POR SEGUNDO (10m³/seg.) en los años medios, estimado en base al módulo de TREINTA Y CUATRO METROS CUBICOS POR SEGUNDO (34m³/s) proveniente de las estadísticas disponibles.-----

-----CLÁUSULA NOVENA: Las partes asumen el compromiso de promover la tecnificación de los servicios de agua, a efectos de eficientizar su aplicación en los distintos usos.-----

CLÁUSULA DÉCIMA: Créase la UNIDAD DE COORDINACIÓN TÉCNICA DEL RÍO ATUEL, que se integrará con dos (2) representantes de cada una de las jurisdicciones firmantes. Las responsabilidades de la Unidad de Coordinación Técnica del Río ATUEL, sin perjuicio de otras que se le encomienden, serán las siguientes: -----

a) Coordinar y supervisar la materialización del presente convenio marco.-----

- b) Impulsar y coordinar el estudio integral de situación hídrica de la cuenca del Río Atuel.-----

-- c) Impulsar y coordinar el estudio de alternativas conducentes a optimizar la disponibilidad, conducción, distribución y aplicación del agua, sobre la base de la modernización y tecnificación de los sistemas.-----

d) Impulsar la formulación e implementación de proyectos para la construcción de un sistema de conducción de hasta CERO COMA CINCO METROS CUBICOS POR SEGUNDO (0,5 m³/seg.) para el uso ganadero en la Provincia de MENDOZA, aguas debajo de CARMENSA, y de una red de distribución del agua para uso agropecuario en la Provincia de LA PAMPA.-----

e) Impulsar y coordinar el estudio y Proyecto de la presa LA PUNTILLA en la Provincia de LA PAMPA.-----

f) Presentar al Sr. Subsecretario de Recursos Hídricos, al Sr. Subsecretario de Desarrollo y Fomento Provincial (ambos, de "LA NACIÓN"), al Sr. Secretario de Recursos Hídricos de la Provincia de LA PAMPA y al Sr. Subsecretario de Obras Públicas de la Provincia de MENDOZA.

Sendos informes de avance bimestrales acerca de la implementación del presente convenio marco.-----

g) Monitorear e informar a los mismos funcionarios el avance de los estudios proyectos y obras y las mejoras consecuentes de estas en las comunidades de cada Provincia.-----

h) Acordar, operar e informar a los mismos funcionarios el plan de operaciones y los programas operativo y de monitoreo de la red de medición de caudales y de la red de freáticos.-----

i) Estudiar y proponer la implementación de un "Fondo para la Tecnificación de los Servicios de Aplicación Intrafinca del Agua".-----

j) Articular con el DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN (DGI) de la Provincia de MENDOZA la operación y mantenimiento del sistema aguas abajo de la Localidad de CARMENSA.-----

-----k) Articular con la misma entidad la operación del sistema a efectos de que, a partir de la fecha de suscripción de este acuerdo marco, se tomen recaudos para asegurar un mínimo de escorrentía permanente sobre el Río Atuel en el límite interprovincial, hasta la concreción y puesta en marcha de las obras previstas en la Cláusula Cuarta y Cláusula Sexta.-----

----- CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: las partes asumen el compromiso de gestionar conjuntamente la financiación para desarrollar los estudios, proyectos y obras emergentes de este convenio marco y no contempladas en la Cláusula Cuarta y Cláusula Sexta.-----

----- CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: En el contexto del presente convenio marco y en un gesto facilitador del crecimiento y desarrollo regional, las signatarias manifiestan expresamente su conformidad para el desarrollo, en territorio de la Provincia de MENDOZA, de las obras para el Aprovechamiento Integral del Río Grande - Presa y Central hidroeléctrica Portezuelo del Viento - Trasvase del Río Grande al Río Atuel; no obstante lo cual las partes reafirman los procedimientos para la aprobación final de las mismas con arreglo a las normas estatutarias del COMITÉ INTERJURISDICCIONAL DEL RÍO COLORADO (COIRCO). -----

----- Las partes constituyen domicilios especiales en los indicados en el encabezamiento.----- En Prueba de conformidad, se firman CUATRO (4)

ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Mendoza, a los 7 días del mes de Agosto de 2008.-----